

Catorcebis

un compromiso vigente

ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS Y HONORARIOS LABORALES.

NUEVO BAREMO LRT.

DIVERSOS CRITERIOS



AÑO XXVI | **Revista**
Nº66 | **Socio-Laboral**

DIRECTOR: Jorge G. Tobar

COORDINADOR: Tomás Enrique Sueldo



Asociación Argentina de Derecho
del Trabajo y la Seguridad Social
CÓRDOBA

Publicación de:

Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. CÓRDOBA

Asociación Civil sin fines de lucro.

Personería Jurídica:

Res. de Ins. de Soc. Jurídicas Nº 376/A/99

AUTORIDADES | A.A.D.T.Y.S.S. Córdoba

Presidente:

Cristián Requena

Vicepresidenta:

Elizabeth Verónica Bianchi

Secretaría General:

Juan Ignacio Caminos

Tesorero:

José Ramón Meirone

Protesorera:

Guillermina Fragueiro

Secretaría de Medios Informáticos, Prensa y Difusión:

Romina Belén Lascano Tapia

Secretaría de Publicaciones:

Tomás Enrique Sueldo

Secretaría de Eventos y Actividades Académicas:

María Elena Arriazu

Secretaría de Actas:

María de los Ángeles Ferrario

Vocales Titulares:

Jorge Gregorio Tobar Anouch, Noelia Belén Pedrino,

Laura Sosa Plebani

Vocales Suplentes:

Rosalía Adriana Pécora, Daniel Barco,

Verónica Pura Demarehi Arballo

Comisión Revisora de Cuentas:

María Paz Arese, María Agustina Lacase,

José Luis Yacanto

ÍNDICE

- Pág. 4** | **(Des) actualización monetaria de los créditos laborales. La invisible realidad del elefante en el bazar**
Por Ricardo Agustín Giletta
- Pág. 22** | **La justicia en actualización de créditos laborales tarda, ¿pero llega?**
Por Lautaro Gutierrez y Camila Romani
- Pág. 28** | **Honorarios profesionales en clave de valor. “La revalorización consagrada por el nuevo Código Arancelario de Córdoba”**
Por Lautaro Facundo Chiarini
- Pág. 32** | **Una reforma que redefine el valor del trabajo profesional: luces y sombras de la nueva arquitectura arancelaria y su impacto en el derecho laboral**
Por Paula Giletta y Silvana Vera
- Pág. 46** | **El nuevo Código Arancelario: una aproximación inicial**
Por Macarena Gomez Galarza
- Pág. 52** | **Regulación de honorarios por la actividad profesional ante Comisiones Médicas: análisis e impacto del artículo 100 bis del Código Arancelario**
Por Emilia Pochettino
- Pág. 58** | **La aplicación temporal del nuevo baremo de incapacidades laborales**
Por Gabriel Ederle y Silvia Kiatkovski





Por **Cristián Requena**
Presidente AADTYSS
Córdoba

Cuando el Derecho del Trabajo vuelve a escribirse

Hay momentos en la historia en los que pareciera que el Derecho del Trabajo vuelve a sentarse frente al espejo. No para contemplarse, sino para preguntarse -otra vez- quién es, qué defiende y hacia dónde quiere ir. La reforma laboral recientemente aprobada (ley 27.742) nos coloca en uno de esos momentos liminares: un punto de inflexión que, por su alcance y su velocidad, interpela a todos los operadores jurídicos. Lo propio ocurrió con el breve DNU 70/2023 y la inminente nueva reforma, llamada "ley de modernización laboral", que asoma a finales del año 2025, va en el mismo sentido.

No es exagerado afirmar que estamos transitando el mayor reordenamiento normativo de las últimas décadas. No solo cambian artículos: cambian lógicas, lenguajes, estructuras y sentidos. Y cuando eso ocurre, ninguna revista, ninguna cátedra y ninguna práctica jurídica pueden permanecer en silencio.

Las transformaciones que hoy atraviesan al mundo del trabajo -las tecnológicas, las culturales, las económicas- ya venían empujando las fronteras del derecho. Pero la reforma, con su impronta disruptiva, nos obliga a revisar, sin evasivas, el delicado equilibrio entre libertad y protección, entre dinamismo y garantías, entre flexibilidad y dignidad.

Ese debate -que requiere profundidad técnica, mirada crítica y compromiso ético- es precisamente el que anima a esta edición número 66.

En estas páginas, siete artículos de doctrina analizan con rigor los puntos más sensibles del nuevo escenario:

- la justicia laboral y su deuda histórica con la celeridad,
- la actualización real de los créditos frente a la inflación persistente,
- el impacto sociojurídico del período de prueba ampliado,
- los alcances del procedimiento abreviado,
- la vigencia irrenunciable de la salud y la seguridad,
- el rol de los sindicatos en la protección colectiva,
- y el imperativo constitucional de una reparación plena y efectiva.

Cada trabajo despliega una pregunta urgente: **¿cómo garantizar derechos en un contexto que los tensiona?**

No se trata de nostalgia normativa, ni de resistencia estéril. Se trata de reafirmar algo que nunca cambió: que el trabajo -aun transformado, incluso redefinido- es siempre un espacio de poder asimétrico que necesita un derecho protector para equilibrarlo.

Las reformas pueden cambiar procedimientos, plazos o instituciones. Pero no pueden cambiar la esencia del Derecho del Trabajo, que es y seguirá siendo un derecho humano de contenido social. Esa brújula no admite desvíos.

Por eso esta revista, desde Córdoba, vuelve a levantar una voz que no es de alarma ni de celebración: es una voz de responsabilidad. De estudio serio. De debate honesto. De compromiso con la justicia social que nuestra Constitución Nacional proclama y nuestra profesión exige.

Invitamos al lector a adentrarse en esta edición con espíritu crítico, con apertura y con conciencia histórica. Porque estamos escribiendo -todos- un nuevo capítulo del Derecho del Trabajo argentino. Y como dijo Centeno, cuyo legado vuelve a resonar con fuerza: *"el derecho del trabajo no es producto de gabinete; es derecho de la realidad"*.

La realidad cambió. El derecho está cambiando... Nuestra tarea es que la Justicia no quede atrás.

Bienvenidos a la Revista Catorce Bis N° 66.



Ricardo Agustín Giletta¹

(DES) ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LOS CRÉDITOS LABORALES

La invisible realidad del elefante en el bazar



¹ Vocal Sala 1º de la Cámara del Trabajo de Córdoba. Anteriormente abogado litigante. Ex presidente de la AADTySS Cba. Ex Director de la Sala Laboral del Colegio de Abogados de Córdoba.

No creo que nos hayamos quedado ciegos, creo que estamos ciegos; ciegos, pero viendo, ciegos que pueden ver, pero no ven.

José Saramago²

INTRODUCCIÓN

Nuestro país ha sido atravesado históricamente por una problemática situación económica, con ganadores y perdedores en su devenir.

Desde hace ochenta años, con la salvedad del período comprendido entre 1992 y 2001, la inflación fue un signo distintivo de nuestra realidad. En ese lapso, solamente en cuatro años fue inferior al 10%; pero en cambio en quince años superó las tres cifras, incluyendo el pasado año 2024³.

No viene al caso y obviamente excede mis limitadas posibilidades, analizar las causas de este fenómeno tan nuestro; pero en lo que aquí se pretende abordar, lo relevante es comprender que el aumento de precios en los distintos niveles de medición (mayoristas, al consumidor, alquileres, canasta básica, construcción, etc.) -que no otra cosa es la inflación-, tiene un impacto directo en la denominada “capacidad adquisitiva” del dinero: una misma cantidad nominal pierde poder de compra en forma paralela con el incremento inflacionario.

Por ese motivo, las obligaciones dinerarias han ido siempre acompañadas de accesorios o metodologías de actualización, para evitar que con el transcurso del tiempo y por efecto del proceso inflacionario, se degraden en perjuicio del acreedor y en correlativo beneficio del deudor.

La realidad práctica ha puesto de manifiesto que no existen soluciones perfectas para este intrín-gulis. Los índices de actualización monetaria han resultado a veces cuestionables en su metodología de medición y los intereses en sus diversas formas -hoy desvirtuados en su esencia-, han probado ser herramientas útiles en algunos campos y manifiestamente inútiles e injustos en muchos otros, sea por exceso o por defecto. Pero lo que centralmente queda hoy en absoluta evidencia es que los créditos judicializados están sometido a una enorme e injusta diáspora de criterios jurisprudenciales frente al imperio de normas que en su permanencia evidenciaron un severo desacople con la realidad, en detrimento de garantías y derechos tutelados constitucionalmente. Y también que la realidad jurisdiccional transita por caminos muy distintos a los de la vida real; una suerte de ‘universo paralelo’, como el título de la canción de Nahuel Penisi⁴.

Pretendo sumar aquí algunas reflexiones y apuntes prácticos sobre una materia que no termina de cerrarse y que arrastra consigo un enorme (y perjudicial) impacto para los acreedores de obligaciones alimentarias⁵. Tengo el convencimiento de que las mujeres y hombres del Derecho no podemos ser los únicos que no veamos lo que ve todo el mundo. O peor aún: que lo veamos y ‘finjamos demencia’ como se dice en la jerga actual.

Juramos, como abogados y abogadas al recibir la matrícula profesional; y también juramos como jueces y juezas, al asumir la magistratura; y en todos los casos -cualquiera sea la fórmula escogida- juramos por respetar y cumplir, en primer lugar, los mandatos de la Constitución Nacional. Tal vez sea hora que la repasemos un poco y la pongamos en cotejo con la realidad que nos atraviesa, considerando que estamos hablando de una materia que involucra Derechos Humanos fundamentales.

I). DESDE DÓNDE VENIMOS

La actualización monetaria, esto es, la adecuación de las obligaciones de dar sumas de dinero a valores actuales, fue objeto de tratamiento normativo en materia laboral desde la ley 20.695, que disponía el ajuste de los créditos desde la mora, en base a la evolución de costo de vida (hoy índice de precios al consumidor nivel general). La norma fue luego derogada por la ley 20.744 (de Contrato de Trabajo) en 1974, pero se incorporó el mismo criterio en su artículo 301, que disponía que “*Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se operará desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago. A tal fin, los jueces, de oficio o a petición de parte, aplicarán los índices oficiales de incremento del costo de vida*”.

Fueron normas fundacionales en la cuestión y generaron un amplio debate que trascendió las fronteras del campo laboral al que estaban dirigidas, lo que se agudizó centralmente a partir del salto inflacionario del denominado “Rodrigazo” de 1975. Doctrina y jurisprudencia discutían si era posible ‘indexar’⁶ una obligación de dar sumas de dinero fuera del ámbito del derecho laboral, y salir del nominalismo estricto que algunos autores atribuían al Código Civil⁷.

La salida se venía buscando desde tiempo antes en realidad, como reparación del daño y frente a la evidencia del deterioro de la moneda frente a la inflación, con base en el principio de la buena fe (art. 1198, Ira parte), la moral y las buenas costumbres (art. 953), el abuso del derecho (art. 1071), la teoría del enriqueci-

2 “Ensayo sobre la ceguera”.

3 Manuel Solanet, “Historia y causas de la inflación en la Argentina”, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Sesión del 24/06/2015, que puede consultarse en la web.

4 O “Universos Paralelos”, en plural, de Jorge Drexler.

5 En realidad, para todos los acreedores dinerarios que acuden a la Justicia, pero con especial acentuación en su gravedad para los créditos alimentarios.

6 Es decir, actualizar empleando índices estadísticos.

7 Sin reparar a la nota al art. 609 del propio Vélez Sársfield.



miento sin causa⁸, la teoría de la imprevisión (art. 1198, 2da parte), la lesión subjetiva-objetiva (art. 954), la indemnización de equidad (por aplicación extensiva del art. 907), entre otras figuras del Código Civil anterior y según el caso de que se trate, según explica Ibarlucía⁹.

Como señala agudamente Daniel Pizarro¹⁰, aquella discusión, vista con ojos actuales no era sino un debate sobre el sexo de los ángeles en la cubierta del Titanic. La realidad pasó a superar rápidamente todas las cuestiones teóricas.

Los planteos en contra de la validez del ajuste monetario por un eventual perjuicio o afectación patrimonial del deudor, fueron zanjados por la Corte, justamente en el ámbito laboral y ante la impugnación constitucional de la ley 20.695, en la causa "Camusso Vda. de Marino"¹¹, donde sostuvo muy claramente, en relación a la actualización monetaria, que "no existe modificación de la obligación sino determinación del quantum en que ella se traduce cuando ha existido variación en el valor de la moneda; en consecuencia, el desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración no reviste entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, y sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento. En todo caso, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor a quien se le pagaría -si no se aplicara la actualización- con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito".

En igual sentido se expidió luego en el conocido precedente "Vieytes de Fernández c/ Provincia de

Buenos Aires"¹² y en "Valdéz c/ Nación Argentina", donde acotó que "en situaciones regidas por la justicia conmutativa, como la de autos, ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme a las circunstancias del caso, y no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite conmensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas; situación equitativa que resulta alterada cuando, como en el caso, por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real". La asociación entre la indexación y la 'culpa' del deudor fue luego superada y el instituto pasó a aplicarse incluso en los casos en que no hubiere siquiera mora (por ejemplo, por no haberse cumplido la condición suspensiva que hacía nacer la obligación), para preservar en esencia el contenido de la prestación originariamente convenida.

La reforma de facto introducida a la LCT durante la dictadura instaurada en 1976, nominada como "ley 21.297", implantó un texto ordenado de la norma madre del Derecho del Trabajo y reformuló la materia en el nuevo artículo 276, disponiendo que los créditos laborales se actualizarían conforme la variación de salarios del 'peón industrial' de la Capital Federal, desde la promoción de la demanda y hasta el efectivo pago. Esta previsión era doblemente regresiva. En primer lugar, porque los salarios han tenido históricamente (salvo en muy contados períodos) un incremento inferior a la evolución del denominado 'costo de vida', reflejado de manera más o menos aproximada en el índice de precios al consumidor. Pero, además, esa actualización se

8 El enriquecimiento sin causa no tenía una base normativa estricta, pero el principio fue mentado por Vélez Sarsfield en varias notas del Código, como las de los arts. 43, 499 y 784, siendo asumido como regla en doctrina y jurisprudencia.

9 Ibarlucía Emilio, "¿Es constitucional la prohibición de actualización monetaria?, publicación del Colegio de Abogados de Mar del Plata, en biblioteca.campdp.org, ar.

10 Pizarro Ramón Daniel, "Las obligaciones de dar sumas de dinero en un país sin moneda", publicada en "Derecho Monetario", Director Ricardo Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 122).

11 "Camusso Vda. De Marino, Amalia c/ Perkins S.A." (CSJN - Fallos: 294: 434 del 21/5/1976).

12 "el principio de la reparación justa e integral, admitido pacíficamente por la jurisprudencia, ha de entenderse en un sentido amplio de compensación justa e integral de manera que permita mantener la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las parte convinieron y no una numérica equivalencia teórica que ha perdido su originaria medida representativa" y que "de no actualizarse los créditos conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la obligación, no se daría el necesario ajuste que exige la justicia, pues mientras el derecho del ahora deudor fue plenamente satisfecho, el del que permaneció acreedor por culpa de aquél se vería correspondido sólo en íntima parte." (CS, 23/9/76 "Vieytes de Fernández c/ Provincia de Buenos Aires", Fallos 295:973).

efectuaría desde la demanda y no desde que la deuda era exigible, lo que traía consigo una desvalorización importante cuando la acción se deducía mucho tiempo después de generarse la deuda.

Este marco inequitativo tuvo respuesta jurisprudencial, merced a la insistente actividad abogadil, y estuvo orientada inicialmente –como ocurre ahora– con el intento de recomponer ese desfase con tasas de interés superiores a las que venían empleándose con el texto anterior del artículo, pero que a la larga podían arrojar –y arrojaron– resultados de los más diversos y esencialmente injustos (por lo general, por no alcanzar a cubrir la inflación). Ello terminó torciendo el curso de los planteos hacia la inconstitucionalidad de la norma por su impacto degradatorio en el crédito y la afectación del derecho de propiedad del trabajador garantizado en el art. 17 CN.

La cuestión fue –nuevamente– cerrada por la Corte en su decisión en la causa “Valdéz c/ Cintioni”¹³. Dijo allí el máximo tribunal que *“El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental. En este orden de ideas puede señalarse que como sostuvo esta Corte en anteriores pronunciamientos el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales, pero las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal –no ostensiblemente incorrecta, tal vez, en su inicio– se torne irrazonable y la norma que la consagra devengue así indefendible desde el punto de vista constitucional”*.

Dispuso entonces, volver al sistema de actualización según la evolución del ‘costo de vida’.

El criterio tuvo impacto absoluto, al punto que por ley 22.311 del 31 de octubre de 1980 se modificó el art. 276 LCT, disponiéndose que los créditos laborales se actualizarían a través del índice de precios al consumidor nivel general (que en adelante llamaré IPC), desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago.

Durante el gobierno de Raúl Alfonsín (1983-1989) se implementó el denominado Plan Austral, que consistió centralmente (y en lo que aquí concierne) en un congelamiento de todos los precios y salarios, acompañado de la unificación del tipo de cambio y del lanzamiento de una nueva moneda, el Austral (\$ 1000 anteriores = 1 Austral), que cotizaba a 80 centavos del dólar estadounidense. Se dispuso también un “desagio”, que significó desagregar obligatoriamente de todos los vencimientos dinerarios futuros el componente previsto para cubrir la inflación¹⁴. Ésta bajó del 30% al 2% mensual en cuatro meses, y si bien el ministro Sourrouille había previsto una ‘salida ordenada’ y progresiva del

congelamiento una vez enderezada la economía, ello no ocurrió así, y al cabo de pocos meses la inflación retomó su cauce, hasta convertirse en hiperinflación en 1989.

Hasta que llegó la denominada ‘convertibilidad del Austral’ impuesta por ley 23.928 (marzo de 1991), votada por el Congreso Nacional durante la presidencia de Carlos Menem, que estableció reglas de una paridad cambiaria entre el Austral (moneda por entonces vigente, y luego para el Peso), y que consiguió ciertamente poner un quietus casi total al incremento de precios por un buen tiempo, incluyendo periodos de deflación o inflación negativa, acompañados de fuerte recesión económica.

Dentro del paquete normativo allí contenido, sus artículos 7 y 10 dispusieron la directa prohibición de actualización o repotenciación de deudas por cualquier mecanismo, con o sin mora del deudor, derogando de manera genérica todas las normas legales, reglamentarias y convencionales que dispusieron lo contrario. Esa suerte corrió entonces el artículo 276 LCT.

La veda indexatoria de la ley 23.928 era un respaldo, pero también la contracara, de la ausencia de inflación. Como lógica contrapartida, la regla pierde sensatez en nuestro ámbito en situaciones adversas, en las que la inflación –a pesar de la vigencia de aquella prohibición– se mantiene y las tasas de interés se presentan como insuficientes para paliar la depreciación monetaria, y absolutamente distantes de reconocer un plus por la rentabilidad frustrada del dinero¹⁵. Ello dicho sin que se pueda soslayar el escasísimo impacto que el ajuste de deudas en sede judicial puede tener en la macroeconomía¹⁶.

La implementación, ahora sí, de un nominalismo estricto, trajo consigo sobrados temores sobre su impacto en las deudas frente a una inflación que, si bien estaba morigerada, siguió existiendo y con perspectivas realmente inciertas.

Así surgieron los primeros planteos constitucionales sobre la ley 23.928, que tuvieron acogida en la jurisprudencia laboral local en la década del 2000. En el año 2002, en voto unipersonal de Carlos Toselli, la Sala 10ª de la Cámara del Trabajo declaró inconstitucional la prohibición de ajuste monetario y ordenó la actualización con el criterio del art. 276 LCT en autos “Rodríguez Pedro F. c/ Carlos Alberto Meana y otro”¹⁷; y en el mismo sentido se pronunció también la

¹⁵ *Alegria Héctor y Rivera Julio, citados por Sebastián Picasso y Segundo Méndez Acosta en “Obligaciones Dinerarias: el dilema entre indexar o desmonetizar”, integrado a la obra “Obligaciones en pesos y dólares”, Ed. Rubinzal Culzoni, p.25.*

¹⁶ *“qué incidencia tienen las obligaciones judicialmente reclamadas en la visión macroeconómica? A nivel general (sin computar las deudas del Estado) podría parecer que ninguna, pues es sabido que los créditos que tienen acceso a la Justicia son una ínfima cantidad de todos los que nacen de la contratación; por lo demás los costos financieros dependen de muchísimas variantes económicas en los que la Justicia ninguna influencia tiene” (voto Dra. Kemelmajer de Carlucci en “Sanzone Josefa y otra c/Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación”, Suprema Corte de Mendoza, Sala I, 17-3-93, JA 1993-IV-p.267.*

¹⁷ *Sent. 22/03/2002, donde se dijo que “aparece como irrazonable que el trabajador, sujeto constitucionalmente protegido, se encuentre desguarnecido frente al envilecimiento del dinero por una mera prohibición legal, que a todas luces aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad y de justamente garantizar lo que pretendía la ley de convertibilidad y sus decretos”.*

¹³ “Valdez Julio c/Cintioni Julio Alberto” (Sent. del 3-5-79, JA-1979-IV-pág.476).

¹⁴ Se realizaba en base a una ‘tabla’ de inflación proyectada, publicada oficialmente, cuyos porcentajes debían descontarse de las deudas no vencidas.



Sala 6ª en la causa “Ortega María c/ Armando Boretto”¹⁸ del mismo año. Idéntica decisión recayó en otros fueros y jurisdicciones¹⁹.

Sin embargo, por motivos seguramente asociados a las deficiencias en las publicaciones del IPC por parte del INDEC²⁰ y la tentación que representaba una tasa de interés nominalmente elevada (aunque sin evaluar su proyección futura), los planteos se abandonaron y el debate se enderezó, en Córdoba, sobre los criterios del Tribunal Superior de Justicia precisamente en materia de intereses.

Tras la crisis del 2001-2002, resultando ya insostenible la paridad cambiara, se dispuso la salida del régimen de convertibilidad por ley 25.561, que, de todas maneras, mantuvo la prohibición de actualización de deudas de la ley 23.928.

II). LOS INTERESES COMO SALIDA DE LA PROHIBICIÓN DE ACTUALIZAR: PUERTAS QUE SE ABRIERON Y CERRARON

Hasta el dictado de la ley 23.928, los intereses moratorios fijados por los jueces, se orientaban básicamente a reconocer la posible rentabilidad frustrada por el no uso del dinero. La actualización monetaria se venía encargando de cubrir el deterioro por inflación.

Pero desde la convertibilidad, los intereses (contractuales, financieros y judiciales) perdieron esa exclusiva condición, y su objetivo comenzó a centrarse de manera cada vez más pronunciada a compensar la desvalorización monetaria, tendiendo a que el crédito mantenga en los mejores términos posibles su ‘poder adquisitivo’ como variable tradicionalmente admitida.

Esa doble función fue reconocida desde el momento mismo de la puesta en marcha de la convertibilidad. El Decreto 529/1991, reglamentario de la ley 23.928, con la modificación del Decreto 941 del mismo año, dispuso en su artículo 8 que “*En oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el Juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del 1º de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia*”. Lo de mantener incólume el contenido de la sentencia, no fue otra cosa que admitir la degradación del dinero frente a un proceso de inflación.

Así, y en consideración a la realidad económica de cada momento, tribunales de todo el país acudieron a tasas financieras que ya tenían inserto un componente inflacionario, léase tasas activas (que cobran los bancos) o pasivas (que pagan los bancos).

18 Sent. 1/10/2022. Dijo allí el tribunal que “Si el deudor no puede pretender liberarse cumpliendo otra prestación que la debida (art. 740 CC) y siendo claro que el dinero no tiene valor en sí mismo sino como instrumento de cambio y para la adquisición de bienes, no puede decirse que paga lo que debe quien entrega una suma de dinero nominalmente correcta, pero inferior en términos de poder adquisitivo, porque el acreedor no recibirá lo que se le debía sino menos. De aceptarse tal tesis se produce una clara afectación del derecho de propiedad consagrada en el art. 17 CN ya que se priva al acreedor de parte de la prestación a que tenía derecho, disminuyendo así su patrimonio”.

19 Tribunal de Trabajo Nº 1 de Mar del Plata en “González Juan c. Luna Eduardo – despido - exp.45.571”. Sentencia del 28-6-02; Sala VI CNAT en autos “Alcaraz Aparicio Miguel c/ Impo Munro SA – despido”; Juzg. 17ª CC de Córdoba en “Liste c/ Monforte, Comercio y Justicia del 19-9-02, pág.9”; Trib. Trabajo de la Plata Nro. 1 en “Ferreira Diego c/ Monetti Stella”, Sentencia del 19-7-02. Supl. Especial Derecho del Trabajo “La Emergencia Económica en el Derecho del Trabajo”, octubre 2002, p. 100; Trib. Trabajo Nro. 1 de Morón en autos “Peña Gabriela c/ Treflilio Jorge”, Sentencia del 2/05/2002 publicado en mismo Suplemento, 2. 2002, entre otros.

20 La serie del IPC publicada por el INDEC fue objeto de innumerables embates y cuestionamientos hasta el 2015, habiendo arrojado los indicadores censales de la Provincia, el denominado ‘índice Congreso’ elaborado por el Congreso de la Nación y el diseñado por entidades de prestigio como el Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica, coeficientes inflacionarios muy diversos y superiores a la publicación oficial. Probablemente las inconsistencias no eran casuales sino que estuvieron asociadas al impacto del índice en el pago de la deuda pública.

Las construcciones jurisprudenciales fueron de las más diversas, y en el caso de Córdoba, el Tribunal Superior de Justicia adoptó un criterio particular: tasa pasiva que publica el BCRA con más tasa fija, decisión factible en el marco de la amplitud que permitía el art. 622 del anterior Código Civil.

En “Bustos R. c/ Cor- Acero” del 14/08/1992 decidió aplicar la tasa pasiva promedio que publica el BCRA con más un 1%; luego, ante el aquietamiento del proceso inflacionario, la restringió al 0,5% mensual más tasa pasiva en la causa “Zapata, Angelita E. c/ Ros, Alex y otro - Dda. Rec. Casación - Revisión”; a partir del precedente “Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral” del 07/01/2022 incrementó el componente fijo al 2% mensual; y desde “Seren Sergio Enrique c/ Derudder Hnos SRL -ordinario – despido – expte 3281 572”, dicho componente, adicionado a la tasa pasiva, pasó a ser del 3% mensual. En relación a estos mecanismos y desde el inicio, opinó Pizarro que se trataba de un diseño voluntarista, que aplicado de manera mecánica y sistemática, lucía disociado de cualquier parámetro de razonabilidad económica²¹. El tiempo le dio la razón, aunque no se puede soslayar que se trató de la búsqueda de una tasa superadora a las financieras simples, en la medida que éstas aparecían, desde un inicio, manifiestamente insuficientes, como se verá.

El marco normativo cambió con el dictado del nuevo Código Civil y Comercial, porque el art. 768 inc. c) impuso el empleo de tasas reguladas por el BCRA, esto es, tasas del mundo financiero (activas y pasivas en todas sus variables, que se pueden consultar en la página web del organismo). Las tasas ‘no financieras’ (como las de la Justicia local) dejaron de ser un remedio compatible con la normativa vigente, criterio asumido de manera muy contundente por la Corte en la causa “García Javier Omar c/ UGOF S.A. y otros s/ daños y perjuicios”²². Pese a ello, nuestro máximo tribunal provincial dictó sentencia en el ya referido caso “Seren”, donde, citando el anterior fallo “Hernández c/ Matricería Austral”, dijo que “la hermenéutica sentada en dicho precedente no resulta conmovida por la decisión de la CSJN en la causa “García c/ UGOF” (Fallos 346:143), donde descalificó por arbitrario un pronunciamiento judicial que fijó la tasa de interés moratorio en el doble de la tasa activa. Ello por cuanto la referencia a las establecidas por el BCRA nunca podría imponerse a expensas de la lesión a derechos amparados por la Constitución y -además- en el entendimiento que la Corte nacional reprochó la arbitrariedad de establecer un parámetro sin justificación ni motivación”²³.

21 Ramón Daniel Pizarro, “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, La Ley, 31/07/2017.

22 Sentencia del 7 de marzo de 202. En el caso, la Cámara Nacional en lo Civil había aplicado una tasa activa duplicada. Dijo la Corte que “le asiste razón a la recurrente en cuanto alega el apartamiento, sin fundamento, de las facultades acordadas a los jueces por el art. 768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. Dicho artículo establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de parte, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central (...) La multiplicación de una tasa de interés –en este caso, al aplicar “doble tasa activa”- a partir del 1º de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

23 Modestamente no creo que fuere así. El eje del decisorio de la Corte fue que no se trataba de una tasa financiera autorizada por el art. 768 CCCN, resultando ciertamente llamativo que en el caso nuestro Tribunal Superior desplazara la regla del CCCN sin declararla inconstitucional (esto es, apartándose de su clara literalidad), cuando en el posterior decisorio recaído en “Romero c/ Asociart” descalificó dicha metodología interpretativa de manera contundente.

No sólo la tasa aplicable fue motivo de control extraordinario, sino también su forma de capitalización. En autos “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/despido” (Sent. 29/02/2024) la Corte analizó la aplicación al caso del Acta 2764 del año 2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y concluyó que la capitalización periódica de los intereses allí resuelta no era compatible con el art. 770 del Código Civil y Comercial, que prevé solamente dos momentos en que ello ocurre: al notificar la demanda y ante la mora del condenado en el pago de la obligación. El Acta aludida fue una esforzada construcción jurídica que intentó respetar la prohibición de indexar y recomponer el crédito a través de intereses que se acerquen de la mejor manera posible a los valores inflacionarios, para lo cual se formularon extensas comparaciones con la evolución del IPC, el CER, las RIPTE, el módulo UVA creado por el BCRA, y otras variables. Pero la Corte cerró ese camino.

Tras ello, la misma Cámara -mediante Acta 2783/2024- decidió entonces aplicar a los créditos el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), confeccionado en base al IPC, con más una tasa de interés puro del 6% anual. Pero en el caso “Lacuadra”²⁴, la Corte dio un nuevo revés a la búsqueda reparatoria de la CNAT, sosteniendo básicamente que “en virtud de la génesis, finalidad y forma de cálculo establecidas en las normas que lo implementaron, resulta evidente que el CER en modo alguno es una tasa de interés reglamentada por el BCRA como lo afirma la nueva acta de la Cámara. Lo cual se evidencia con mayor claridad aún ante la directiva de que al capital obtenido por aplicación del mencionado coeficiente debe adicionarse, a su vez, un interés puro del 6% anual”.

Y hubo otra puerta que también se cerró, y que se había construido al amparo del Código anterior: la posibilidad de revisar los intereses impuestos en sentencias firmes, para elevarlos según la realidad económica del momento (como ocurrió en Córdoba con los precedentes “Hernández” y “Seren”). La materia había sido objeto de decisión expresa del TSJ local en la causa “Cossar Marcelo c/ RPM SRL”, entre otras, donde citando a la Corte sostuvo que “La alteración de la tasa fijada en la sentencia respecto de un período posterior a la misma, en función de la variación de la coyuntura existente al momento de determinarla, lejos de comprometer la autoridad de la cosa juzgada, tiende a tutelarla al preservar el valor del crédito reconocido. Sólo así se logra mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso”. Pero en el mencionado caso “García c/ UGOF” dijo claramente la Corte que el art. 771 CCCN autoriza a revisar los intereses solamente para reducirlos, y no para aumentarlos. Así, una larguísima y ciertamente equitativa doctrina judicial previa quedó sin sustento normativo; o más bien, pasó a ser contraria a la norma vigente.

En estas sentencias de máxima jerarquía, los problemas que quedan en evidencia para la búsqueda de soluciones justas y equitativas no son –en mi muy modesta opinión- los criterios de la Corte²⁵, porque la Corte dijo en realidad lo que la ley textualmente dice. El problema es, precisamente, lo que dice la ley.

En ninguno de estos casos estuvo en juego la cuestión constitucional del sistema anti indexatorio.

24 Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido, Sent. 13/08/2024.

25 Aunque en realidad, en “Lacuadra” consideró además desmesurado el resultado obtenido, sin formular ningún cálculo comparativo para arribar a esa conclusión.

III). LOS RIESGOS FUTUROS Y LA FICCIÓN DE LA COMPENSACIÓN PASADA A TRAVÉS DE “INTERESES” SUFICIENTES

El panorama actual es, entonces, el de prohibición de actualizar monetariamente (arts. 7 y 10 ley 23.928); restricción de la libertad de los jueces para escoger tasas de interés que estimen adecuadas, con obligación de utilizar tasas reguladas por el Banco Central (art. 768 inc. 'c' del CCCN), y posibilidades de capitalización de esos intereses solamente al momento de notificar la demanda y ante la mora del deudor condenado (art. 770 CCCN).

Pero el juego de estas normas nos conduce a una encerrona. Sea por yerros en su formulación o por decisión expresa de aniquilar (o eventualmente y a futuro, exacerbar) el valor de los juicios, termina por arrojar resultados de una irracionalidad e inequidad manifiestas. Incluso si nos atenemos a la tasa 'mixta' de caso "Seren", según veremos.

Vamos a comenzar con esta última, porque para los cordobeses resulta aún la aplicable mayoritariamente, salvo en el campo de los riesgos de trabajo, que por su gravedad ameritan un tratamiento especial, que no vamos a abordar en este trabajo.

Como las situaciones se visualizan mejor con nombres y datos concretos, vamos a situarnos en el caso de una persona trabajadora, digamos Norma. Empleada de comercio, categoría "Vendedora B" del CCT 130/75. La trabajadora es despedida con invocación de una falsa causa en enero de 2019. Acude a su abogado en febrero, intenta una salida conciliada administrativa que no prospera, y recién en noviembre de ese año inicia la demanda, calculando las indemnizaciones sobre la escala salarial vigente al momento de su despido. El proceso atraviesa instancias incidentales, apelaciones previas a la elevación, apertura del concurso preventivo del demandado en otra Provincia y dificultosa citación a la sindicatura, vista de causa (audiencia oral), alegatos, sentencia y recurso de casación, siendo finalmente acogido su reclamo, en sentencia firme, el 31 de mayo de 2025, un estándar tristemente razonable para un juicio de esas características y en todas esas etapas.

Se manda a pagar la tasa fijada a partir del caso "Seren": tasa pasiva + 3% mensual. Calculada a través del sitio web del Poder Judicial, esa tasa arroja un incremento del 1257,86% entre el despido y el 31 de mayo de 2025.

Parece un porcentaje elevado mirado en abstracto. Pero en igual período, la inflación medida por el IPC (publicado también en la calculadora virtual del Poder Judicial), fue del 4246,7%. Y si hacemos el cotejo solamente con la variación salarial de los empleados de comercio, el sueldo conformado de la categoría de Norma pasó de \$ 33.531,62 en enero de 2019 a \$ 1.257.767,56 en mayo de 2025²⁶, es decir un 3651%

26 Según calculadora on line de FAECYS





superior al salario histórico. Creció menos que la inflación, pero casi el triple que la tasa usual. Por su parte, las RIPTE tuvieron un crecimiento del 3940%, es decir, un porcentaje superior a la escala mercantil.

Si aplicamos la tasa usual ('Seren') al salario histórico de la trabajadora, incrementándolo en un 1257,86%, ascendería a mayo de 2025, a \$ 455.312,45, que -como se advierte- representa el 36% del valor del salario vigente a dicho mes (\$ 1.257.767,56). Obviamente, el mismo impacto se produce para todas las indemnizaciones calculables a través de ese salario totalmente depreciado.

En realidad, la diferencia es aún mucho mayor, porque se debería reconocer a la deuda un interés puro real. Si tomamos una tasa del 6% anual (muy inferior a la del 15% anual que llegó a reconocerse antes de la convertibilidad), resultaría que desde el distracto del 31 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2025 se generaron intereses de un 38,5%, que resultan acumulativos al capital actualizado (o sea, calculables sobre el capital actualizado). Partiendo sólo de la evolución salarial del CCT 130/75, del 3651%, incrementado este porcentaje en un 38,5% ($3651 \times 1,385$) el total sería del 5056,63%, es decir, cuatro veces más que la tasa usual, que evidencia así su grave insuficiencia.

He mencionado el concurso preventivo sobreviniente del deudor, porque esa situación tiene consecuencias enormes en esta materia, sobre lo que volveremos.

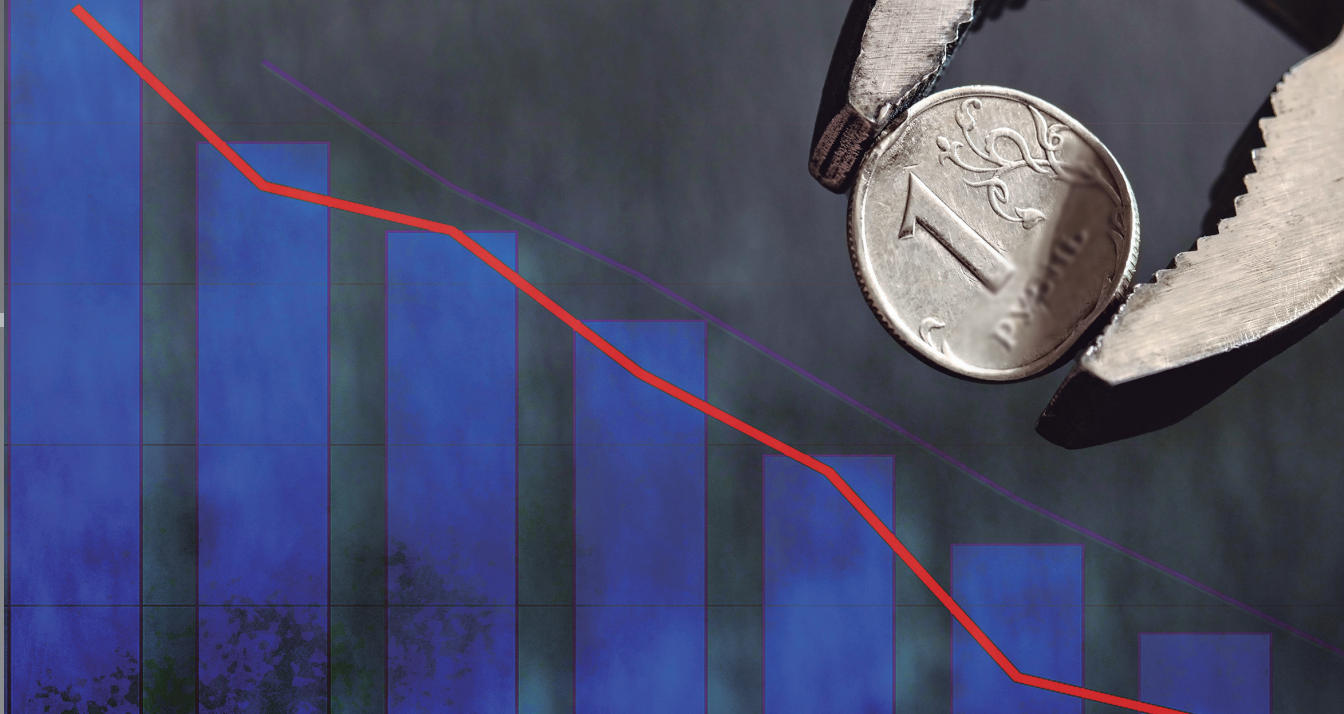
Los resultados no son ciertamente mejores, sino mucho peores, con las tasas financieras ordinarias²⁷ a las que remite el art. 768 del CCCN, empleadas de acuerdo a los parámetros del art. 770 CCCN. Esto ocurre porque, aplicadas en largos plazos (como los que suelen demandar los procesos laborales ordinarios), su cálculo sobre un capital depreciado termina arrojando resultados irrisorios.

Las tasas activas, según el "diccionario financiero" de la página web del BCRA, "*Son las que los bancos cobran al público por los préstamos que otorgan. Se denominan activas porque el dinero que el banco le presta al público constituye un activo para la entidad*". Están enunciadas en plural porque son en realidad múltiples e incluyen las que se cobran por mutuos dinerarios, con o sin garantías reales o personales; anticipos o giro en descubierto en cuenta corriente; financiación y refinanciación de tarjetas de crédito; adelanto de certificados de obra pública; descuento de documentos, entre muchas otras. Nominalmente, son las más elevadas, porque hacen precisamente a buena parte del negocio de las entidades habilitadas y generan por ello un beneficio necesariamente sobreinflacionario, ya que lo contrario implicaría una continua pérdida, insostenible para las entidades financieras²⁸.

Los factores que inciden en la determinación de las tasas activas son complejos y no cabe detenernos

²⁷ Mencionaremos luego otras tasas especiales, de futuro incierto y efectos impredecibles.

²⁸ Diego Tula, "La adecuada composición del crédito adeudado" en "Obligaciones en pesos y en dólares", Ed. Rubinzal Culzoni, 2023, p. 192.



en su consideración²⁹, pero lo que resulta importante es analizar cómo operan en el ámbito judicial, aplicadas en los términos previstos en el art. 770 CCCN. Es allí donde advertimos que acudiendo a las series de tasa activa (las del BNA, por ser las mayormente difundidas) publicadas en diversos portales confiables con sus 'calculadoras virtuales', aplicadas adecuadas añejas arrojan un resultado muy (pero muy) inferior a la inflación: a mayor plazo, mayor atraso en relación al proceso inflacionario.

En el caso de Norma, la tasa activa promedio del Banco Nación linealmente calculada desde su despido del 31/01/2019 hasta el 31/05/2025, fue del 405,66%³⁰; y la más elevada dentro de este rango publicado, de descubierto en cuenta corriente, fue del 508,99% para el mismo lapso.

Estos porcentajes aparecen burdos y en apariencia incomprensibles si se los compara con la inflación e incluso con la evolución salarial según los porcentajes antes señalados, pese a ser esta última largamente subinflacionaria.

Aunque parezca incomprensible que las series de tasas activas arrojen resultados tan notoriamente inferiores a la inflación para deudas antiguas, pese a ser las que las entidades financieras cobran por el uso del dinero y contener además el 'spread' o costo de intermediación bancaria, lo cierto es que esos resultados son falaces. La publicación de estas series de tasas activas en los diversos portales, se corresponde a tasas 'nominales', que no con-

tienen capitalizaciones en su curso, mientras que en el circuito financiero existen capitalizaciones periódicas que repotencian de manera permanente la deuda, con un resultado muy diverso³¹.

Como ejemplo, vale sin más el art. 1398 del Código Civil y Comercial, que prevé la capitalización trimestral automática para el saldo deudor de la cuenta corriente bancaria, que puede ser incluso pactada en plazos menores (como de hecho ocurre).

Aclara Rodolfo Maurel³² que "el hecho de que en las operaciones financieras se enuncie una tasa anual pero el plazo de la operación o la capitalización se refiera a períodos inferiores al año, modifica el rendimiento efectivo anual que se obtendrá ya que el procedimiento para obtener una tasa efectiva anual presupone la capitalización de intereses. Se denomina tasa efectiva al rendimiento que realmente se obtendría al cabo de un año cuando se utiliza una tasa proporcional en la capitalización subperiódica".

Además, los productos financieros en mora generan intereses punitivos, libremente concertados (con los alcances que ello conlleva en la relación de poder económico banco-cliente); y esos punitivos tampoco están reflejados en ningún cuadro o serie publicada, implicando en el mundo de la realidad financiera una diferencia extraordinaria con las tasas promedio sin capitalizaciones, que son las publicadas.

Por eso es que, paradójicamente y pese a ser la que pagan y no la que cobran los Bancos, la 'tasa pasiva promedio que publica el BCRA' de uso frecuente, termina siendo superior a la serie de tasas activas, ya que refleja la capitalización diaria de la tasa promediada entre los rendimientos de los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo³³. El efecto

29 "El Banco de la Nación Argentina en el informe que ha proporcionado a esta Alzada indica que los principales componentes de la tasa activa utilizada por la institución son la tasa pasiva ponderada, incluido el efecto encaje, costo total operativo, riesgo de mora e incobrabilidad, riesgo de tasa (para operaciones no calzadas), incidencia fiscal (ingresos brutos) y la utilidad esperada. En cuanto al primero de los rubros enumerados se expresa que es uno de los más importantes; que estas tasas si bien puede ser positiva o negativa en términos reales, en distintos períodos y según decisiones económico financieras, está fuertemente marcada por tendencia y niveles de mercado, el que a su vez trae implícito el componente inflacionario" (Cam. Nac.Civil en "Alaniz Ramona E. y otro c/Transportes 123 SACI". Sent. 23/03/2004).

30 Según calculadora on line del Consejo de la Magistratura de Buenos Aires en: consejo.jusbuenosaires.gob.ar. No todos los portales arrojan iguales resultados. Por ejemplo, el del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, por igual período, indica una evolución del 491,58%. El Poder Judicial de Córdoba no la tiene publicada.

31 Un ejemplo es la tasa TAMAR, que mencionaremos más adelante, publicada por el BCRA, que al 24/08/2025 tiene un rinde nominal anual del 58,81%, pero con capitalizaciones o tasa efectiva anual, es del 79,14%.

32 "Tasas de interés y de descuento en las operaciones financieras", Publicación de la Univ. Nacional del Nordeste, 2007.

33 Comunicado P14290 BCRA sobre "tasa de interés moratorio para uso de la Justicia", que reitera decisiones análogas desde el inicio de la convertibilidad.

de la capitalización es evidente: aunque promedie el casi nulo rendimiento de las cajas de ahorro con el de los plazos fijos, la capitalización diaria termina generando una evolución superior a la de la tasa activa en todas sus variantes.

Pero la tasa pasiva promedio, claramente, tampoco representa solución, si incluso adicionada a un componente fijo del 2 o 3% mensual ('Seren') termina siendo altamente inferior a la evolución de precios y salarios, como se ha visto.

Conclusión de lo dicho es que las tasas promediadas y publicadas mensualmente en los sitios web de los bancos, volcadas en las calculadoras virtuales de distintos portales, no son las tasas efectivas reales que se cobran ni pagan en el mundo de las finanzas. Aplicadas en el 'mundo real', las tasas son muy superiores, se capitalizan según las distintas operativas, con más los intereses punitivos respectivos.

Comparte por ello Pizarro³⁴ el criterio que había sostenido la Cámara Nacional en lo Comercial en el plenario del 2/10/91 en la causa "Uzal S.A. v. Moreno, Enrique", que sostuvo que "Cuando la decisión judicial remita al interés cobrado por los bancos públicos o concepto equivalente y ello se refiera a una tasa de corto plazo menor que el lapso de la mora, el acreedor está habilitado para liquidar el interés del modo en que lo haría la banca tomada como referencia de esa tasa".

El fallo es anterior al nuevo Código Civil y Comercial y su art. 770; y estas capitalizaciones periódicas no pueden ser ahora aplicadas. La interpretación posible -y razonable- de que las tasas financieras se utilicen tal como se hace en el mundo financiero y representen el impacto que allí tienen, propiciada en ese precedente, fue descartada por la Corte en el caso "Oliva" ya mencionado.

De manera que los jueces están obligados a aplicar tasas financieras, pero no como se las aplica en el mundo financiero. Algo así como entregarle a los bomberos el camión para apagar el gran incendio, pero con la cisterna casi vacía: el incendio no se puede apagar del todo, y de continuar, termina consumiendo la casa entera.

Vuelvo a traer a Norma al caso, pero ahora posicionándola como empleada de un Banco, que la despidió injustificadamente y con el que contrajo una deuda por un descubierto en su cuenta corriente, que no pudo cubrir precisamente por haber quedado sin trabajo en enero de 2019. Resulta que, en línea con el art. 1398 el CCCN y la sistemática del CCCN, esa deuda para con su propio empleador -el Banco-, va a tener capitalizaciones mínimamente trimestrales. Pero en paralelo, las indemnizaciones que le debe el Banco por la pérdida de su empleo y de carácter alimentario, tendrán capitalizaciones solamente en dos oportunidades a lo largo de los años de proceso, según el art. 770 CCCN, con los efectos ya señalados. Una inequidad de trato verdaderamente intolerable.

No quiero dejar de mencionar que en los tiempos actuales, según estudios que han tomado notoria difusión, un aproximado del 91% de los hogares argentinos se encuentra endeudado, y un 48,2% de

los encuestados ha tenido que recurrir a las tarjetas de créditos, financiación privada, instituciones bancarias o prestamistas, para asumir los gastos básicos de la vida familiar³⁵. Ello implica que al ciudadano trabajador le cobrarán intereses financieros 'de verdad' en los gastos que deba afrontar con su salario, pero mientras tanto, su crédito salarial judicializado, le devengará un interés que de ninguna manera podrá compensar los que deberá pagar por sus deudas.

Es real que la inflación presenta hoy un amesetamiento, asociado por cierto a una seria recesión económica; y que muchas de las tasas financieras a futuro y a las que podría acudir según el art. 768 CCCN, son (al momento de escribir estas líneas, 25 de agosto de 2025) supra inflacionarias si se las compara con el incremento del costo de vida de los últimos meses³⁶.

Pero acudir en los procesos laborales a estas tasas, o cualquiera de las otras del circuito financiero, e incluso mixturándolas con porcentajes fijos como ocurre en Córdoba, tiene como primera contrariedad, que no solucionan el efecto 'licuatorio' de las tasas en los años y meses anteriores. Y como segunda objeción, que las tasas actuales, por elevadas que sean, no brindan ninguna garantía ni de su evolución, ni de preservación del crédito si no se rompe la restricción relativa a las capitalizaciones. Frente a una inflación, digamos, del 3% mensual, aplicar en un juicio una tasa de interés nominalmente mayor, del 4% mensual, por ejemplo, parecería suficiente. Pero es una percepción falsa, ya que las tasas de interés nominales no se acumulan mensualmente (art.770 CCCN), mientras que la inflación se mide en porcentajes acumulativos o 'capitalizables': la variación de cada mes se estima sobre el acumulado del mes anterior, y así sucesivamente. Una inflación del 3% mensual, acumulativa a tres años, arroja un 189,83%. Y una tasa nominal mensual un punto mayor, del 4%, en tres años, representa un 144%.

Además, las tasas financieras responden a una decisión de coyuntura de la política económica, hoy en el marco de un atraso cambiario y orientada a sacar dinero circulante para 'enfriar' la economía y frenar la demanda de bienes y servicios; pero centralmente para evitar que los pesos se vayan a la compra de dólares estadounidenses, la piedra filosofal de la economía argentina, dado que una demanda creciente de la divisa incrementa su precio, con impacto inflacionario.

Por eso, el devenir de estas medidas y de estas tasas es de una incertidumbre absoluta, lo que -siguiendo el trazo de la historia- puede permitir aventurar que

35 Informe elaborado por el Instituto de Estadísticas y Tendencias Sociales y Económicas (IETSE), que apuntó que "la creciente utilización de crédito para satisfacer necesidades básicas como la alimentación, revela un empobrecimiento de los hogares que va más allá de la coyuntura económica. La inflación, (hoy estabilizada) pero persistentemente alta y una notable caída del poder adquisitivo, han sido la causa de una crisis de ingresos que obliga a muchas familias a vivir en un estado de emergencia financiera permanente". Los encuestados aseguraron que la mayor parte de la deuda consiste en sus gastos con la tarjeta de crédito (30,5%), mientras que otros revelan haberla tomado con servicios privados (10,5%), instituciones bancarias (7,2%) y financieras o prestamistas (2,1%). Diario *Ámbito Financiero*, 24 de mayo de 2025.

36 El costo de vida de julio de 2025 fue del 1,9%.

La tasa activa por adelanto en cuenta corriente al 25/08/2025 es del 89,68% nominal anual y se han creado incluso nuevas tasas financieras, como la Tasa Mayorista de Argentina (TAMAR) que se aplica para depósitos a plazo fijo superiores a \$ 1.000 millones, con vencimiento de 30 a 35 días, que tiene un rinde nominal anual en bancos privados del 59,815%, pero efectiva (con capitalizaciones, no posibles en este ámbito) del 790,15%.

34 "Los intereses..." ya citado.



a futuro son una verdadera Caja de Pandora³⁷, de la que emerge como única certeza que nunca van a reconocer a los acreedores judiciales los resultados que le son propios en el mundo del que emergen, que es el financiero, por el sencillo hecho de que se aplican de manera diferente.

Si en base a los porcentajes y resultados expuestos aparece claro el efecto degradatorio que sobre los créditos laborales judicializados tiene la inflación y el fracaso compensatorio de las tasas de interés aplicadas (o aplicables), ese impacto se multiplica exponencialmente cuando, tras haber ganado el juicio, el trabajador o trabajadora tiene que ir a verificar su crédito ante el concurso o la quiebra del deudor para intentar su ulterior cobro.

Es que, en el concurso y la quiebra, y por elevados que fueren, los intereses corren una suerte distinta que el capital, según los arts. 19 y 129 de la ley 24.522. Ni el concurso preventivo ni la quiebra han sido ideados para licuar deudas, aunque ese sea el principal efecto actual.

Si bien en materia laboral, no aplica la suspensión de intereses dispuesta en las normas citadas, la afectación también es grave y está atravesada centralmente por los privilegios, ya que solamente se les reconocen a los intereses de los dos primeros años desde la mora (arts. 242 y 246 inc. 1° de la ley 24.522), siendo los posteriores meramente quirografarios. Y esos posteriores, representan, en juicios medianamente extensos, la mayor parte de la deuda alimentaria.

Efecto de esta realidad, es que el divorcio entre el resultado económico de las condenas dinerarias judiciales y la inflación, constituye un inmejorable fomento para la tan criticada litigiosidad. No se visualiza que a nadie le conviene pagar una deuda que podrá abonar cinco años después, a un tercio de su valor real. Aunque la cuestión puede

ser vista también desde otro costado, igualmente dramático: obligar al acreedor a aceptar cualquier propuesta de acuerdo, a sabiendas que, a la larga, aunque tenga toda la razón en lo que demanda, terminará cobrando importes que le reconozcan un menor poder adquisitivo todavía.

IV). REFLEXIONES SOBRE LA SALIDA DEL LABERINTO

La inflación en el devenir de los procesos es el Minotauro en su laberinto de Creta: devora a quienes allí ingresan, y no tienen escapatoria. El laberinto es el camino triangular y sin salida, cuyos vértices son la ley 23.928, el art. 768 CCCN y el art. 770 CCCN.

La realidad nos plantea hoy que el ámbito judicial es el único en el que persiste ese laberinto. La vida real comercial, financiera, salarial y fiscal, se sigue manejando con las fuerzas que las condicionan, y los cepos indexatorios han sido eliminados en prácticamente todos los ámbitos contractuales, sea por decisión normativa expresa (como en materia de alquileres), la recurrencia a intereses muy elevados y capitalizables, negociación en moneda extranjera o en unidades de cosas, etc.

La prohibición de actualizar persiste desde 1991, pese a que la convertibilidad -exitosa en su shock inicial pero que por falta de salidas adecuadas fue dejando una estela de pocos ganadores y muchos perdedores en el camino-, implosionó en el año 2001. Hace entonces más de 24 años que nos regimos por una norma integrada a un proyecto de paridad cambiaria de la que no queda sino el recuerdo y fotos de Miami, y en un marco en el que todas las variables de la economía (precios,

³⁷ Cuando tenga que corregirse el atraso cambiario, las tasas bajarán y la inflación dará seguramente un nuevo salto.

salarios, alquileres, servicios, impuestos, monedas extranjeras, seguros, en fin, todo) se han actualizado a lo largo de los años y se siguen actualizando. Menos los créditos judicializados.

Lo que no deberíamos permitirnos, como personas del Derecho, y más especialmente del Derecho del Trabajo, es mantener las cosas como están, si existe una evidente contrariedad entre ese estado de cosas y el orden constitucional.

Es que se convierten en palabras vacías el principio de irrenunciabilidad del art. 12 LCT; el de progresividad, incorporado en el art. 26 del Pacto de San José de Costa Rica; la protección del salario digno y la tutela contra el despido incausado del art. 14 bis CN; el derecho a la reparación como correlato de la prohibición de dañar (art. 19 CN); el derecho de propiedad garantizado en el art. 17 CN, y la garantía de trato igualitario ante la ley de su art. 16 CN, si el crédito alimentario se degrada progresivamente por efecto de la inflación y en paralelo se otorga un beneficio desigualitario al deudor por la concreta condonación judicial de parte de su deuda, al aplicar tasas de interés que en la práctica resultan exiguas.

La Corte ha dicho reiteradamente que las tasas de interés no pueden sustentarse en la aplicación automática de mecanismos que arrojen resultados desproporcionados -sea por exceso o por defecto- en relación a la entidad de las obligaciones debidas y ajenas a la realidad económica, señalando que *“la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera así, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas”* (Fallos: 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558; 326: 259, entre otros). Dijo el máximo tribunal que *“el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallos: 253:267; 271:130; 315:672; 318:912 y 320:158)”*³⁸.

Sejante lectura había realizado el Tribunal Superior cordobés en el ya mencionado precedente *“Hernández”*³⁹.

38 *“Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c. Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente -acción civil”*, 26/02/2019. Criticó allí una tasa que consideró excesiva, pero la regla aplica para el resultado contrario.

39 *“Es un hecho notorio que los factores económicos no permanecen estáticos, sino que con el transcurso del tiempo y por el influjo de diferentes variables, son susceptibles de modificarse. Ello puede -en cualquier momento- obligarnos a revisar los criterios que hoy se establecen para adaptarlos a nuevas realidades”* y, en relación a los intereses que se aplicaban hasta entonces, señaló que *“las circunstancias actuales exigen revisarlo pues resulta un hecho notorio la alteración de la situación económica y el proceso de desvalorización monetaria reiniciado a partir del dictado de la Ley 25.561. Ese ordenamiento de ‘Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario’ (B.O. 7/1/2002), deroga el art. 1° de la Ley 23.928 y faculta al Poder Ejecutivo a establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras (art. 2 ib.). Sin embargo, no modifica el art. 7° de la Ley 23.928 que prohíbe actualizar monetariamente, aplicar indexación por precios, variación de costos ó repotenciación de deudas cualquiera fuere su causa. Pero, el propio decreto que reglamenta esa ley (N° 214/02) admite el menor poder cancelatorio de la moneda de curso legal frente a la divisa que antes fue su marco de conversión. Ello porque prevé un coeficiente de estabilización en los supuestos que allí se establecen. Frente a lo expuesto y congruentes con la postura asumida invariablemente por este Cuerpo, es menester conseguir esa recomposición por vía indirecta. Esta decisión importa ‘mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso’ (C.S.J.N. ‘Vieytes de Fernández - Suc. v. Provincia de Bs. As.’, Fallos 295:973)”*.

Lo real es que si las tasas de interés, así como está reguladas, no ofrecen una salida del laberinto compatible con las garantías constitucionales, habría que pensar en romper alguna de sus paredes para poder arribar a una solución justa.

El tema sería determinar la supresión de cuál de esas paredes representa una mejor solución; o si existe una salida que mantenga el laberinto, adicionando otros remedios jurídicos. Veamos las posibles opciones.

A). AMPLIACIÓN DEL MENÚ DE TASAS DISPONIBLES

Si el art. 768 CCCN impone acudir exclusivamente a tasas reguladas por el Banco Central, pero sin poder aplicarlas como en el circuito financiero, estaría en crisis la constitucionalidad de la prohibición de que los jueces puedan utilizar otras tasas que se acomoden mejor a la realidad económica, por fuera de ese encorsetamiento. Así lo hizo en Tribunal Superior de Córdoba en el caso *“Seren”*, aunque sin desechar la validez constitucional del art. 768 inc. c) y por un camino orientado por la razonabilidad⁴⁰.

No creo que sea el camino conveniente, y así lo demuestran los resultados, que son absolutamente disímiles según la duración de la causa, si no hay capitalizaciones intermedias. Ya hemos hecho cotejos que evidencian que la unificación de una tasa de interés para todos los casos, aunque fuere determinada libremente por los jueces, no representa en realidad un trato igualitario, sino profundamente desigual, ya que ante un proceso añoso se produce un deterioro del valor del crédito, que no afecta a quien cobra su reclamo a los pocos meses de iniciado, en los que la tasa puede ser incluso superior a la inflación real.

Como aclara Tula, la regla general es que *“cualquier tasa de interés vigente que se aplique en forma directa sobre el capital, es decir, no acumulativa (nominal) arrojará valores muy inferiores a los que representaba la deuda al tiempo de originarse. La aplicación de tasas nominales sobre el capital de los créditos laborales no permite cubrir, en definitiva, la desvalorización monetaria y los componentes moratorios y compensatorios requeridos y fomentará el no pago de las deudas, por resultar más beneficioso económicamente destinar ese dinero al mercado financiero en lugar de cancelar la deuda”*⁴¹.

40 *Ye he mencionado, que de manera contraria se expidió para otros temas, en los que impuso literalidad por encima de interpretaciones bienintencionadas o razonables.*

41 Tula Diego, op cit, p. 199.

B). CAPITALIZACIONES PERIÓDICAS

Si vamos a manejarnos en cambio con las tasas a las que deriva el art. 768 CCCN, sin atacarlas, el cuestionamiento debería apuntar al impedimento de capitalización periódica que impone el art. 770 CCCN, que es su quid central. Los porcentajes de interés financiero están determinados en función de los efectos que van a producir las capitalizaciones dentro del sistema, y no en números abstractos. Luego, si estamos frente a obligaciones de carácter alimentario, resulta verdaderamente repugnante que Norma deba pagar a su Banco empleador tasas muy superiores a las que ese Banco le va a pagar en el juicio por su despido, simplemente por una diferencia de capitalizaciones.

Pero más allá de que el art. 770 presenta una ruptura entre las tasas y uno de los elementos centrales que las configuran (capitalización), produciendo su total desnaturalización, parecería que no existe ninguna garantía de que los resultados con capitalizaciones sean más o menos compatibles con la preservación del crédito sin detrimento para el acreedor, y que en paralelo el deudor no termine pagando tampoco una exorbitancia a fuerza de esas capitalizaciones.

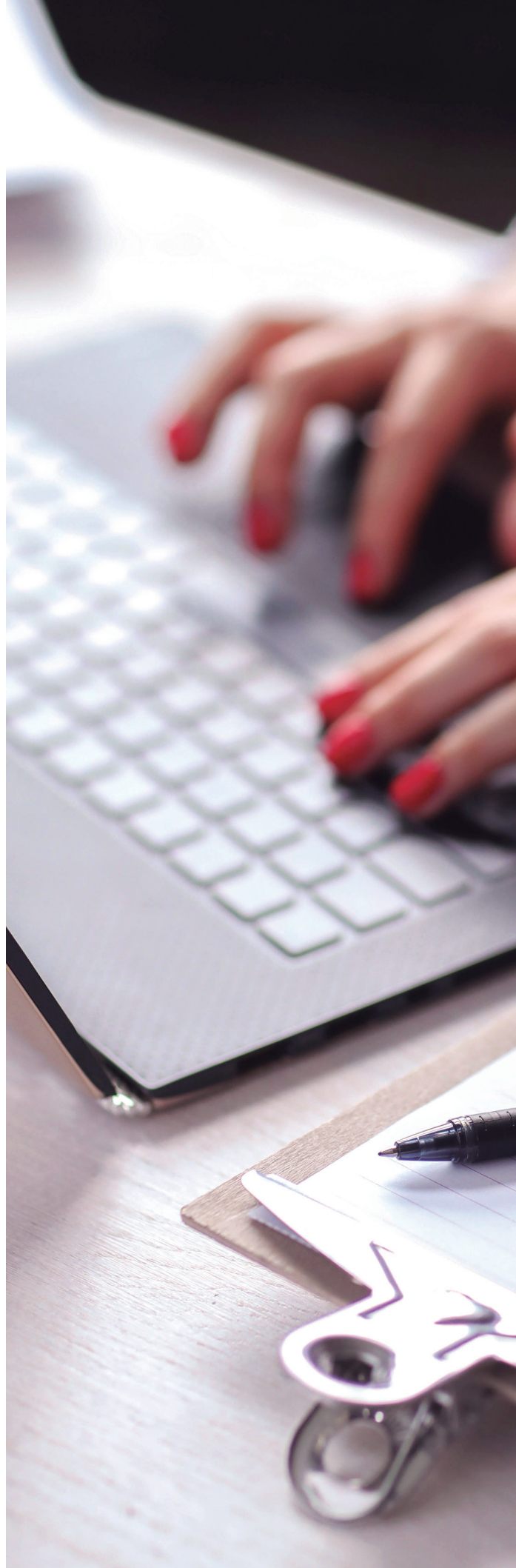
Si bien frente al eventual desmadre de los resultados el artículo 771 CCCN prevé las posibilidades de revisión judicial posterior, se trata de una facultad y no de una obligación del juez; dicha atribución está restringida -como se dijo- a la atenuación y no al incremento de la tasa aplicada⁴²; y bajo cualquier supuesto obligaría a sustanciar vías incidentales que la diriman, con los tiempos y costos que ello representa.

C). LA VUELTA A LA ACTUALIZACIÓN MONETARIA

Parecería que volver a un criterio de actualización monetaria de las deudas es la vía más razonable, en cuanto representa adecuar su cuantía a los valores del momento de pago, y evita centralmente tener que desarrollar una ingeniería de cálculos complejos para adecuar intereses con un perfil tan exacto como para que no se 'disparen' ni tampoco 'se queden cortos', siendo este último el mayor riesgo, ya que en caso de resultar excesivos son siempre revisables a futuro (art. 771 CCCN).

Además, permitiría terminar con el verdadero sentido de pretender compensar el daño moratorio con intereses financieros. Si algo escapa al mundo de la realidad cotidiana con una certeza casi total, es que el grueso de los trabajadores tenga como destino de sus salarios o indemnizaciones las inversiones en depósitos u otros productos financieros. El destino inmediato y mediato de esas acreencias es la satisfacción de necesidades alimentarias, alquileres,

⁴² He entendido, de todos modos, que esa diferenciación resulta inconstitucional, en "Rivero Manuel Benjamín c/ ERSA Urbano SA - ordinario - despido - expte. 3284143". Auto Nro. 446 del 19/09/2024.





servicios, impuestos, educación propia o de sus hijos, un plan de vivienda, y con un poco de suerte en el reparto que le ha tocado, esparcimiento y diversión, o la compra de algún medio de movilidad. Esos son los parámetros que marcan en la generalidad de los casos el daño moratorio, generado por la imposibilidad de hacer frente a esas necesidades⁴³.

El impacto de un sistema de actualización sería central y absolutamente dirimente en los procesos concursales, que dejarían de ser una herramienta desvirtuada en sus fines y orientada a disminuir las deudas a su mínima expresión, violentando la esencia del régimen de privilegios, como se ha dicho antes.

Hay otras ventajas menores, pero de real importancia. Por ejemplo, un asumido sistema de actualización monetaria, por ser inherente al capital, impacta automáticamente en institutos como los embargos. Así lo entiende el art. 526 CPCC de Córdoba, que dispone en su párrafo 2do que “la garantía del embargo sobre el bien gravado comprenderá el monto nominal por el que se hubiere ordenado y la actualización si correspondiere”. Pondría fin a las eternas discusiones sobre el monto que debe consignar el deudor o el adquirente de un bien gravado para obtener la cancelación de una medida inscrita a valor nominal, lo que se ha prestado a más de una maniobra para sustraer bienes del patrimonio ejecutable. Así operaba la regla hasta la ley 23.928.

Este remedio implica cuestionar la validez constitucional de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, existiendo -según he intentado exponer-, sobrados elementos que ponen en evidencia la incompatibilidad del sistema actual con las garantías de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la norma máxima nacional.

Puede esperarse la reedición de aquellas críticas de los años 70, referidas a que la actualización monetaria carga sobre las espaldas del deudor el costo de la mora judicial, lo que implicaría en realidad un desconocimiento sobre el instituto (al menos, cuando se lo aplica adecuada y razonablemente). Y la respuesta jurisdiccional podría ser la misma que entonces. Si bien es indudable que es el transcurso del tiempo el que genera la degradación de la deuda y que la inflación no puede achacarse al deudor, lo real es que la actualización monetaria no potencia la deuda; no la torna más gravosa ni onerosa, como dijo la Corte en “Camusso de Marino”. Solamente conserva su valor, su ‘capacidad de compra’.

Norberto Centeno⁴⁴ opinaba que *“argumentos fundados en la buena fe, la equidad y, en fin, la justicia, justifican esta forma de lograr la equivalencia de las prestaciones y erradicar el abuso que significa cumplir obligaciones en moneda depreciada, especulando con la inflación o utilizándola en su provecho, razón por la cual el reajuste que se hace del crédito, en ningún caso perjudica a quien no cumplió, por*

43 “Pues está claro que el trabajador dependiente utiliza su ingreso para la compra de bienes y servicios de consumo principalmente, por lo que la interrupción de su fuente de ingresos, más que provocarle la imposibilidad de invertir el dinero en instrumentos financieros que le otorguen un interés, le genera un daño mucho más profundo, por imposibilidad de acceder -o necesidad de financiar- sus gastos corrientes de consumo” - Ignacio Dragan Gigena y Diego Tosca, “Créditos Laborales”, en la obra “Derecho Monetario” ya citada, p. 799.

44 Centeno - López - Fernandez Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, p. 1098).

más que deba abonar una mayor cantidad, pues lo único que se altera es la expresión nominal en términos monetarios, con la consecuencia de que la suma reajustada de hoy es el equivalente de la de ayer, lo que no perjudica al deudor, que simplemente se ve privado de la ventaja que le significa pagar la deuda de ayer en la moneda depreciada de hoy.”

Me permito volver en este punto al caso “Valdéz c/ Cintioni”, ya citado, por la enorme actualidad que cobran los considerandos de la Corte en el actual panorama. Reitero que en el caso se discutía la validez constitucional del art. 276 LCT que imponía el ajuste por la variación salarial del peón industrial, índice que era muy inferior al inflacionario. Dijo allí, en lo que modestamente considero un perfecto resumen del test constitucional sobre la materia, que: “a) la actualización de los créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esta especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador; b) el reajuste de tales créditos no hace a la deuda más onerosa que en su origen, sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento; c) el derecho de propiedad afectado sería -de no aplicarse la actualización- el del acreedor, quien percibiría una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería mucho menor al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda; d) el principio de ‘afianzar la justicia y la garantía de una retribución justa’ (Preámbulo y art. 14 bis C.N.) exigen que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas; situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor”.

No eludió la cuestión del “parche” jurisprudencial a través de intereses (como ahora ocurre precisamente), señalando que “en numerosos pronunciamientos los diversos tribunales han debido actualizar los créditos conjugando para ello el monto de la condena con la tasa de interés, en resguardo, precisamente, de lo dispuesto en las normas constitucionales ya mencionadas. Ello comporta, implícitamente, reconocer la pugna entre el actual art. 276 LCT y los derechos que consagra la Ley Fundamental”.

Incluso en el ámbito concursal, la cuestión había sido objeto de tratamiento por la Corte: “El reconocimiento del privilegio de los créditos laborales por su monto reajustado en razón de la depreciación monetaria no afecta el principio de la ‘par conditio creditorum’ que no implica proporción matemática sino justa distribución de los bienes, que se vería alterada en desmedro de los acreedores laborales si su privilegio se restringiese al importe nominal de los créditos al tiempo de la quiebra, excluida la actualización contemplada por el art. 276 de la ley de contrato de trabajo (ADLA, XXXIV-D, 3207, XXXVI-B, 1175), en beneficio de la masa, la cual se vería coincidentemente beneficiada por la valorización de los bienes sobre los cuales recae el privilegio...” (“Complejo Textil

Bernalesa SRL – Quiebra”, DT, 1985-B, 113 - LA LEY, 1985-C, 243 - LLC, 985-9239)⁴⁵.

Ya vigente la prohibición indexatoria de la ley 23.928, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en pleno desechó su validez constitucional en un caso de licuación del valor locativo, en la causa “Moltoni Juan Luis c/ Netoc SA – abreviado – consignación de alquileres –expte. 4380871”⁴⁶, donde señaló que “no puede tacharse a la indexación de provocar el deterioro de la moneda cuando en verdad sólo es un remedio o recurso que se ha ideado para corregir las injusticias que resultan de la vigencia del nominalismo en períodos de aguda inflación (...) Eduardo Gregorini Clusellas, por su parte, fustiga el argumento que alude al ‘orden público económico’, explicando que este tipo de orden público es variable, a diferencia del denominado de protección que es permanente e inmutable; y en consonancia con ello rescata la vieja doctrina de la Corte que pretorianamente reconoció la indexación monetaria (Fallos 295:973) lo cual, desde su perspectiva, ratifica la relatividad de esta prohibición, relacionada con los objetivos económicos circunstanciales del estado (Confr. autor cit. en “El nominalismo, la prohibición de indexar y la revisión del contrato”, DJ 15/07/2009, 1917)”, concluyendo tras relevantes consideraciones que “en el caso en anatema, la aplicación de las normas que prohíben la indexación conduce a una respuesta jurídica claramente inequitativa que desampara al acreedor, enriquece indebidamente al actor, y carece de toda razonabilidad”. La decisión fue el rechazo del recurso, confirmando la sentencia que había declarado la inconstitucionalidad de la ley 23.928 en sus arts. 7 y 10.

Sobre el particular se ha expedido igualmente la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el caso “Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios” (17/04/2024), considerando que existe inconstitucionalidad sobreviniente de la ley 23.928, siguiendo aquella la línea que sobre el particular había sentado la Corte nacional en el citado “Valdéz”, opinando que “las actuales condiciones inflacionarias también impactan negativamente en quienes reclaman o tienen reconocido un crédito en un proceso judicial, pues el paso del tiempo puede derivar en la licuación de su acreencia. A veces, sin habérselo propuesto, el sistema ofrece incentivos disfuncionales para no cumplir o profundizar la morosidad con estrategias de obstinada litigiosidad.” En muy apretada síntesis y recomendando su lectura, entendió la SCBA que se deben dejar de lado los mecanismos indirectos de actualización de los créditos laborales por intereses, debiendo atacarse el fondo del problema, aplicando mecanismos indexatorios y evitando aquellos que solo brindan soluciones superficiales o aparentes.

La ley 9459 de Aranceles para Abogados y Procuradores de Córdoba, con su reciente modificación por ley 11.042, ha introducido un velado sistema

45 En ese sentido, y vinculado a lo ya dicho en relación a los privilegios, la Cámara Nacional en lo Comercial Sala Sala D 7-3-88 E.D. 133-140 había dicho que: “debe admitirse la indexación de los créditos amparados por un privilegio especial ya que ignorar el marcado envilecimiento de la moneda que ha tenido lugar desde que nació el débito, conduce a que se anule prácticamente el privilegio concedido por el legislador al crédito respectivo, que quedaría limitado a una cantidad de moneda sin significación económica apreciable”.

46 Sent. 151 del 10/12/2019.

de actualización de los honorarios al considerarlos como obligaciones de valor y establecer en su artículo 34 que las regulaciones no se formularán en dinero sino en cantidades de 'jus'. Según su art. 35, esta unidad o módulo, se incrementa en función de la variación del salario de la magistratura, conforme la publicación que obligatoriamente debe efectuar el Tribunal Superior de Justicia. Se trata de un mecanismo sin dudas útil para preservar el monto del honorario, al menos en base a la evolución del salario de quienes han de determinarlo, con lo que extraño sería que pueda cuestionarse en sede judicial la legitimidad del mecanismo. Pero lo real es que en todo caso evita una degradación futura del honorario regulado, pero en nada supera la pérdida de valor económico del monto del juicio durante su tramitación, y que termina siendo la base de cálculo inicial del arancel.

Múltiples cotejos con diversas variables o índices como los ya señalados, son factibles para poner en evidencia la insuficiencia de las tasas; y a la vez, esos indicadores comparativos pueden ser útiles para plantear y resolver la forma de ajuste dinerario a asumir, ya que ante la ausencia de una norma expresa, incumbirá al juez de la causa aplicar el mecanismo que entienda más ajustado a la realidad económica y a la del caso.

Lo que entiendo central es definir si éste es el camino. Creo que la Corte ha dejado abierta esa puerta. En el mencionado caso "Lacuadra", ratificó su consabida doctrina de que *"la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros)"*, ingresando la actualización monetaria precisamente como la herramienta de corrección necesaria. No hay cerrazón jurisprudencial sobre la revisión de la prohibición indexatoria; hay necesidad de cuestionarla, planteando y demostrando los efectos generalmente perversos que aparejan las desnaturalizadas tasas.

Las circunstancias del momento determinarán la conveniencia de proponer los mecanismos adecuados para recomponer o actualizar el monto de los créditos, hasta tanto la legislación lo establezca. Será el índice de precios al consumidor, el RIPTe, la evolución de los salarios del convenio colectivo de la actividad de que se trate, u otras opciones. O tal vez, una mixtura o promedio entre la variación de las RIPTe y el IPC; o un tránsito escalonado entre la variación del RIPTe hasta la sentencia y el IPC luego de incumplida ésta.

Adicionando, claro, intereses puros sobre ese capital actualizado, en una tasa prudencial⁴⁷.

Ante la ausencia de un índice obligatorio, la razonabilidad será un elemento determinante.

Para ello, es claro que los operadores del mundo del Derecho Laboral debemos sacudirnos la comodidad de las fórmulas promovidas en las calculadoras virtuales e indagar mínimamente en el mundo de las matemáticas, retomar o iniciar el estudio elemental de la forma en que se calcula la variación monetaria según las distintas variables; cómo se convierte el coeficiente obtenido de la división de índices en porcentajes para cotejarlos con los resultados de los intereses, entre otras cosas. Si no se las entiende, nunca faltará un contador o un auxiliar más avezado en esas cuestiones para que nos las explique o nos dé una mano.

Recordemos que si no hubiere mediado insistencia abogadil y jurisprudencial, la Corte nunca habría dictado los fallos ya asumidos con efecto casi normativo, como "Aquino", "Millone", "Castillo" o "Vizotti", cuyas carátulas completas ni hace falta citar, porque son parte de reglas consolidadas en esta rama del Derecho.

V). ¿LA REPARACIÓN ADICIONAL DEL 'DAÑO MORATORIO' COMO ALTERNATIVA?

El esfuerzo jurisprudencial para saltar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 ha sido realmente considerable. En ese esfuerzo, pienso que no podría descartarse la recurrencia a la reparación del 'daño moratorio'.

Veamos.

El art. 1716 dispone que *"la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme las disposiciones de este código"*, reconociendo entonces como una de las causas dañosas y del derecho a la consecuente reparación, el incumplimiento de una obligación. No aparece condicionamiento alguno a dolo, culpa, duda, ni ningún aspecto subjetivo: el sólo incumplimiento habilita la reparación.

Por su parte, el art. 1737 establece que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva, aludiendo así de manera expresa al daño patrimonial. El patrimonio, sabido es, está integrado también con los créditos, aunque no hubieren sido pagados. Y el art. 1738 dispone que, ante el daño, *"la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (...)"*. La 'disminución del patrimonio' aparece evidente frente al deterioro del crédito por la inflación.

Del juego de estos preceptos podría concluirse que: a) la falta de pago de una obligación dineraria genera el derecho a la reparación del daño causado; b) la pérdida de poder adquisitivo del dinero desde que la deuda fue exigible y hasta su pago, constituye un daño real y por ende indemnizable.

⁴⁷ Las tasas judiciales, mientras estuvo vigente el sistema de actualización monetaria, fueron variando y llegaron al 15% anual en los últimos tiempos previos a la ley 23.928, con alusión expresa a un componente conminatorio.



Agrego: el art. 1744 establece que el daño no requiere ser demostrado cuando 'surge notorio de los propios hechos', lo que ocurre frente al daño derivado de la degradación por inflación, a poco que se coteje el monto histórico con cualquiera de las variables que hemos mencionado. En su defecto, podría considerarse 'prueba' a esas comparaciones.

Se ha dicho, en relación al daño moratorio, que "Se trata de una lesión al derecho de propiedad del acreedor/víctima, pues su derecho creditorio es exigible desde la generación del daño (desde que se produjo el perjuicio, en otras palabras), más allá que dicho crédito sea líquido o no. El acreedor, privado durante un tiempo de una suma de dinero o de un valor expresable en dinero, tuvo que financiar de alguna manera el daño compensatorio durante el tiempo en que no fue resarcido. Dicho de otra manera, el acreedor tuvo que afrontar un costo, un perjuicio, por la demora del deudor (...) en una economía inflacionaria, su perjuicio también puede consistir en la depreciación monetaria"⁴⁸.

Como dice González Zavala, la regla del art. 1740, del Código Civil y Comercial, es un mandato de optimización, y una indemnización no es plena si no tiene debidamente en cuenta la inflación⁴⁹, y en ese sentido tiene dicho la Corte que "El principio de la reparación plena, en virtud de las diversas funciones que desempeña actualmente el sistema de la responsabilidad civil, esto es la función preventiva, la resarcitoria y la sancionatoria, se debe cumplir con dos estándares: por un lado, y en virtud de las diversas características de los derechos que pueden ser lesionados (patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación -lato sensu- del daño debe procurar una tutela efectiva mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión y por el otro, cuando por las circuns-

tancias del caso, la reparación del daño tiene que ceñirse al otorgamiento de una indemnización sustitutiva del bien jurídico lesionado, es preciso que el quantum que se establezca para tal fin, ostente una extensión congruente y acorde con la entidad del perjuicio acreditado" (Fallos: 344:2256 "Grippe" - Voto del Juez Lorenzetti).

Caben algunas aclaraciones sobre esta alternativa. La primera es que, si bien en el Derecho del Trabajo impera un sistema de indemnizaciones tarifadas que reparan de manera presumida un daño -por ejemplo, el derivado de un despido incausado-, lo que ahora se está planteando no es la reparación por vía civil del daño emergente del despido, sino la reparación del daño derivado de la falta de pago oportuno de las indemnizaciones que correspondían ante ese despido; o el daño derivado de la falta de pago de los haberes y no la deuda salarial en sí.

Es claro que no se trata de un daño excluyente de otros eventualmente indemnizables y derivados de la mora, que escapan al motivo de análisis en estas líneas ya demasiado extensas.

En segundo lugar, que la conducta dañosa no es el proceso inflacionario (ajeno al deudor, y del que incluso suele ser también víctima), sino la falta de pago de la obligación, incluso si no pudiere imputársele una conducta maliciosa ni dolosa. El daño deriva en este caso de la mora, que es automática en este campo obligacional.

En un contexto inflacionario, mora y daño aparecen asociados indisolublemente

¿Cómo se puede estructurar esta reparación? La respuesta podría ser mandando a pagar, adicionalmente al capital histórico, una suma que compense el deterioro inflacionario, y que sería también de capital⁵⁰. Ello implica que este mecanismo puede directamente

48 Rosssi Jorge Oscar, "Intereses moratorios y obligaciones de valor en el Código Civil y Comercial", *Micro Juris*: MJDOC-11961-AR | MJDI1961 del 15/08/2017.

49 González Zavala, Rodolfo, "Las indemnizaciones judiciales y la inflación", *Rubinzal Culzoni*, 2024 Cita: RC D 485/2024.

50 "Indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, que no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. Por eso la indemnización debe ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión de su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación" (CSJN - Fallos 295:174).

suplir los intereses financieros a los que nos remite el art. 768 del CCCN; o bien calcularlos conforme las pautas allí previstas, pero adicionando un capital indemnizatorio para cubrir la inflación; siempre con una tasa adicional de interés puro.

Agrego: el art. 1742 sienta una regla que puede ser útil en los tiempos actuales. Determina que el juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho, abriendo así la posibilidad de que no se utilice de manera estricta y en todos los casos el índice de precios al consumidor (que como regla, es el que más se aproxima a la pérdida del poder adquisitivo del dinero y mide la inflación general), sino acudir a otras variables como las mencionadas en el punto 4) de este trabajo, considerando el actual marco de crisis económica, y su especial impacto en algunos actores económicos.

VI). A MODO DE BREVE CIERRE

Lo que hemos desarrollado en las líneas anteriores está vinculado a un fenómeno que es para nada novedoso en nuestra economía y en nuestra vida cotidiana: la pérdida del poder adquisitivo del dinero por inflación y su efecto dañoso en los bolsillos de las mayorías.

Esos bolsillos deteriorados, si no vacíos durante la tramitación un proceso laboral, no pueden recibir como compensación por la espera un porcentaje mínimo de lo que en términos reales les correspondía; un monto muy inferior de lo que cobraría hoy si su despido hubiere ocurrido ayer.

Tal vez no se pueda avanzar todo el recorrido perdido en un solo paso, pero el horizonte debería ser la recomposición definitiva de los créditos laborales dirimidos en sede judicial en función de su carácter alimentario.

Dijo la Corte en “Oliveros” (Fallos 340-1038) que la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación, que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional. Y aunque en el Derecho del Trabajo tengamos ‘tarifas’, el daño derivado de la mora no tiene una tarifa correlativa. Es a cargo de los jueces determinar cómo van a articular la política de intereses, actualizaciones u otros mecanismos alternativos, para que esa garantía no sea mero enunciado teórico sin puntos de contacto con la realidad.

Y es misión -y deber- de los abogados y abogadas, asumir de manera responsable los planteos que incumban a la defensa real e integral de los intereses que se les han confiado. La pérdida del valor del dinero, que también padecen, es pieza central de la discusión, como parte de ese deber ético.





Lautaro Gutierrez¹



Camila Romani²

LA JUSTICIA EN ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES TARDA, ¿PERO LLEGA?



1 Abogado (Universidad Nacional de Córdoba). Asistente de la Magistratura en Tribunal de Gestión Asociada N°2 de Conciliación y Trabajo, de la Ciudad de Córdoba. Profesor Adscripto en Derecho Constitucional y Derecho Político (Universidad Nacional de Córdoba).

2 Abogada. Egresada de la Universidad Nacional de Córdoba. Escribana. Asistente de la Magistratura en Tribunal de Gestión Asociada N°2, del Fuero Laboral de la Ciudad de Córdoba. Secretaria Académica de Jóvenes Juristas Córdoba (AJDTYS - Córdoba). Adscripta Cátedra B Derecho del Trabajo. Universidad Católica de Córdoba.

I). INTRODUCCIÓN

Un viejo adagio jurídico expresa que la justicia tarda en llegar, pero aun así lo hace. Esta frase refleja una antigua creencia sobre la inevitabilidad de la justicia a pesar de los retrasos. Sin embargo, esto no concuerda con la vertiginosidad de los factores *externos* (como la inflación) e *internos* (estructura de procesos judiciales y tasas de intereses utilizadas por los tribunales) que influyen en la depreciación de los créditos laborales. Esto, a su vez, encuentra un aditivo social en el hecho de que una de las mayores exigencias de la sociedad para con la administración de justicia es que ésta actúe con mayor celeridad, ante la creencia instaurada sobre la demora y retraso injustificado con las que trabajan aquellos tribunales.

Esto resulta aplicable a cuanto proceso judicial se inicie, pero la intensidad de su necesidad varía conforme el sujeto -objeto de protección- del que se trate. A raíz de ello, concentrándose particularmente en materia del Derecho del Trabajo, al tratarse de un sujeto de tutela constitucional preferente³ -los/as trabajadores-, la exigencia de una mejor y más rápida atención por parte de tribunales que se encargan de la tramitación y resolución de las causas que llegan a su conocimiento, encuentra mayor justificación.

Por ello, la determinación de los intereses aplicables a los créditos laborales constituye un aspecto central en la efectividad de la tutela judicial. Es que el interés es conceptualmente el valor, la utilidad, el provecho o la ganancia de algo. La noción de tasa de interés, vinculando ambos conceptos, es el precio del dinero que se paga o se cobra para pedirlo o cederlo por un periodo determinado⁴.

En contextos de alta inflación como el argentino, el tiempo transcurrido entre la consolidación -y consecuente exigibilidad- del crédito y su efectivo cobro, puede generar una depreciación sustancial de la condena, si no se adoptan parámetros adecuados de actualización. Entonces, nace la necesidad de pensar y analizar el rol del poder judicial y sus posibilidades (o falta de ellas) para gestionar lo necesario a fin de cumplir con su elemental función de impartir justicia en tiempo oportuno.

3 Artículo 14 bis. Constitución de la Nación Argentina.

4 ROMUALDI, Emilio E. "El Acta Nro. 2764 de la Cámara Nacional del Trabajo. Una decisión equitativa y realista sin base normativa" (Microjuris).

II). DEFENDER LA JUSTA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES, COMO UNA DERIVACIÓN DEL PRINCIPIO PROTECTORIO

El título de este apartado pretende poner a la luz la importancia de una correcta actualización.

Ello en virtud de que, tal como sostiene Tula (2023), "la actualización de los créditos laborales, tiene como objetivo lograr que aquellas personas que sean titulares de un crédito laboral reconocido judicialmente, en el período que comprende los últimos años de nuestro país -caracterizado por una distorsión de variables en el sistema económico y financiero-, obtengan el mismo valor o uno similar al valor económico que debieron haber percibido oportunamente, más los daños y perjuicios generados por el retardo en el cumplimiento de la obligación". En esta línea, no debe perderse de vista la regla constitucional del artículo 19 (*alterum non lædere*), ni su necesaria vinculación con el principio de reparación plena del artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), que exige indemnizar todo daño y perjuicio mediante un resarcimiento cabal. Si el daño, en todo o en parte, subsiste, el propósito de la reparación no se verá satisfecho⁵.

Al respecto, Tula -citando a Coppoletta- advierte que "si los intereses judiciales son más bajos que los intereses del mercado, no hay ninguna razón, justificación o incentivo económico para que el empleador cumpla con el pago"⁶. De este razonamiento se desprende que, las tasas de intereses deben amedrentar -y consecuentemente influenciar- al empleador para que efectúe el pago en tiempo y forma del crédito en favor del trabajador, de modo que la actualización no actúe solamente como recomposición ante la pérdida de oportunidad de disponibilidad por parte del acreedor. De allí, la importancia de que se determine un mecanismo que garantice una justa y correcta adecuación del crédito laboral por el transcurso del tiempo. Tratándose entonces de un sujeto constitucional que cuenta con una tutela especial -producto de su hiposuficiencia⁷, sumado al retraso en la tramitación de los procesos judiciales, el mecanismo de actualización -vía intereses- debe ser lo suficientemente apto como para contrarrestar todo lo anterior y subsanar la afectación patrimonial padecida. Por lo tanto, la "justicia" en el caso concreto podrá ser visible si el perjuicio en el patrimonio del trabajador es resarcido por la tasa y el interés seleccionada. Sin embargo, si por el contrario, el mecanismo escogido no puede hacer frente a la problemática económica en el crédito del dependiente, la pretensión de lograr "justicia" no solo se tardará, sino que no llegará.

5 Tula, Diego J. Inflación y créditos laborales, en Miguel Piedecasas y otros (dirs.), Obligaciones en pesos y en dólares. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 186.

6 Sebastián Coppoletta, voto en Ibarra, Eduardo A. c/ Supermercados May Makro SA, Sala II, Cámara Laboral de Santa Fe, sentencia del 28/08/2015, RC J 5705/15, citado por Tula, Inflación y créditos laborales, cit., p. 189.

7 La desventaja social-económica, como uno de los fundamentos de la reforma constitucional producida bajo el ideario del Constitucionalismo Social. En Argentina, ocurrida en 1949 y 1957, con todas las observaciones de ambos casos.

En conclusión, la justa actualización de los créditos laborales no constituye un aspecto accesorio, sino una derivación necesaria del principio protectorio y de la garantía constitucional de reparación plena. Este imperativo se refuerza si se considera el carácter alimentario de dichas acreencias, lo que impone su intangibilidad frente a los efectos corrosivos de la inflación y de los tiempos del proceso.

Ante este escenario, surge un interrogante inevitable: ¿las herramientas fijadas por la jurisprudencia alcanzan efectivamente a recomponer el valor real del crédito laboral en el marco económico actual?. Ahora bien, el punto del presente trabajo radica en analizar y problematizar las diferencias -¿justificadas?- de protección del crédito laboral (vía actualización por tasas de intereses aplicables) que reciben los/las trabajadores/as, de acuerdo al sitio del suelo argentino en el que tramiten su causa.

III). LA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES EN MATERIA DE DESPIDOS EN CÓRDOBA

Aunque pueda resultar una obviedad las siguientes líneas para todo/a operador/a jurídico/a laboral cordobés/a, consideramos que no debe dejarse de enunciar la doctrina e interpretación imperante en nuestra provincia⁸.

Planteado de este modo, cabe enunciar que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha procurado dar respuesta a este desafío a través de precedentes que buscan equilibrar seguridad jurídica y protección constitucional de los trabajadores. El Alto Cuerpo, a través de su Sala Laboral, en el marco de las indemnizaciones por despido, fijó en el precedente *Hernández c/ Matricería Austral* la aplicación de la **tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA)**, adicionada con un **2% nominal mensual**, criterio que rigió hasta el 31 de diciembre de 2022. Posteriormente, en el fallo *Seren, Sergio Enrique c/ Derudder Hermanos S.R.L.* (Sent. N.º 128, 1/9/2023), el Alto Cuerpo resolvió **eleva ese componente fijo al 3% nominal mensual** a partir del 1 de enero de 2023, atendiendo a la aceleración inflacionaria registrada en ese período⁹.

En este punto, corresponde aclarar que si bien la doctrina emanada de los fallos del Tribunal Superior de Justicia no reviste carácter legalmente vinculante, existe un extendido consenso en seguirla, tanto por razones de economía procesal como por el valor orientador que tienen estas de-

⁸ Ello a los fines de contrastar con los casos de la Justicia Nacional del Trabajo -con asiento en C.A.B.A.-, con motivo de un trabajo comparativo en materia de intereses y actualización de créditos laborales.

⁹ *Seren, S. E. c/ Derudder Hermanos S.R.L.* (2023). Sentencia N.º 128, Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral, Argentina.





ciones en el marco de la función nomofiláctica. De esta forma, los créditos laborales reconocidos judicialmente -dentro de la jurisdicción cordobesa- se actualizan mediante un esquema de intereses que combina la tasa pasiva promedio mensual del BCRA con un componente adicional -2% hasta diciembre de 2022 y 3% a partir de enero de 2023-, aplicable hasta el efectivo pago.

No obstante la línea trazada por el Tribunal Superior de Justicia en *Seren*, recientemente se registró un apartamiento en la jurisprudencia de la Cámara del Trabajo de Córdoba. En el caso *González, Natalia del Carmen c/ Hierbas Suquía S.A.S. y otro* (Sala Décima, Sent. N.º 227 del 1/8/2025), se resolvió mantener la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual del BCRA con un 3% nominal adicional únicamente hasta el 30 de junio de 2025, pero reducir dicho componente fijo al 1% mensual a partir del 1 de julio de 2025. El fundamento de la modificación -en el mecanismo de actualización-realizada por la Sala Décima se basó, entre otros argumentos, en la desaceleración inflacionaria observada en el primer semestre de 2025 y en la necesidad de evitar un -supuesto- enriquecimiento indebido del acreedor.

Desde la óptica de la tutela del crédito laboral, este apartamiento introduce un matiz que puede debilitar la eficacia resarcitoria de la condena. La reducción del componente adicional al 1% mensual, en un contexto en el que aún persisten procesos de depreciación monetaria, plantea el riesgo de que la persona que trabaja vea disminuida la recomposición real de sus créditos. Debe observarse entonces que, ante la justificación de la disminución del proceso inflacionario durante el año 2025, el Tribunal actuante decidió aminorar el porcentaje para actualizar el crédito. Sin embargo, omitió considerar que el índice inflacionario proporcionado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) resulta menor que el Índice de Precios al Consumidor (IPC) o al Índice para Contratos de Locación (ICL) que, entre otros ejemplos, inciden en la diaria de la sociedad y que la naturaleza alimentaria del crédito laboral no puede soslayar.

Ahora bien, otro aspecto a considerar es la celeridad con la que se modifican estas pautas interpretativas -referidas a la actualización de los créditos laborales-, con tendencia a afectar a los/las trabajadores. De una simple lectura de las fechas en las que se dictaron los fallos citados, se puede observar que para una modificación que implique un incremento de 1% -en aquel porcentual que se adiciona a la tasa pasiva del BCRA- transcurrieron más 20 años (2002-2023), con un proceso inflacionario creciente que depreció todo crédito laboral, con especial énfasis desde el 2018 en adelante¹⁰. Sin embargo, desde el dictado de *Seren* hasta la Sentencia de la Cámara del Trabajo referida, que implicó una reducción de 2% en aquel porcentual adicional a la tasa utilizada, solo pasaron 2 años. Cuanto menos, controversial.

El debate abierto por este fallo refleja, en definitiva, la tensión entre la estabilidad macroeconómica y la fun-

¹⁰ Para mayor profundidad, vease: <https://estudiodelamo.com/inflacion-argentina-anual-mensual/>



ción protectora del derecho del trabajo, para lo cual es necesario recordar que el principio de reparación integral exige privilegiar siempre la protección del trabajador frente a la pérdida de valor de sus acreencias.

IV). LA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES EN MATERIA DE DESPIDOS EN LA JUSTICIA NACIONAL

A raíz de la pretensión comparativa de este trabajo, se expone las pautas interpretativas de las distintas Salas¹¹ de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT), que cuenta con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estas pautas fueron sistematizadas en un informe elaborado por la Prosecretaría General de la CNAT (Estévez, N. G. y Pascual Osorio, M. A., s/f), que se toma aquí como referencia¹².

De manera preliminar, es dable recordar que los parámetros y mecanismos utilizados por la Cámara Nacional para actualizar los créditos laborales han sido readecuados a partir de lo dispuesto por Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en las sentencias “Oлива”¹³ y “Lacuadra”¹⁴, oportunidades en las que el máximo tribunal descalificó los

mecanismos recomendados por la Cámara en sus Actas N° 2764 y N° 2783, respectivamente.

Planteado de esta manera, cabe hacer el siguiente repaso, conforme el informe elaborado por la Prosecretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo:

La Sala I, en su mayoría, declara la inconstitucionalidad de lo normado por el art. 7° de la ley 23.928 y dispone la actualización del capital indemnizatorio con ajuste al IPC que publica el INDEC, a lo que añade como tasa pura el 3% anual –en ambos casos desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago-. Por su parte, la minoría de esta Sala entiende que resulta apropiado considerar el índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), más un interés puro del 6% anual¹⁵.

La Sala II, considera que cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 -conf. ley 25.561-, norma que veda la repotenciación de las deudas dinerarias, y aplica como método de ajuste el IPC elaborado por el INDEC desde la exigibilidad de los créditos reconocidos hasta su efectivo pago y sobre ese resultado aplicar un interés puro del 3% anual.¹⁶ Como particularidad de esta Sala, mencionamos que para los periodos que no está publicado el IPC (para los meses de noviembre de 2015, diciembre de 2015 y enero de 2016) se utiliza la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del IPC de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA), mientras que para los meses de febrero, marzo y abril de 2016 la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la Provincia de San Luis.

11 10 en total.

12 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo – Prosecretaría General, Oficina de Jurisprudencia. (s/f). Informe sobre pautas interpretativas de actualización de créditos laborales. Prosecretario General: Dr. Néstor Gabriel Estévez. Prosecretaria administrativa: Dra. María Andrea Pascual Osorio.

13 Fallos: 347:100. <https://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=7940571>

14 Fallos: 347:947. <https://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=8000501>

15 El fundamento de su elección radica en que “Este indicador salarial, de naturaleza previsional, es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado. Además, este parámetro se encuentra publicado –ininterrumpidamente y de manera mensual– desde el año 1994, lo cual afianza la seguridad jurídica que deriva de su aplicación”. Expte. N° 40824/2019/CA1 - Sent. Def. del 25/09/2024 “Geneux, Raúl Oscar c/Correo Oficial de la República Argentina s/despido”. Voto de la Dra. Hockl.

16 Expte. N° 17755/2021 Sent. Def. del 26/08/2024 “Villareal, Carlos Javier c/ Sygenta AGR SA s/despido”. Votos de los Dres. García Vior y Sudera.

La Sala III, determina -en su mayoría- la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, y la actualización del crédito laboral. mediante el IPC más un interés del 3% anual. Por su parte, la minoría del Tribunal estima adecuado que a los fines de subsanar el daño que la inflación provoca debe realizarse una comparación numérica con los diversos índices de actualización (RIPE o IPC) y/o tasas de la Cámara (2658, 2764 y 2783), para concluir con la solución más favorable para la parte trabajadora, a lo que agrega que capital de condena deberá ser actualizado con una única capitalización (conf. art. 770 inc. b) más un interés puro del 6% anual¹⁷.

La Sala IV, sostiene que el capital de condena debe ser actualizado desde la fecha de la exigibilidad y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo con el IPC que publica el INDEC, con más una tasa de interés pura del 3% anual, por igual período. Por otro lado, la minoría del Tribunal, deja salvada su postura y considera que debe ajustarse el capital de condena mediante la aplicación del índice RIPE más un 7% anual de interés puro sobre el capital, aunque por cuestiones de economía procesal, adhiere al voto mayoritario.

Tanto la Sala V como la Sala VI y VII, entienden que corresponde que el crédito se actualice desde la fecha de exigibilidad y hasta el efectivo pago, mediante el IPC que publique el INDEC y luego se aplique una tasa de interés que se fija en el 3% anual.

La Sala VIII, sostiene que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023, se debe utilizar como mecanismo de actualización el índice CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionará los intereses del Acta N° 2658 (aplica la Tasa Activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago¹⁸.

Por último, las Sala IX y X consideran que el crédito laboral debe actualizarse desde la fecha de su exigibilidad y hasta su efectivo pago, de acuerdo al IPC con más una tasa pura del 3% anual por igual período.

Por lo tanto, y para recapitular, del repaso efectuado se observa que resulta pauta interpretativa consolidada -en materia de actualización de créditos laborales provenientes de despidos- de las mayorías de las Salas de la CNAT la aplicación del índice IPC, con más una tasa anual pura del 3%, con las salvedades marcadas.

V). CONCLUSIÓN

La actualización de los créditos laborales constituye un aspecto central para la efectividad de la tutela judicial en un contexto inflacionario. El análisis realizado demuestra que los distintos tribunales han procurado dar respuesta a este desafío, mediante fórmulas que combinan índices oficiales e intereses adicionales. Sin embargo, la diversidad de criterios evidencia que aún no existe un parámetro uniforme y estable que asegure, en todo el territorio, una protección plena del crédito de naturaleza alimentaria.

Esta situación plantea interrogantes sobre la capacidad de los mecanismos actuales para preservar el valor real de las creencias laborales y evitar que los tiempos procesales o las oscilaciones macroeconómicas generen una pérdida significativa para quienes resultan titulares de ellas. El principio protectorio y la garantía de reparación integral constituyen, en este sentido, horizontes normativos que orientan la necesidad de encontrar soluciones adecuadas y consistentes. En definitiva, más que afirmar que la justicia siempre llega, cabe destacar que ésta -la justicia- se enfrenta al desafío de hacerlo con mecanismos que, además de oportunos, resulten idóneos para garantizar la intangibilidad del crédito laboral. Alcanzar un criterio que combine seguridad jurídica y tutela efectiva permanece como una tarea en construcción, tanto para la jurisprudencia como para el legislador.

17 Expte. N° 60080/2017 Sent. Def. del 10/09/2024 "Castellón, Martín Gerardo c/ Decobaires SRL y otros s/despido". Voto de la Dra. Cañal.

18 Expte. N° 51187/2017/CA1 Sent. Int. del 05/08/2025 "Solís, Jonatan Ezequiel c/Khandjian, David s/despido".





Lautaro Facundo Chiarini¹

HONORARIOS PROFESIONALES EN CLAVE DE VALOR

“La revalorización consagrada por el nuevo
Código Arancelario de Córdoba”



¹ Abogado Laboralista. Litigante. Especialista en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (UNC – UCC – UNL). Maestrando en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales (Universidad Austral). Secretario Académico Sala de Derecho Individual del Trabajo (Colegio de Abogados de Córdoba). Asesor de Sindicatos y Pymes. Docente en “Derecho del Trabajo y la Seguridad Social” (UES 21). Investigador (UES 21). Miembro Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (AADTYS – Córdoba). Secretario de Eventos Sociales e Institucionales de Jóvenes Juristas (AJDTYS - Córdoba).

El pasado 09 de abril de 2025, motivado por la incesante gestión colectiva de la abogacía cordobesa, representada por el fuerte impulso llevado a cabo por el Colegio de Abogados de Córdoba, en cabeza de su presidente el Dr. Eduardo Nazario Bittar, la legislatura de la Provincia de Córdoba, luego de 18 años, sancionó y aprobó, la actualización de la Ley N° 9.459 denominada “Código Arancelario de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba”. Dato interesante es que, la unicameral aprobó dicha legislación de manera unánime, luego de algunas pequeñas modificaciones, y que no solo comprende a los letrados de la provincia, sino también a los procuradores y peritos judiciales. Dicha reforma contó además con el apoyo técnico fundamental que prestaron los legisladores y la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales.

Esta reforma, vehiculizada a través del proyecto N° 41315, entre sus objetivos primordiales, busca garantizar la retribución justa, digna y proporcional al trabajo jurídico, de todos los letrados de la provincia, dotando al sistema de mayor previsibilidad y eficiencia, haciendo fuerte hincapié y reforzando el carácter alimentario de los honorarios profesionales. Busca en idéntico termino, consolidar íntegramente la seguridad jurídica y retributiva, como asimismo proteger el valor real del trabajo legal, vapuleado en los últimos años debido a la manifiesta pérdida de poder adquisitivo de los estipendios profesionales. Se enmarca lisa y llanamente, en la intención del cuerpo colegiado, de revalorizar la profesión y el trabajo que sostiene a la justicia, reconociendo la dignidad profesional de los/as abogados/as y su rol clave en la defensa de derechos, no siendo meros auxiliares de esta, sino francamente actores principales.

Posicionado así y haciendo propias las palabras del Dr. Bittar, dicha reforma importa un reconocimiento expreso y actual de la “dignidad profesional” de los integrantes de la abogacía, quienes en su rol diario tienen en sus manos una tarea compleja, esto es, la defensa de los derechos de los ciudadanos, garantizando el acceso a la justicia de estos.

Ya en el plano meramente técnico, se puede observar que lo central y valioso de dicha reforma, se concentra en el artículo 34 del cuerpo normativo el cual, dentro de otras previsiones, destaca firmemente la obligación de valor que detentan los honorarios². Dicho artículo parte de esta premisa esencial, que no constituye un mero rótulo técnico, sino el corazón y espíritu de todo el sistema, pues sobre ella se estructuran los mecanismos de liquidación, actualización y pago de los honorarios profesionales. Al configurarse como obligación de valor, el crédito arancelario no queda reducido a una suma nominal de dinero, sino que expresa una prestación susceptible de ser cuantificada conforme parámetros objetivos de valoración.

Dichos parámetros se pueden identificar de acuerdo a las siguientes reglas; el valor de la medida determinado por el jus, la moneda extranjera vinculada al litigio o el poder adquisitivo real de la moneda de curso legal. Con ello se asegura que

el contenido del crédito mantenga su integridad sustancial, impidiendo que los fenómenos inflacionarios o devaluatorios, a los cuales estamos peligrosamente acostumbrados los argentinos, tornen ilusorio el crédito alimentario, base del medio de subsistencia de los letrados y sus familias.

Se consolida con ello, una tutela reforzada de los honorarios profesionales, revitalizando su conceptualización alimentaria y proponiendo una dinámica objetiva de actualización, la cual presupone que la liquidación no se congela en el instante de la regulación, sino que se proyecta hasta el momento del pago efectivo por parte del deudor, revelando una clara vocación por preservar el valor del crédito más allá del transcurso del tiempo y del incumplimiento del obligado. Es así que se determina que la regulación, liquidación y pago efectivo sea realizado en jus, el cual opera como parámetro objetivo y móvil, ajeno a la depreciación monetaria, ya que se determina su conversión al momento efectivo de pago, al valor equivalente en pesos en dicho momento, priorizando con ello un mecanismo de estabilización que refuerza la noción jurídica de obligación de valor.

Cabe destacar que, la norma incluye dentro de sus previsiones, la opción protectoria a favor del acreedor, contemplado la hipótesis en la cual, al momento del pago, la resultante en jus más intereses, sea inferior a la suma nominal originaria en pesos, teniendo el litigante la posibilidad de exigir el monto mayor, reforzando nuevamente la lógica de preservar el valor real y no la cifra formal. Para ello se explicita que, los honorarios devengan intereses duales y escalonados, distinguiendo entre intereses compensatorios (por el tiempo necesario para la firmeza de la regulación) e intereses moratorios (por el incumplimiento en el pago una vez exigible). No solo se reconoce que el crédito arancelario debe mantenerse íntegro, sino que se establece un régimen de intereses que castiga la mora y por ende al incumplidor.

En suma, dicho precepto fundamental no se limita a fijar pautas de cálculo, sino que materializa una concepción valorativa de los honorarios profesionales, determinándola como una obligación de valor, piedra angular sobre la cual se articula todo el sistema, para preservar con ello el carácter alimentario de los estipendios profesionales, vinculándolo directamente con el fin y función social de la abogacía en el estado social de derecho.

En consonancia con lo expuesto supra, para garantizar la capacidad adquisitiva de los mismos, la modificación normativa reemplaza la escala fija y fragmentada de los honorarios, por un sistema porcentual progresivo, con mínimos legales vinculados al contenido económico del proceso, a fines de garantizar una retribución proporcional al trabajo profesional.

Novedoso es que se obliga al Tribunal Superior de Justicia, a publicar el valor del jus de forma mensual. Asimismo, incorpora la regulación explícita de los pactos de cuota litis, la obligación de las cámaras de fijar honorarios a los fines de obtener regulación de honorarios en toda resolución y establece criterios actualizados para la base regulatoria de juicios y fija escalas específicas para casos de familia, como divorcios, adopciones o alimentos.

2 Art. 34. Ley Provincial N° 9459 (Modificada por Ley N° 11.042). Obtenida de https://www.abogado.org.ar/files_down/Cod_Aranc_ley_9459.Modif_ley_11.042.pdf



Importante destacar que, en materia de Ley de Riesgos del Trabajo, especialidad propia de nuestro fuero, desarrolla y fortalece los procedimientos de regulación de honorarios en sede administrativa y otorga autonomía a las actuaciones ante comisiones médicas, permitiendo la ejecución directa de los estipendios, logrando superar situaciones de vulneraciones sistemáticas por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, y su tendencia de negociar honorarios a la baja o inclusive, la renuencia de pago de estos, desconociendo inclusive la ley de adhesión provincial.

Ello se logra con la aplicación de pisos mínimos regulatorios (15 jus en comisiones médicas Jurisdiccionales y 7 jus en comisión médica central), como asimismo en el respeto de la aplicación del art. 100 bis del código arancelario, que determina la fijación de los honorarios en el 80% de la escala del artículo 36, y el 40% en caso de revisión ante la comisión médica central³.

Resaltar que, las bases regulatorias mínimas establecidas, esto es el 50% del valor del juicio actualizado, permite que tanto en los acuerdos transaccionales en los que intervengan los letrados, como asimismo en los procesos en los que se haya revocado el patrocinio y se actúe en derecho propio, los abogados no queden atados a los acuerdos dudosos a los que se exponen las partes; en ciertos casos se efectúan los desistimientos de diversos rubros y se distribuyen las costas de un modo sumamente discrecional, fijándose montos peyorativos y manifiestamente inferiores, a los que se debieran consignar en planilla de demanda con su respectiva actualización, lo que constituye una artificial base regulatoria para el cálculo de los

honorarios, logrando con esta regla, no solo respetar la cuantificación técnica de los estipendios, sino además instar a las partes a arribar a acuerdos que superen el piso mínimo de orden público instaurado en el artículo 15 de nuestra Ley Contrato de Trabajos, generando una doble satisfacción de créditos, tanto del trabajador afectado como del letrado/a, observando la justa composición de derechos e intereses, preservando la buena fe y la equidad, evitando ventajas indebidas y asegurando que el acuerdo sea justo y válido intrínsecamente, más allá de lo formal.

Permite desincentivar estas actividades transaccionales, absolutamente discrecionales y vulneradoras, que ocasionan perjuicios en cuanto al cálculo de los honorarios, pues es habitual disminuir arbitrariamente la base regulatoria, para consecuentemente reducir la cuantía de los emolumentos profesionales, derivando en un innegable perjuicio económico.

También nuestro Superior Tribunal de Justicia recepta tal criterio sosteniendo que: "...El Tribunal, al homologar el acuerdo celebrado por las partes, reguló los estipendios de la abogada de la parte actora en la suma "convenida" de pesos dos mil (\$2000). Sin embargo, en el subexamen, la estimación realizada resultó desproporcionada, teniendo en cuenta los honorarios regulados a los peritos médicos: oficial (\$4.500) y de control (\$2.250), los que duplican a los estimados a favor de la letrada. Por ello, el cálculo debió efectuarse conforme las pautas brindadas por la norma (36 Ley N° 9.459), analizadas éstas de manera equitativa y en función del resto de los honorarios estipulados. Más aún, si se trató de una transacción y la retribución de la letrada no fue convenida con la contraparte..."⁴.

³ Art. 100bis. Ley Provincial N° 9459 (Modificada por Ley N° 11.042). Obtenida de https://www.abogado.org.ar/files_down/Cod_Aranc_ley_9459_Modif_ley_11.042.pdf

⁴ T.S.J. Sala Laboral. "Angulo Andrés Gabriel c/ La Segunda A.R.T.S.A. - Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos)" Recurso de Casación 3116288. Tribunal de origen: Sala 4ª Laboral Córdoba. Sentencia N° 142.05/09/2018.

Es por ello que se puede identificar y desglosar los principales puntos, según esta disposición sinóptica, que ofrece un ágil y claro entendimiento:

1. Regulación en Jus, para mantener actualizados los honorarios.
2. Tasa legal de interés compensatorio, para evitar tasas negativas.
3. Interés moratorio, para no premiar al incumplidor.
4. Imperatividad de los mínimos arancelarios.
5. Base regulatoria mínima del 50% del valor del juicio, para evitar bases ínfimas y poder realizar regulaciones razonables antes de la conclusión del juicio.
6. Legitimación de los abogados para recurrir imposición de costas, plantear perenciones y ejercer toda facultad procesal que proteja sus derechos.
7. Tutela anticipada, para poder cobrar de manera inmediata las sumas que el deudor reconozca deber.
8. Pautas regulatorias para el proceso oral, procesos colectivos y de violencia familiar y de género.
9. Actualización de normas sobre regulación en procesos de las familias para adecuarlas al Código Civil y Comercial.

No deviene sobreabundante explicitar nuevamente que, el proyecto aprobado y convertido en ley, le asigna a los honorarios profesionales el rasgo de retribución mínima, ética, inderogable e inmodificable, la que podrá aumentarse, pero no disminuirse, estatuyendo como piso mínimo inderogable y verdaderamente de orden público, al carácter alimentario de los honorarios, prescribiendo como pauta expresa que, en ningún caso el jus podrá disminuir en su cuantía, aun cuando por circunstancias permanentes o transitorias, sus variables de cálculo puedan alterarse in peius.

Es por ello que, la reforma consagra de manera inequívoca que, la obligación arancelaria es, en su esencia, una obligación de valor. Esta calificación constituye el núcleo vital del sistema, pues es a partir de ella que se

erigen los mecanismos de actualización, liquidación y pago, orientados a resguardar la integridad material del crédito profesional.

La opción legislativa del valor por sobre la mera cifra nominal, refleja una concepción protectoria y garantista, que reconoce en los honorarios profesionales un crédito de naturaleza alimentaria, inseparable de la función social que cumple el abogado en el marco del servicio de justicia. No se trata, por tanto, de asegurar un quantum abstracto de dinero, sino de garantizar que la contraprestación por la labor letrada conserve su contenido real y efectivo, inmunizándola frente a los vaivenes inflacionarios o devaluatorios.

De allí que la utilización del jus como unidad de cuenta móvil, la posibilidad de regulación en moneda extranjera cuando así lo impone la naturaleza del litigio, y el régimen de intereses compensatorios y moratorios escalonados, no sean disposiciones accesorias, sino expresiones concretas de una misma lógica. Se afianza, así como principio de conducta rector, el de asegurar la justicia material de los honorarios, por sobre la literalidad nominal, reafirmando el rol del abogado como sujeto indispensable para la realización del derecho, la efectividad de la tutela judicial y del acceso a la justicia de la sociedad en su conjunto.

Como aporte y reflexión personal, el nuevo Código Arancelario de Córdoba marca un hito en la historia de la abogacía provincial. Su sanción, producto de una larga y sostenida gestión institucional, no solo actualiza escalas y parámetros retributivos, sino que introduce una concepción renovada de los honorarios profesionales: la obligación de valor como eje rector.

Este cambio de paradigma implica el reconocimiento expreso que, los honorarios constituyen un crédito alimentario que debe preservarse frente a la inflación y la depreciación monetaria, asegurando así su integridad y efectividad. La utilización del Jus como unidad de cuenta, la posibilidad de regulación en moneda extranjera y la aplicación de intereses compensatorios y moratorios escalonados responden a una misma lógica, que es la de proteger el valor real del trabajo jurídico y dignificar la profesión, tan valeada por ciertos sectores de la sociedad.





Paula Giletta¹



Silvana Vera²

UNA REFORMA QUE REDEFINE EL VALOR DEL TRABAJO PROFESIONAL: luces y sombras de la nueva arquitectura arancelaria y su impacto en el derecho laboral



¹ Abogada (UNC). Asistente de Magistrada en la Sala VI de la Cámara Única del Trabajo de la provincia de Córdoba.

² Abogada (UNC). Especialista en Derecho Laboral (UBP). Asistente de Magistrada en la Sala VI de la Cámara Única del Trabajo de la provincia de Córdoba.

La ley 11.042 fue sancionada por la Legislatura provincial el 9 de abril del año 2025 y publicada en el Boletín Oficial el 5 de mayo del mismo año.

Representa una reforma arancelaria respecto de su antecesora ley 9459 -vigente desde el año 2008- y establece pautas para la regulación y cobro de los honorarios profesionales de abogados, procuradores y peritos judiciales de la Provincia de Córdoba.

Resulta pertinente recordar que los honorarios son las retribuciones que percibe una persona por la realización de labores profesionales encomendadas por otra, que en el caso de los abogados resulta una combinación entre la locación de servicios (arts. 1251 a 1251; 1278 y 1279 CCCN) y el mandato (art. 13429 CCCN), cuando se ha extendido un poder para litigar; o solamente la locación de servicios cuando se trata de un simple patrocinio; mientras que en el caso de los peritos su labor encuadra en la figura de la locación de obra (arts. 1262 a 1277 CCCN).

Bajo esa premisa, las normas contenidas en la ley en análisis contienen objetivos transversales a todas esas labores profesionales, tales como la garantía de percibir estipendios ajustados a la labor realizada, su protección frente a la desvalorización monetaria y el refuerzo del carácter alimentario del honorario.

Al igual que en el texto anterior, la ley reformada (a la que denominaremos en adelante con la sigla "CA"), establece el carácter supletorio de sus disposiciones para aquellos casos en los que no exista pacto de honorarios, sin perjuicio de las limitaciones que la propia ley impone al respecto.

En función de lo dispuesto en el **art. 125**, "*En las causas y actuaciones profesionales en trámite o pendientes de regulación y en las terminadas, donde no se hubiere practicado regulación, se aplicará la ley vigente al tiempo en que se prestó la tarea profesional*".

Si bien la regla parece sencilla, motiva interpretaciones disímiles. Una de las posibilidades consiste en la consideración del proceso judicial en forma global. Así, la fecha de interposición de la demanda es la que define qué legislación arancelaria resultará de aplicación (ley actual o ley anterior), aun cuando se adviertan actuaciones profesionales desarrolladas luego de la entrada en vigencia de la ley 11.042. Otra posición, más afín a la reforma, regula aplicando la ley vigente al momento en que cada acto procesal fue efectivamente cumplido.

Intentaremos abordar sucintamente las principales modificaciones efectuadas por la ley con incidencia en materia laboral, con la finalidad de efectuar una primera aproximación a una legislación que aún no ha formado doctrina judicial en los tribunales locales. Ello, en función de su reciente entrada en vigencia, sumado a las resistencias que emergen ante la aparición de un régimen legal renovado y que presenta algunas dudas prácticas.

I). PRINCIPIOS RECTORES Y ASPECTOS LIGADOS A LA CONTRATACIÓN PROFESIONAL

El **art. 5** publicado bajo la nueva formulación, agrega a la premisa "**los honorarios son de propiedad exclusiva del profesional que los devengó...**", la posibilidad de celebrar cualquier acto de disposición sobre ellos, siendo la cesión el más frecuente.

Sin embargo, la libertad que consagra la norma no es absoluta y resulta necesario relacionarla con las disposiciones del art. 9 ib., relativo a la "participación de honorarios", que alude a un proceso en trámite, y que impone que solamente será válida cuando el acto sea celebrado con un abogado o procurador. Aunque lo más factible es que dicha participación se convenga en los casos de intervención plural en un proceso, de abogados de un mismo Estudio jurídico, nada impide que sea celebrado con profesionales ajenos al juicio.

En consecuencia, en una interpretación integrada de las normas mencionadas, la participación de honorarios con personas que no posean los títulos mencionados precedentemente se encontrará prohibido, no así la cesión del crédito de honorarios ya devengados.

El siguiente artículo modificado por la ley es el **art. 6**. Si bien ya se contemplaba el carácter alimentario de los honorarios y se presumía onerosa la actividad profesional, incorpora una conminación al/la juzgador/a a respetar los mínimos contemplados en la ley -a los que se aludirá infra-, con indicación de que en ningún caso podrán apartarse de estos. Así, robustece la defensa de la indemnidad de los montos a ser reconocidos al letrado por su labor profesional y mantiene su redacción anterior en lo demás.

Otra de las modificaciones se encuentra en lo dispuesto en el **art. 11**, que contempla los supuestos de **cese anticipado de la gestión profesional** y de **paralización del expediente por más de un año por causas ajenas a su voluntad**. En ambos casos, el interesado puede requerir la regulación provisoria de sus honorarios -sin perjuicio de la regulación definitiva y de acuerdo con las etapas procesales cumplidas-, los que serán a cargo de su comitente, quien podrá repetirlos luego si correspondiere.

Si bien la norma mantuvo gran parte de su configuración original, refuerza la protección de los honorarios de los abogados y ordena tomar como referencia, la base regulatoria mínima prevista en el artículo 30 -50% del monto actualizado de la demanda a la fecha de la regulación- y los mínimos previstos por el artículo 36 de la ley.

La "paralización" del expediente a la que refiere la norma, no es equivalente a la espera que implica la realización de un acto procesal (vg. la fijación de la audiencia de vista de causa), circunstancia que no generará derecho a regulación, salvo cese anticipado de la labor profesional.



En cuanto al **pacto de cuota litis**, el nuevo **art. 13** determina su licitud, aún bajo dos circunstancias: 1) que lo acordado entre el abogado y su representado sea la no percepción de honorarios ante el fracaso de su gestión; y/o 2) la percepción de honorarios en especie.

A más de ello, la norma deja a salvo el derecho de quien actúa como letrado patrocinante/apoderado a percibir honorarios en contra de quien resulte condenado en costas y protege al profesional interviniente al instituir que no se encuentra obligado a afrontar los gastos del juicio. En ambas hipótesis, deja a salvo el pacto en contrario.

Respecto del alcance del acuerdo de honorarios, si bien el artículo establece un máximo del 30% de lo que perciba el comitente, la norma debe ser conjugada con la restricción contemplada en el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), que prevé un máximo del 20%, y con lo dispuesto en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN)³, aspecto que deberá ser analizado en el caso concreto.

Si bien no se encuentra legislado expresamente, el pacto de cuota litis está previsto para la tramitación total del juicio, por lo que, en caso de cese anticipado del patrocinio y su reemplazo por otro, resultará necesario analizar los convenios celebrados con cada letrado en forma proporcional, bajo el criterio de las etapas procesales cumplidas.

El **art. 15**, por su parte, introduce una novedad al determinar que el letrado podrá **reclamar conjunta o indistintamente** la percepción de sus honorarios, tanto al condenado en costas y/o su garante, como al comitente o beneficiario del trabajo profesional realizado.

³ Art. 1255 CCCN: "(...) las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

En virtud de ello, no se encuentra obligado a agotar -tal como sucedía con anterioridad- la reclamación en contra de los primeros para quedar habilitado a ir en contra del segundo grupo indicado, es decir, de su propio cliente, caso en el cual la representación o patrocinio cesará en forma automática.

Si bien la norma expresa genéricamente que podrá perseguirse el cobro "*desde el momento en que los honorarios son exigibles*", en cita a Palacio-Alvarado Velloso, Ferrer expone que "*cuando la sentencia no determina plazo para su cumplimiento es susceptible de ejecución inmediatamente de ser consentida o ejecutoriada*"⁴.

Corresponderá analizar en cada caso y con criterio de razonabilidad -previo a iniciar la ejecución correspondiente- un posible emplazamiento al deudor, en consonancia con la postura mantenida por el TSJ en supuestos en los que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del término para cumplir resultaba irrisorio⁵.

El mismo artículo contiene otra de las principales modificaciones, que reside en la **legitimación del profesional para cuestionar la imposición de las costas** determinadas por el Tribunal, en pos de que sean impuestas a una persona distinta a su comitente. En tal caso, el letrado deberá tomar en consideración las previsiones contenidas en el art. 1325 CCCN y analizar si media conflicto de intereses⁶.

El siguiente artículo que presenta novedades es el **art. 18**, sobre la **intervención de terceros y cesión de derechos litigiosos**.

⁴ PALACIO-ALVARADO VELLOSO, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Rubinzal-Culzoni, 1995 citado por FERRER, Adán Luis, Reforma al Código Arancelario. Ley 11.042. Comentada y anotada, Alveroni, 2025. Pág.17/18.

⁵ Vide en autos "Maidana, Beatriz c/ Colegio de Abogados de Córdoba – Demanda- ejecución de sentencia – Apelación – Recurso Directo" Sentencia 1/2011, Sala Laboral del TSJ en cita realizada por FUENTES-GARCÍA-NIETO en "Código Procesal del Trabajo. Ley 7987". Alveroni, 2025. Pág. 486/487.

⁶ Art. 1325 CCCN: "(...) Si media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, éste debe posponer los suyos en la ejecución del mandato, o renunciar".

En consonancia con la legitimación otorgada al letrado para cuestionar la imposición de costas, la norma aquí abordada establece la posibilidad (tanto a los abogados como a los peritos) cuya intervención hubiera cesado, de actuar como terceros interesados en busca de la regulación de sus honorarios.

De tal manera, su situación procesal queda equiparada a la de las partes, participación que se otorga con su simple solicitud, sin necesidad de iniciar un trámite especial a tal fin.

Entendemos que el alcance de esta nueva legitimación se divisará con mayor claridad a medida que surjan las peticiones y en la particularidad de cada caso. Si bien la actuación de los letrados en tal sentido resulta tendiente a garantizar la regulación y cobro de sus honorarios, deviene menester actuar con prudencia “a la medida de su interés” a fin de evitar desgastes jurisdiccionales innecesarios derivados de su intervención y recordar las características y obligaciones del rol que ocupan, de conformidad con lo dispuesto en la ley 5805.

El **art. 25**, por su parte, mantiene la postura de que el **cargo de asesor letrado fuere desempeñado ad hoc por un abogado con matrícula en ejercicio**, éste tendrá derecho a percibir los honorarios que se le regulen en contra del condenado en costas, lo que constituye un crédito fiscal en caso de insolvencia de éste.

A diferencia de lo que ocurría en la redacción anterior, el crédito fiscal aludido será transferible y compensable en contra del fisco provincial, debiendo el letrado acreditar que el condenado en costas no posee bienes a su nombre, susceptibles de ser ejecutados.

El último párrafo del artículo fue agregado por la ley 11.042 y establece su aplicación para casos semejantes, es decir, en los que el/la letrado/a matriculado/a ejerza funciones similares a las de un asesor letrado⁷ o representante necesario o complementario.

Dentro de los aspectos generales relativos a la regulación, merece ser destacado el **art. 111**, inserto en el título denominado “Régimen procesal de la regulación” y que, si bien mantuvo sus disposiciones, lo hizo bajo una redacción diferente.

La norma regula lo relativo a **actuaciones, costos y honorarios** y establece que la actividad tendiente a obtener la regulación de honorarios (de letrados o peritos) o a ejecutar los regulados o convenidos, sus incidentes o medidas cautelares, no se encuentra sujeta a la realización de aportes previsionales, colegiales, ni ningún otro.

El artículo contempla, asimismo, que en caso de que correspondiere el pago de algún impuesto, tasa o aporte, serán incluidos en la planilla de montos finales y afrontados por quien corresponda.

El **art. 112**, titulado “honorarios en el incidente o proceso regulatorio”, establece que **las actuacio-**

nes destinadas a obtener la determinación de honorarios, no genera costas para ninguno de los letrados actuantes.

Sin embargo, la norma prevé posibilidad de imponerlas en los casos de plus petición inexcusable, exceso en los “límites razonables de la defensa” y ante oposición de la pretensión regulatoria, sin indicación de cuál es el monto que considera aplicable.

Este último aspecto se relaciona con las disposiciones contenidas en el art. 117 CA, que establece -en el marco del incidente de regulación de honorarios- el cuestionamiento de la base y regulación peticionados por el profesional peticionante, bajo apercibimiento de tener por reconocida esa estimación (vide desarrollo de la norma citada).

Cabe aclarar que, en virtud de la última parte del artículo, la premisa concerniente a que las actuaciones destinadas a la determinación de honorarios no generan costas, no resulta de aplicación en los supuestos en los que el letrado interviene como patrocinante de un perito. En tal caso, sus estipendios serán regulados según las reglas generales y en contra de quien resulte condenado en costas.

II). REGULACIÓN DE HONORARIOS Y BASES ECONÓMICAS APLICABLES

A diferencia de lo que ocurría en la ley anterior, el nuevo **art. 26** determina **la obligación de regular los honorarios**, cualquiera sea la instancia, exista o no base económica.

En caso de ausencia de base, la norma establece el deber de regular conforme los mínimos previstos en la nueva legislación, por lo que la obligación implica no solo indicar a cuánto ascenderá la regulación respectiva -en virtud de lo dispuesto en el art. 34 CA (es decir, que no resulta suficiente la indicación de un porcentaje, sino que debe expresarse en jus, bajo las condiciones previstas en la norma mencionada)-, sino respetar el mínimo inderogable contenido en el art. 30 inc. 3 CA. Ello sin perjuicio de la regulación definitiva que se practicará cuando haya base económica, conjugado -reiteramos- con las formulaciones del art. 1255 CCCN y la posible confrontación con lo dispuesto en el art. 31 CN.

Con respecto a las **cargas fiscales**, el **art. 27** determina que las regulaciones de honorarios no contendrán referencia alguna a la situación tributaria relativa a los honorarios (es decir, la indicación acerca de si el letrado es responsable inscripto o monotributista ante ARCA/AFIP). El mismo artículo dispone que el IVA u otros tributos que graven la labor profesional, serán afrontados por el obligado al pago de costas, por lo que los letrados continúan solicitando la adición del monto en concepto de restitución de IVA a la regulación de sus honorarios. La redacción anterior establecía un

⁷ Actualmente “defensor público”, de conformidad con lo dispuesto en la ley 10.915.

“emplazamiento a letrados y peritos” a los fines de que manifestaran su condición tributaria, previo a regular sus honorarios, condicionamiento que no contempla la ley 11.042.

En la práctica judicial cotidiana puede resultar útil que en aquellas causas en la que los profesionales hayan denunciado su condición tributaria, se consigne al margen de la determinación del emolumento aquella, con el objeto de que quien deba afrontar la erogación conozca tal circunstancia.

El **art. 30** especifica las **bases regulatorias para aquellos litigios susceptibles de apreciación económica**. Si bien a los fines regulatorios mantiene el parámetro referido a lo que fue objeto de debate y al éxito obtenido, incorpora una base transversal a todos los resultados y procesos (incluidas las regulaciones provisorias e incidentes sin contenido económico propio), que se traduce como “*el mínimo de los mínimos*”.

De tal manera, el artículo especifica las bases aplicables para los letrados de la parte actora (demanda actualizada); para los letrados de la parte demandada (monto por el que la demanda fue rechazada, es decir, la demanda actualizada menos el monto de los rubros no admitidos); y la pauta que será de aplicación para ambos, es decir, la base mínima inderogable traducida en la siguiente pauta: “*sea cual fuera el resultado del pleito, la base regulatoria no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor actualizado de la demanda a la fecha de la regulación*”.

En tal caso, quien practique la regulación, deberá comparar el resultado que arroje la aplicación de las bases indicadas precedentemente (inc. 1 y 2) con la que arroje el empleo del inc. 3 y adoptar, en tal caso, la que resulte mayor.

Anticipamos conflictos en la aplicación de esta regla. Si bien un mínimo inderogable resulta razonable a fin de salvaguardar el valor económico de la labor profesional, no resulta menos cierto que, en ocasiones, los montos de las demandas pueden ser desproporcionadas o manifiestamente erradas en relación a lo que realmente resulta pertinente, lo que pone en cuestión la indicación brindada por la norma y habilitará -en el caso concreto- analizar si las peticiones desproporcionadas ameritan sanciones, una redistribución en la imposición de costas, o la aplicación del art. 1255 CCCN.

El último párrafo del artículo presenta una contradicción que corresponderá analizar frente a los planteos de los letrados. Por un lado, establece que “*el valor de lo discutido se establece en función de la suma reclamada en la demanda y sin perjuicio de que el valor en juego para los demandados fuera inferior*”, pero -seguidamente- establece que será de aplicación lo dispuesto en el art. 48 CA para los casos de litisconsorcio pasivo.

La norma de remisión legisla sobre los procesos con partes múltiples y determina que, en tales casos, las regulaciones se practicarán conforme al interés defendido por cada uno de ellos, en función de las reglas de evaluación cualitativa del art. 39 ib. y de las etapas procesales cumplidas (art. 49





CA), por lo que no sería, entonces, la suma reclamada en el escrito inicial del accionante la que establezca el valor de lo discutido.

El siguiente artículo (**art. 31**), continúa la línea trazada y especifica las **bases a utilizar ante modos anormales de terminación del proceso**. La norma establece que, en caso de arribar a un acuerdo, la base será el monto convenido, aspecto que debe ser articulado con lo dispuesto en el art. 44 CA.

Los allanamientos o desistimientos se valorarán como rechazo o acogimiento total de la demanda, respectivamente, y deberán conjugarse con lo dispuesto en el art. 45 CA.

Resulta necesario aclarar que, en ninguno de los supuestos planteados precedentemente, la regulación de honorarios vincula a los letrados que solían intervenir en la causa y que no hubieran participado del acto o prestado su consentimiento expreso o tácito (en este último caso, al no evacuar la vista corrida al respecto), lo que resulta consonante con las disposiciones del art. 17 ib., que no fue modificado.

Tal como lo marca el comentado art. 26, la obligatoriedad de regulación al cese de intervención del profesional, o al finalizar el proceso, se impone en todos los casos. El **art. 32**, al definir conceptualmente “**el valor del juicio**”, en lo particular en el inc. 5, pone de manifiesto que “*cuando no existan de manera actual ni previsiblemente vayan a existir en el futuro base económica ni valores de referencia*”, deben regularse emolumentos conforme las pautas cualitativas que brinda el art. 39. Es decir, que con este inciso se elimina el diferimiento que posibilitaba el ex inc. 4, motivo por el cual los Tribunales, deberán determinar honorarios a todos los profesionales y respetar los “mínimos imperativos arancelarios”.

1). LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE REGULATORIA. NUEVA TENDENCIA

La reforma del **art. 33** conserva el concepto de la actualización de la base regulatoria “al momento de la regulación”, pero introduce un contundente cambio que la diferencia de la anterior redacción. En el primer párrafo libera al Tribunal de seguir los lineamientos que al efecto ha definido el Alto Cuerpo, esto es, aplicar la tasa pasiva más intereses, conforme los precedentes “*Hernández*” (2% mensual) y “*Seren*” (3%). En contracara, brinda múltiples posibilidades al regulador con el fin de lograr la actualización más justa y menciona “*deberá aplicar los índices, criterios, parámetros de comparación, mecanismos de actualización directa o indirecta o reglas de determinación que pudieran corresponder de acuerdo a la naturaleza de los bienes en litigio*”.

Si bien la norma impone realizarlo de oficio, en la práctica podría resultar conveniente una propuesta de parte a los fines de que pueda ser sometida a contradictorio, máxime considerando la prohibición indexatoria de la ley 23.928, todavía vigente.



Si la regulación se practica de oficio -como establece la norma- resulta imperioso que las condiciones de actualización sean detalladas en el resolutorio para cumplir los requisitos de fundamentación suficiente, y para que el beneficiario pueda -conforme el segundo párrafo- articular **incidente sobre la base regulatoria**, lo que resulta llamativo dado que se contrapone contra la vía recursiva impugnatoria tradicional imperante en el resto del ordenamiento procesal. Esto último encuentra un límite temporal: **con anterioridad a que la regulación se encuentre firme y pasada en autoridad de cosa juzgada**. Ocurrido ello, sólo cabrá un recurso, si fuere pertinente.

Para que resulte posible “incidentar la base regulatoria” se requiere la existencia de un agravio o perjuicio para el beneficiario; a modo ejemplificativo, el propio articulado ofrece en su última parte una pauta cuando prevé el supuesto en que la base **“ha dejado de representar el valor real y actual del contenido económico del pleito”**.

El desafío que presenta lo expuesto radica en que, entre la promoción del incidente y la determinación de la mejor forma de actualizar la base, en función del contexto actual (e histórico) podría ocurrir una nueva modificación de la realidad económica, motivando un sinnúmero de incidencias. En su obra *“Reforma al Código Arancelario”*, Ferrer propone como solución la indexación de la base regulatoria aplicando índices oficiales. El autor abre debate sobre si el acreedor de los honorarios es el único beneficiario de la vía en cuestión⁸. Si bien pareciera que aquello es correcto, el precedente art. 32 en su inc. 2 contempla que **“si el deudor o el acreedor de honorarios consideran que uno u otro valor no corresponden al valor real de los bienes, uno u otro podrán solicitar regulación de honorarios por la vía del artículo 108 de esta Ley, proponiendo la base que crean justa”**. Por ello, además de un “incidente regulatorio” también cabría la posibilidad del “incidente a la base”, máxime si es el condenado en costas quien busca que lo que deba erogarse resulte justo y acorde a derecho.

2). TIPO DE OBLIGACIÓN ARANCELARIA. REGULACIÓN EN JUS E INTERESES APLICABLES

Entre los protagonistas de los cambios arancelarios, tenemos en el podio al art. 34, titulado *“Obligación de valor. Moneda de regulación. Determinación en Jus. Intereses”*. La vedette de su texto la encontramos en la definición de la **obligación arancelaria como una de “valor”**. En concordancia con el artículo anteriormente tratado, los Tribunales deben **aplicar mecanismos para que la liquidación de la deuda se practique al momento del pago**, a fin de mantener **“incólume el contenido del crédito arancelario”**.

El nuevo texto modifica el paradigma relativo a que los honorarios regulados constituyen una obligación de dar sumas de dinero, para considerarla una de valor, lo que se logra ante la prescripción de que **“los honorarios serán regulados en jus”**. Recién una vez determinado el valor, corresponderá aplicar la normativa de las obligaciones dinerarias y -reza el artículo- **“deberán aplicar métodos de actualización permitidos por la ley hasta el momento del efectivo pago”**. Siguiendo este orden de ideas, la persona sentenciante deberá **“convertir la resultante en pesos a dicha Unidad de Valor e indicar, entre paréntesis, a qué suma nominal originaria en pesos corresponde”**. A modo de ejemplo, debería proponer: **I)** precisar la base económica (art. 30, inc. 3 ib.); **II)** conforme pautas cualitativas (art. 39 ib.) determinar la escala (art. 36 ib.), considerando etapas procesales cumplidas (arts. 97, 45 inc. 3 ib.); y **III)** regular en jus **“conforme lo previsto en el art. 34, 4° párrafo, ib. los honorarios de los referidos letrados ascienden a 30,5 jus (esto es, un millón ciento veintiséis mil seiscientos veinticuatro pesos con cincuenta y seis centavos \$ 1.126.624,56 -cf. valor del jus a la fecha \$ 36.938,51)”** -se propone ese texto-.

Tratamiento aparte merecen los **pagos parciales** -a cuenta- los que también deben ser computados en jus, con igual mecánica, aunque con la importante mención de que la **imputación será provisoria, a las “resultas de la liquidación que con posterioridad se formule”**.

⁸ FERRER, Adán Luis, *Reforma al Código Arancelario. Ley 11.042. Comentada y anotada*. Alveroni, 2025. Pág. 38/41.

En todos los casos, tanto en regulaciones definitivas como provisorias, rige una pauta fundamental *“en caso de que al tiempo del pago la resultante en Jus más sus intereses sea inferior a la suma nominal originaria en pesos con más intereses, a petición del acreedor deberá abonarse la suma que resulte mayor”*. Para poder comprender mejor la compleja redacción, es importante tomar en consideración que actualmente los estipendios generan intereses compensatorios (desde que se fijan hasta que quedan firmes) y moratorios (desde la firmeza hasta el efectivo pago). Entonces, en primer término, debemos internalizar que la condenada en costas debe pagar en jus (*“los pagos serán siempre computados en jus”*), circunstancia que presenta interrogantes en torno a que aquella no puede saber o “adivinar” qué opción elegirá el beneficiario titular del crédito. Salvado ello, puede suceder que el jus vigente utilizado al momento de regular haya cambiado, ante lo cual, si el jus más sus intereses (ya citados) resulta inferior a aquella suma nominal “originaria” traslucida en pesos, más sus intereses, el acreedor puede solicitar que el pago sea por el importe mayor, **aunque deberá hacerlo antes de que la condenada impute los fondos.**

En torno a los intereses, para los **compensatorios se utilizará la tasa del Banco Provincia de Córdoba para préstamos personales** cuando han sido determinados en moneda de curso legal; y para el caso de la regulación en jus, se acudirá a una tasa pura, al igual que cuando se fijan en moneda extranjera.

La regla es compleja para los honorarios determinados en pesos, partiendo de la ausencia de publicidad de las tasas del Banco de Córdoba y de que están vigentes en dicha entidad al menos quince tipos de préstamos “personales”, variables en relación al plazo de pago, destinos del préstamo, entre otros parámetros.

El mecanismo de compensación inflacionaria se implemente a través de la actualización constante del jus, que sigue la evolución del salario de la magistratura local, lo que justifica la utilización de tasas puras a los fines de actualizar las regulaciones.

Al regular en jus, los tribunales deben identificar entonces en los resolutorio la tasa pura de interés compensatorio - a título de ejemplo, 6 % anual y la tasa moratoria -en igual ejemplo, del 9 % anual (50% mayor al compensatorio, art. 34 inc. 1 y 2 ib., respectivamente⁹). Luego, será el letrado, quien -en uso de su “opción más conveniente”- pueda apartarse del valor del jus, evaluar el importe nominal convertido y determinar cómo su crédito queda mejor constituido. Casi invariablemente, la persistencia del valor en jus representará una opción económicamente más beneficiosa.

Las regulaciones que deban realizarse en divisa extranjera “podrán” ser abonadas en moneda de curso legal acorde la cotización real de mercado al momento del pago y su actualización, de abonarse en moneda no nacional, será siempre a razón de una tasa pura de interés.

En coherencia con la obligación de regular y de hacerlo en jus, el **art. 35** instituye en cabeza del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) el **deber de publicar el valor del Jus y de la Unidad Económica** vigente para el mes siguiente, el último día hábil de cada mes.

En la línea de mantener inalterado el valor de los estipendios, establece un mecanismo de actualización del jus para el caso de que, transcurrido un año, se advierta que sus modificaciones no implican un incremento en su valor, caso en el cual prevé una **comisión tripartita** -conformada por el TSJ, la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba (Fecacor) y los Colegios de Abogados de la provincia de Córdoba- a los fines de su actualización.

3). ESCALA REGULATORIA. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

En lo que respecta al **art. 36**, la reforma no introdujo cambios en su primera parte, manteniéndose incólume las bases conceptuales del jus y la unidad económica. La modificación llega de la mano del segundo párrafo, en el cual, si bien la determinación del arancel sigue dependiendo de la base regulatoria, en la nueva redacción la reducción comienza (a diferencia de la 9459, que la acotaba inicialmente *“hasta 5 UE”*) en *“hasta 20 UE”*, con un mínimo del 20%. El cambio es rotundo y, por ende, es **mayor el valor que percibirá el profesional al tener menos reducción de la base regulatoria**. Consecutivamente avanzan las enumeraciones: más de 20 hasta 50 UE, 16%; más de 50 hasta 100 UE, 12% y, más de 100 UE, 10%. La ley mantiene el máximo del 25%, pero introduce una cuestión innovadora y es que obliga a quienes regulan a que, siempre que la decisión implique fijar estipendios por debajo de los **“puntos medios”**, deban **justificarlo**, es decir, que deben dar razones en torno a la particular circunstancia. Tales parámetros aplican tanto para letrados de la parte actora como para los de la demandada.

La norma se esmera en determinar que **en ningún caso** (y por si quedaban dudas) y **“bajo ninguna circunstancia”**, los montos que se regulan pueden estar por debajo de los **honorarios mínimos** que establece la ley (vuelve al art. 26 ib., ya analizado). Respecto a ello, recordemos que el art. 1255 CCCN permite a los jueces apartarse de los aranceles cuando aquellos no reflejan el esfuerzo y el resultado del trabajo, evitando que se impongan precios excesivos. Se utiliza este precepto en la determinación de los honorarios de casación, que fijan -tal como oportunamente se analizará- un mínimo de 60 Jus, justificando una regulación inferior a ello, cuando resulta **“desproporcionado”**. Con la actual redacción se cierran las posibilidades de su aplicación, aunque en la práctica se irán identificando los casos particulares y las decisiones que asuman quienes deben regular.

Los **mínimos** de la anterior redacción fueron conservados en 20 jus para los procesos ordinarios, en 15 para los abreviados, en 10 para los ejecutivos y en 4 por acto procesal.

⁹ Porcentuales que responden al criterio utilizado por distintos Tribunales quienes se han expedido al respecto.



Como invención, incorpora la posibilidad de la percepción de emolumentos del cliente que hubiere obtenido el **beneficio de litigar sin gastos**, pero quien no reúne los requisitos necesarios para acceder al sistema de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 7982. En estos casos, los letrados deberán **cobrar un mínimo de 10 jus** por la tramitación total del juicio, pudiendo percibirlo en cuotas de modo excepcional, ante la particular situación que gire en torno al comitente.

4). REGLAS DE EVALUACIÓN CUALITATIVA

Acerca de las “pautas” a considerar para ponderar los honorarios profesionales, el art. 39 se mantiene casi intacto, esto es, se utilizan como puntos de referencias el valor y eficacia de la defensa, la complejidad y novedad de los temas debatidos, la responsabilidad del profesional y el éxito obtenido; el valor del precedente, la cuantía del asunto, la posición social y económica de las partes, la trascendencia moral del asunto y el tiempo empleado. La nota de color aparece con el apartado 12, que fija el **grado de colaboración procesal de los abogados a los fines de la resolución eficaz del conflicto**. Buscando encontrar el motivo por el que este inciso fue incorporado, merece la pena destacar que la congestión judicial (que ha merecido en el fuero laboral una mejora considerable), es una responsabilidad compartida entre agentes y operadores internos y externos al Poder Judicial. Incentivar que los letrados colaboren con el proceso como un punto de evaluación a los fines de la regulación de sus honorarios, resulta importante y destacable, máxime en un fuero oficioso como el laboral, en el que -conforme lo regula expresamente el art. 15 de la LPT- “*los letrados deben colaborar*” con el Tribunal, siendo autorizados por éste. La gestión judicial debe ser colaborativa y, desde esa óptica, una mejor regulación a quienes evitan presentaciones inoficiosas,

dilatatorias y obstruccionistas; a quienes colaboran procesalmente con los diligenciamientos y notificaciones a su cargo e, incluso, a aquellos que intentan medios alternativos de resolución de conflictos, resulta destacable y merece la incorporación aludida.

A los fines de **la regulación de honorarios de los peritos** –oficiales y de control- se aplica en los procesos laborales el **art. 49**, que fija aquellas entre 8 y 150 jus para los oficiales y en el 50% de aquellos a los contralores. Autoriza en su última parte a determinaciones especiales que sobrepasen el máximo y contempla el anticipo de gastos, el que, en el caso de que el medio sea requerido por una persona trabajadora, no resulta procedente por el principio de gratuidad.

Contiene una única reforma y está vinculada con la **prueba del tiempo de la labor para obtener una mejor regulación**. Es decir, quien regule debe considerar especialmente “*el tiempo probable que le ha insumido la realización de la labor pericial*”. Sin embargo, para que ello suceda, el **profesional** tiene la carga de **acompañar “junto al dictamen” una reseña fundada del tiempo de trabajo**, lo que en definitiva va a facilitar a quien deba regular, su cuantificación como **nueva pauta cualitativa**.

5). RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

El **art. 40** conserva la redacción original y establece que las **actuaciones en segunda instancia** -apelación- se regulan entre el 30 y 50% de la escala del art. 36, tomando como base lo que haya sido materia de discusión en la alzada.

La reforma se introduce a renglón siguiente, ya que debe tomarse el art. 30 -no el 31 como expresa la redacción del texto- y **valorar al recurrente como actor y recurrido como demandado**. El mínimo

regulatorio se ve aumentado y pasa de 8 a 12 jus, y establece que el recurso que deba ser motivado al interponerlo (como ocurre en el fuero del trabajo) y denegada su admisión, genera honorarios al igual que lo haría un recurso que ha sido sustanciado con resultado desfavorable. Aquí también aplica el art. 30 en su tercer inciso, en cuanto no puede perforarse el 50 % de lo que era objeto del recurso.

Los procesos casatorios y de acciones impugnativas extraordinarias están regulados en el **art. 41**, que no fue modificado (utiliza las pautas dadas en el caso anterior) y ratifica extrañamente el mínimo regulatorio en 60 jus, que tiene poca aplicación en la práctica y representa el triple que el mínimo para la tramitación total del proceso ordinario en primera instancia.

A la luz de la reforma, en los términos enfatizados a lo largo del desarrollo, ¿podrá regularse menos del mínimo indicado, conforme art. 1255 CCCN? Sólo la práctica tribunalicia, los planteos de los letrados y la decisión del Tribunal Superior de Justicia determinará el cauce que tomará el asunto en el caso concreto.

Era necesario, en el marco del texto legal anterior, que al resolverse los recursos de apelación o de casación, el tribunal fijara las pautas que el *aquo* debe utilizar para determinarlos. Esto ya no resulta posible a partir de la ley 11.042, que es contundente en cuanto a la “obligación de regular” y a que la “mera indicación de porcentajes” (tal como sucedía en las resoluciones indicadas) no implica cumplimiento de la referida obligación.

En relación a los **recursos directo o de queja y de aclaratoria**, el **art. 42** resuelve que los honorarios se fijan entre el 4 y 18 % de la escala del art. 36. La norma brinda “la base” a considerar y para el primero está dada por el recurso **denegado** y, para la segunda, por la propia resolución aclarada. La novedad a destacar y que merece lógica resistencia es que, **en todos los casos**, su erogación estará a cargo **del comitente** del letrado que realizó la labor. Si las entendemos como vías con las que cuenta la parte para defender una vez más su derecho, en caso de resultar favorecida en el resultado, resulta llamativo que esa condena quede en manos del comitente o cliente del profesional que realizó la dirección técnica del recurso, sin poder volcarse en todo caso en la planilla final de costas.

Ferrer denuncia en su comentario a la norma, violación al derecho a la jurisdicción y propiedad (arts. 17 y 18 CN) y propone que, ante el recurso que se declara mal denegado, lo referente a los honorarios deba postergarse a la resolución del recurso concedido y adecuarse a su resultado (art. 130 CPCC)¹⁰. Podría ser una posible razón de la orientación que asumió la reforma el hecho de que tanto la aclaratoria como el recurso directo tienen basamento en eventuales errores u omisiones jurisdiccionales (oscuridad, omisión o error formal en un decisorio; o al denegar incorrectamente un recurso) y no en un acto o defensa de su parte contraria, que no podría considerarse entonces “vencida” en estos casos.

6). LAS REGULACIONES EN EL FUERO LABORAL. LA CONSIDERACIÓN EN EL CASO DEL PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO (PDA) Y DE LA TRAMITACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA (COMISIONES MÉDICAS)

En el fuero del trabajo es el art. 97 el que determina el porcentual que resulta aplicable a cada etapa procesal. Así, la demanda y el memorial se fijan en un 30%, el ofrecimiento de prueba y su producción en 15 % cada uno y la audiencia de vista de la causa, en un 40%. En base a aquello, quien resuelva descontará las etapas no cumplimentadas en su caso. La reforma agrega el inc. 2 que nos remite al **art. 45 inc. 3** ya que el PDA presenta etapas distintas al tradicional proceso ordinario. El mencionado corresponde al juicio oral del fuero civil y fija, adecuándolo al PDA: **demanda, contestación y prueba en el 40 %, AUCP 10%, diligenciamiento probatorio 10%, y AUC 40%.**

Se conserva la línea de que el total del proceso devenga el 100% del arancel, aun siendo innecesarias o improcedentes algunas de sus etapas, tal como ocurre con las cuestiones de puro derecho.

Nota distintiva del art. 45 es que en su inc. 5 **faculta al juez al fraccionamiento** de las etapas, lo que resulta útil para los casos de representación de más de un letrado y también la posibilidad de **modificar los porcentajes** antes citados por resolución fundada, pero para el caso de que exista una etapa no contemplada. Ello siempre que no esté incorporado en el proceso el convenio de “participación de honorarios”, que primará sobre la efectiva intervención de cada letrado en la causa.

La identificación de porcentuales para valorar las etapas procesales cumplimentadas por los profesionales se presenta como un aspecto positivo, en cuanto la estandarización brinda mayor previsibilidad para el abogado, unifica criterios y facilita la agilidad de la tarea en cuanto establece reglas claras.

En relación a los **honorarios derivados de la actuación profesional en sede administrativa**, el art. **100 bis CA**, reconoce el derecho a los abogados a percibirlos, lo que no se encontraba legislado en el anterior texto, aunque sí en la ley 10.456, que remitía al art. 100 CA según ley 9459 (honorarios por actuaciones administrativas), que a su vez remite a la regulación en los procesos ordinarios, circunstancia que generó innumerables criterios interpretativos y valorativos.

Del artículo en cuestión pueden resaltarse los siguientes aspectos: 1) la actuación en el marco del trámite llevado ante la Comisión Médica otorga el derecho a percibir honorarios; 2) se trata a dicho procedimiento como único, completo e independiente (respecto del judicial); 3) la base de su regulación es del 80% de la escala del artículo 36 CA “sobre el monto indemnizatorio reconocido al trabajador”, para la actividad desplegada ante la Comisión Médica Jurisdiccional (CMJ), y del 40% ante la Comisión Médica Central (CMC); 4) los mínimos inderogables serán de 15 jus

¹⁰ FERRER, Adán Luis, *Reforma al Código Arancelario. Ley 11.042. Comentada y anotada*. Alveroni, 2025. Pág. 55/56.



respecto de la tramitación ante la CMJ y de 7 jus ante la CMC; y 5) el profesional tiene la opción de solicitar su regulación ante la justicia laboral o civil del lugar donde se desarrolló la tramitación respectiva.

La solución dada a las controversias suscitadas en la materia, no resulta clara.

Lo legislado contraría, pero no claramente, lo que sobre este tema había resuelto el Tribunal Superior de Justicia en los casos “Amadei”¹¹ y “Mas”¹². En los precedentes citados, el Máximo Tribunal provincial estableció condiciones a los fines de activar el derecho a la regulación por la actuación en sede administrativa y, al determinar la regulación pertinente, lo hizo por un monto equivalente a 6 jus, lo que difiere drásticamente de la pauta contemplada en la norma en análisis y con los mínimos garantizados.

11 “Amadei Luciano Benjamín c/ Federación Patronal Seguros S.A. – Regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales o ante la administración” - Recurso de Casación – 10721372. Sentencia N° 82/2024. TSJ, laboral, oportunidad en la que el máximo tribunal provincial sostuvo:

“(…) Sostener una interpretación que apoye la irrestricta autonomía regulatoria de cada trámite en particular luce irrazonable. Ello es así ya que supondría autorizar regulaciones sucesivas que repliquen injustificadamente el valor económico real del litigio (el valor de las prestaciones) o que concreten una separación entre la real entidad y magnitud de las tareas realizadas por el abogado con el concreto beneficio obtenido por el trabajador siniestrado. Incluso, desde otra perspectiva, pretensiones arancelarias que se sustenten en dicha interpretación podrían implicar un ejercicio abusivo del derecho (art. 10, CCCN)… En el caso particular, no cabe desconocer el valor de la gestión realizada hasta el momento, conformada como un primer avance oficioso y exitoso dentro del procedimiento administrativo-trámite culminó con la calificación de profesional de la enfermedad denunciada revirtiendo el rechazo de la ART-. Pero ello no resulta suficiente para habilitar la pretensión para una regulación de honorarios completa y definitiva sobre un procedimiento que aún no se ha agotado. Esta será procedente cuando la gestión de la contingencia, luego del otorgamiento de las prestaciones médicas pertinentes, concluya con la rehabilitación del trabajador o la determinación de su incapacidad laboral. Por ello, corresponde rechazar la demanda incoada por haber sido interpuesta prematuramente”.

12 “Mas Juan Francisco c/ Superior Gobierno de la provincia de Córdoba - Regulación de honorarios por trabajos extrajudiciales o ante la Administración” Recurso de Casación – 9851471. Sentencia N° 83/2024. TSJ, laboral:

“(…) Atento a la simplicidad del procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas como la entidad de las tareas efectivamente desarrolladas por el letrado y que surgen del expediente relacionado aconsejan incluso perforar los mínimos arancelarios establecidos en el art. 36 del CA para los procedimientos judiciales. Por lo que se determinarán en la suma equivalente a 6 jus”.

Si bien la reciente normativa presenta una base regulatoria ligada a la indemnización por incapacidad, presenta vacíos sobre qué constituye exactamente un “trámite completo”, cómo deben liquidarse las labores parciales cuando no se alcanza el resultado final (la indemnización por incapacidad), pero se cumplieron actos tendientes a su obtención o a la de alguna prestación en especie, y qué sucede en aquellos casos en que intervienen diferentes letrados en los trámites encadenados pero sólo uno de ellos solicita la regulación.

En definitiva, serán también las decisiones jurisdiccionales las que marcarán la línea que asumirán cada uno de los interrogantes planteados.

7). EJECUCIÓN DE SENTENCIA

La reforma al **art. 82** en lo que respecta al titulado, vincula el procedimiento de ejecución de sentencia con el juicio ejecutivo. En primer término, determina que es aplicable la **escala del art. 36** y los **honorarios mínimos allí contemplados-10 jus-** únicamente para el caso en que **se hayan opuesto excepciones**. De lo contrario, los emolumentos se reducen al 50 % -de la escala y del mínimo-. El inconveniente se presenta para el caso en que no se hubieren articulado excepciones, dado que el art. 81 aplica el 60 % de la escala del 36, por lo que no queda claro si corresponde determinar honorarios sobre el 30 % (por la reducción indicada) o si la reemplaza por el 50 % -la mitad de la escala del 36-, con un mínimo de 5 jus-. Será la práctica diaria y los precedentes de los distintos tribunales quienes perfilen, paulatinamente, la posición y, eventualmente, el TSJ quien dilucide finalmente el punto.



Una cuestión saldada con la reforma, es la oportunidad en la que los letrados pueden requerir la regulación de honorarios por los trabajos de ejecución de sentencia. Inicialmente el art. 82 abría la posibilidad de que, instada aquella, podían ser peticionados aun cuando tan sólo mediara el escrito inicial que abría la nueva instancia a cargo de la parte, aunque en la práctica el “oportunamente” se imponía y se esperaba el proveído de “mánde-se llevar adelante la ejecución”. El nuevo texto, si bien preserva tal oportunidad, nos brinda etapas (así como lo hace con el ordinario o PDA), con el fin de que esas regulaciones se adecuen a la labor efectivamente ejecutada. Así, la promoción del trámite se fija en el 40 %, otros 30 % por oposiciones de excepciones y el restante 30 % al trámite posterior. Si no median excepciones corresponde regular 50 % por el inicio y el 50 % por el resto. De tal modo, no será posible avanzar en el cobro de tareas no llevadas a cabo y, en el caso de pedirlos por la sola apertura, lo será en el 40 % de lo que sea motivo de ejecución.

El modo propuesto por la reforma soluciona el conflicto que generaba la redacción anterior cuando la persona trabajadora cambiaba de letrado y ya se habían regulado los honorarios ejecutorios.

El comentado artículo, también resuelve la controversia en torno a los cuestionamientos de las planillas determinativas de montos. Considera la presentación en tal sentido como un **incidente con contenido económico propio** (incidente de liquidación de planilla) y brinda las pautas regulatorias al efecto, remitiéndonos al artículo siguiente, inciso I, que se comentará a continuación, aclarando que la base regulatoria será la diferencia entre lo peticionado por el interesado y lo que propone el impugnante.

La modificación que introduce la Ley 11.042 al **art. 83** puede encontrarse en la última parte su primer inciso, que determina que para las incidencias con contenido económico tramitadas con sólo vista o traslado a la contraria, debe aplicarse el 50% de la escala del art. 36, **reducida en un 30%**. Para aquellas que no posean dicho contenido será necesario recurrir a la **base regulatoria del juicio principal** y reducirla entre el 4 y 8%. Si sólo hubiere existido vista o traslado, en el 2 y 4% de dicha base.

Nuevamente hay que traer a colación el art. 30 inc. 3 ya que la base regulatoria siempre, para todos los casos, será el 50 % de lo reclamado. Por tal motivo, los tribunales deberán realizar una doble planilla -la incidental y la de demanda- a los fines de no vulnerar el piso propuesto.

Se incorporan reglas sobre improcedencia dolosa, ya que, si un incidente o reposición es manifiestamente improcedente con propósito dilatorio, la regulación podrá aplicarse sobre el máximo y hasta poner los honorarios a cargo del abogado que promovió la maniobra (solidariamente con su cliente) cuando existan motivos técnicos que el abogado no pudo ignorar.

III). ACCIÓN DE AMPARO Y LA CONSIDERACIÓN DE CONDENAS DE PRESTACIONES PERIÓDICAS FUTURAS

El texto del art. 93 tiene una importancia particular en virtud de que traduce en reglas arancelarias los procesos de protección de derechos fundamentales que -en ocasiones- no involucran una condena económica clara o implican obligaciones de dar, hacer o no hacer, tutela de derechos, libertad, integridad, datos personales, etc.

Sin esa norma, la regulación de honorarios frente a la presentación de acciones de amparos, habeas corpus, etc., podría quedar sujeta a la discrecionalidad del/la juez/a, lo que generaba incertidumbre: abogados podrían dedicarse a litigios constitucionales y no saber con antelación cuánto cobrarán, o temer que su trabajo quede subvalorado frente a litigios patrimoniales más “rentables”. El mínimo **se mantiene en 40 jus** y aplica la escala del 36 cuando la base sea susceptible de apreciación pecuniaria.

La novedad reside en que, para el caso de condenas de prestaciones futuras, la base regulatoria debe estimarse tomando un **valor promedio de aquellas**, multiplicado por el plazo de condena, fijando un máximo de 2 años. En los casos que no exista base susceptible de apreciación pecuniaria, se fija la retribución entre 40 y 80 jus.

IV). EL INCIDENTE REGULATORIO

En torno a los **requisitos de la petición que lo abre -art. 114-** la normativa contempla que debe realizarse por escrito y **contener una estimación fundada de la base económica y de la regulación pretendida**, bajo pena de inadmisibilidad. La modificación que trajo aparejada la Ley 11.042 se materializa en cuanto dispone que la pretensión articulada se **presume sometida a lo que resulte de la prueba**, e incluso puede el juez ordenar el pago de una suma mayor si las constancias lo justifican.

Lo expuesto obliga a los interesados a una mayor diligencia formal y probatoria desde el inicio: el profesional debe fundamentar la base económica o arriesga la inadmisibilidad. Para las partes, implica mayor transparencia y posibilita una regulación más ajustada a la realidad económica del caso, evitando de este modo presentaciones “vacías” y aportando transparencia al proceso, ya que la parte condenada en costas conoce el origen del monto que debe erogar.

El articulado siguiente -**115-** conserva en su texto que la presentación de la petición surte los efectos de una demanda y se le otorga el **trámite más**



abreviado -aditando la modificación “**existente en la ley procesal**”-, salvo que el peticionante solicite un trámite más amplio.

Tal determinación busca agilizar los procedimientos de regulación. El mecanismo previsto está pensado para ser expedito (plazos abreviados), lo que reduce la dilación en la liquidación de honorarios. Para el abogado peticionante, supone una vía rápida para obtener regulación; para la parte obligada al pago, exige mayor atención inmediata.

Al correrse vista o traslado del pedido regulatorio, según lo determina el **art. 117**, la falta de contestación de la demanda (o petición regulatoria) crea una presunción favorable a la estimación de la base y la regulación efectuada por el profesional peticionante. Sin perjuicio de esa presunción, el Tribunal debe adoptar medidas necesarias para determinar objetivamente el valor de los bienes o créditos que sirven de base. Se incorpora en el texto que, **mediando contestación**, si aquella **no cuestiona la estimación de base y regulación, importa reconocimiento de su acierto y el juez podrá omitir pruebas adicionales**.

En torno a la existencia de **expresa oposición**, quien la hiciere es responsable de proponer los montos que estime pertinentes (o su conducta defensiva se evaluará injustificada), valor del que será responsable de su pago, puesto que la norma dispone que será **inmediatamente ejecutable** por el peticionante, aun que a cuenta de lo que pudiere corresponder.

El **art. 120** replica que, contra las resoluciones definitivas proceden los recursos ordinarios y extraordinarios del fuero correspondiente. Importante novedad acarrea la reforma en cuanto **si quien recurre es el deudor de honorarios, la admisibilidad formal del recurso exige que exprese el monto que considera adeudado**; ese monto será inmediatamente exigible por el abogado en concepto de pago a cuenta de lo que finalmente se resuelva, lo que materializa nuevamente lo citado en el art. 117.

El marco normativo desincentiva recursos meramente dilatorios que antes frenaban el cobro por años. Al mismo tiempo, asegura ingresos inmediatos al abogado, aun cuando haya apelación y equilibra la balanza procesal ya que **quien recurre ya no puede hacerlo sin asumir un costo**. La forma en que asumida la reforma colabora en la reduce la litigiosidad secundaria (apelaciones sobre apelaciones por cuantías mínimas).

V). ASPECTOS RELACIONADOS AL COBRO Y LA EJECUCIÓN

La ley incorporó el **art. 124** y lo tituló “**Trámite. Opción del profesional**”. En esa inteligencia, estableció reglas relativas al cobro de los honorarios y estableció que el profesional cuyos honorarios han sido regulados, tiene la opción de: 1) iniciar un juicio ejecutivo en el fuero civil; o 2) Iniciar la ejecución de sentencia en el juicio principal o en el proceso especial regulatorio.

En el caso de honorarios convenidos, el artículo indica que podrán ser reclamados ante el/la juez/a que intervino en la causa en la que fueron devengados y ser reclamados por juicio ejecutivo si reúnen las condiciones requeridas para ello.

La norma plantea como regla común que en todos los casos el profesional podrá iniciar un juicio declarativo en la justicia civil, con indicación de que, en tal caso, deberá imprimirse el trámite más abreviado posible.

En razón de limitar la reproducción ilimitada de honorarios, el artículo establece que aquellos que se generen el juicio ejecutivo autónomo, deberán ser perseguidos a través de la ejecución de sentencia en ese mismo juicio.

En función del contenido del artículo, no estaría previsto que el letrado o perito inicie un juicio ejecutivo en sede laboral, sino solo la posibilidad de instar la ejecución de sentencia. Sin embargo, el art. 98 CA -que otorga la opción de ejecución ante el Juez de Conciliación o ante el Juez Civil- no fue derogado ni modificado, por lo que existe claramente un conflicto normativo que deberá ser resuelto en el caso concreto.

VI). CONCLUSIÓN

La Ley 11.042 introduce una reforma arancelaria que constituye un cambio significativo en el marco jurídico de Córdoba. No se trata de una enmienda parcial ni de un simple ajuste inflacionario, sino de una reforma integral del régimen de honorarios, que incluye principios, criterios, mecanismos de control y herramientas de cumplimiento. Estos elementos modifican la dinámica del proceso judicial en todos sus fueros.

Anteriormente, el Código Arancelario había experimentado modificaciones fragmentadas, resoluciones y jurisprudencia divergente. Esta situación previa resultó en criterios variables, demoras en la regulación, mayor margen para la discrecionalidad y una disminución progresiva del valor del trabajo profesional. Frente a esto, la reforma se presenta como una iniciativa legislativa orientada a establecer mayor previsibilidad y fortalecer la consideración del rol del abogado en la administración de justicia.

El impacto de la ley en el Derecho del Trabajo es relevante. Allí se establece un nuevo orden operativo que beneficia tanto al abogado como al sistema mediante la limitación de la discrecionalidad y la reducción de la incertidumbre. Se refuerza el principio de que la retribución profesional debe ser inmediata, justa y proporcional al trabajo efectivamente realizado.

Los cambios introducidos incluyen la construcción de un sistema coherente, la valorización económica del trabajo, la reducción de arbitrariedad y la previsibilidad en la regulación.

No obstante, esta transformación estructural ha generado diversos interrogantes. Entre ellos se plantea si el anticipo arancelario podría convertirse en un obstáculo al acceso a la revisión, si el nuevo esquema impondrá criterios rígidos que no contemplen la heterogeneidad de casos, si el fortalecimiento del jus como unidad de actualización será suficiente frente a la inflación, y si los juzgados tendrán la capacidad operativa para cumplir con los plazos y las exigencias de motivación.

La aplicación de la ley requerirá que se brinden los fundamentos en el caso concreto. Se ha observado que algunos Tribunales han mostrado reticencia a la implementación del cambio; sin embargo, la puesta en marcha exige la regulación efectiva que valore la labor profesional real. La cautela ante estos cambios es esperada, pero el primer paso es finalizar el diferimiento de la regulación e iniciar la aplicación de la normativa. Se destaca que los honorarios profesionales poseen naturaleza alimentaria y su importancia es equiparable a los créditos de las personas trabajadoras.

La reforma arancelaria no solo altera el modo de regulación de honorarios, sino que busca modificar la cultura procesal de la Justicia cordobesa. Este cambio constituye un elemento central de su alcance.





Macarena Gomez Galarza¹

EL NUEVO CÓDIGO ARANCELARIO: UNA APROXIMACIÓN INICIAL



¹ Abogada litigante. Adscripta de la Cátedra A de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (UNC).

I). INTRODUCCIÓN

El pasado 09 de abril de 2025 la Legislatura de Córdoba sancionó la Ley 11.042 que introdujo numerosas reformas al Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba - Ley 9459. La finalidad de esta reforma estuvo vinculada, por un lado, a tratar de actualizar la normativa a los nuevos procedimientos administrativos y judiciales que fueron surgiendo con posterioridad a la sanción de la antigua norma, la cual, por ejemplo, en materia laboral, incorporó la regulación de honorarios para los trámites ante las Comisiones médicas y determinó las etapas en el procedimiento declarativo abreviado.

Por su parte, y en lo que aquí interesa tratar, en materia de determinación y actualización de los honorarios profesionales hubo un cambio de paradigma, que, sin lugar a dudas, implicará una modificación en la praxis judicial y de los abogados litigantes en la materia. En este sentido, el presente trabajo tiene como finalidad analizar la nueva redacción de los antiguos arts. 33 a 36 de la Ley 9459, modificada por las leyes 10.543 y 10.705, cuya reciente modificación, mediante la sanción de la Ley 11.042, realiza un reordenamiento, aportando claridad, en materia de determinación y actualización de los honorarios profesionales.

II). SOBRE LA TÉCNICA LEGISLATIVA

Para comenzar, en lo que respecta al tema de este artículo, cabe destacar que la Ley 11.042 introdujo una reordenación de los artículos 33, 34, 35 y 36, que implica una mejora en la técnica legislativa.

En primer lugar, el art. 33, en su nueva redacción, incorpora lo normado en el artículo 30, en su anterior redacción, manteniendo el tratamiento en materia de actualización de la base regulatoria del antiguo art. 33, aunque con una sustancial modificación a la forma de realizar dicha actualización, la cual trataremos en el apartado siguiente.

Por su parte, la versión anterior del art. 34, que tantas críticas trajo por parte de la doctrina², es completamente reemplazado por un nuevo texto que define a la obligación arancelaria como una obligación de valor, ordenando expresamente la regulación los mismos en moneda extranjera, si correspondiere, o en la unidad de medida "Jus". Asimismo, aclara que los honorarios profesionales devengan dos tipos de intereses: moratorios y compensatorios, incorporándose en este artículo la regulación en materia de intereses compensatorios, que anteriormente se encontraba prevista en el art. 35.

Seguidamente, el nuevo art. 35, viene a regular, sin modificación respecto al régimen anterior, la institución del JUS y la Unidad Económica, que anteriormente se trataba junto con las escalas regulatorias en el art. 36. Por lo cual, finalmente, el art. 36, únicamente contempla las escalas remuneratorias y los honorarios mínimos legales.

En definitiva, la reforma introducida por la Ley 11.042 no solo viene a actualizar los contenidos, sino también a mejorar la técnica legislativa, al separar materias que antes se encontraban dispersas y que generaban cierta confusión en su aplicación. El reordenamiento de los artículos 33 a 36 del Código arancelario, aporta mayor claridad conceptual, que redundará en una normativa más coherente y accesible, facilitando tanto la aplicación práctica por parte de los tribunales como la previsibilidad para los profesionales.

III). SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE REGULATORIA

La nueva redacción del art. 33, unifica lo establecido en los arts. 30 y 33 de la versión anterior de la norma, realizando sustanciales modificaciones sobre la forma en la que se debe actualizar la base regulatoria a los fines de la determinación de los honorarios.

El art. 30, en su redacción anterior, establecía que *"el Tribunal debe practicar de oficio la actualización del monto del juicio a la fecha de la regulación conforme a la legislación de fondo vigente (...)"*. Ello no fue motivo de cambio en la Ley 11.042. La modificación más sustancial está vinculada a la eliminación como única forma de actualización la Tasa Pasiva con más el interés que fije el TSJ provincial.

En este sentido, el art. 33, conforme Ley 11.042, específicamente ordena al juez que dicha actualización debe expresar *"el valor real y actual del contenido económico del pleito"* pudiendo *"aplicar los índices, criterios, parámetros de comparación, mecanismos de actualización directa o in directa o reglas de determinación que pudieran corresponder de acuerdo a la naturaleza de los bienes en litigio"* y establece un mecanismo para plantear, mediante incidente, una redeterminación de la base regulatoria, en aquellos casos en los que ésta ha dejado de representar el valor real y actual del contenido económico del pleito.

En mi opinión, esta incorporación respecto a la posibilidad de actualizar la base regulatoria con diferentes mecanismos, viene a discutir con los parámetros establecidos jurisprudencialmente en materia de actualización e intereses del capital, que, en períodos de alta inflación, como los vividos años anteriores, generaron la licuación de los montos reclamados en juicio, y, en consecuencia, de los honorarios profesionales. Sin embargo, me genera ciertas dudas la posibilidad de que se apliquen mecanismos de actualización diferenciados

² Véase, por ejemplo, ADAN, Luis Ferrer, "Código Arancelario, Comentado y anotado. Ley 9459", 3ra Ed., Alveroni Ediciones, pg. 86.

para el capital reclamado y para la determinación de los honorarios profesionales. En tanto, ello podría implicar una falta de coherencia en el sistema, ya que lo lógico y razonable sería que el capital se actualice de manera tal que, al momento del pago, refleje efectivamente el valor real y actual del crédito reclamado, tema que excede el presente trabajo, pero que, resulta ser una cuestión que cobra aún mayor relevancia en el fuero laboral, donde el carácter alimentario de los créditos reclamados por el trabajador exige preservar la integridad de su valor, evitando tanto la licuación del monto reconocido al trabajador como la consecuente afectación de la justa retribución profesional.

En definitiva, una correcta actualización del capital, con criterios que expresen el valor actual del contenido económico del pleito, permitiría que la base regulatoria sobre la cual se fijan los honorarios conserve también su significación económica.

A su vez, también podríamos encontrarnos con otro problema con esta nueva redacción, que es aquella que está vinculada a la prohibición de indexar, establecida en el art. 4 de la ley 25.561 que modifica los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, en aquellos casos en los que no se plantee la inconstitucionalidad de los mentados artículos. En este sentido, nos encontramos con dos normas vigentes que colisionan, pero que tienen diferente rango normativo. Por lo tanto, salvo que exista un planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, y que el juez haga lugar al mismo, nos encontraríamos con un conflicto normativo en el cual debería ser resuelto mediante la aplicación de la Ley nacional 23.928 por ocupar una posición superior que éste Código Arancelario, en la pirámide normativa, impidiéndose la actualización de la base regulatoria mediante índices.

IV). NUEVO PARADIGMA: OBLIGACION ARANCELARIA COMO OBLIGACIÓN DE VALOR

El nuevo art. 34 específicamente consagra los honorarios profesionales como una obligación de valor, por lo cual resulta de aplicación lo establecido en el art. 772 del CCCN. En este sentido, el mentado artículo establece la regulación de los honorarios en Jus, como principal unidad de valor, salvo para los casos de deuda de moneda extranjera, donde la regulación deberá practicarse en dicha divisa, pudiendo ser pagada en moneda de curso legal conforme la cotización que exprese el valor real de mercado de dicha divisa.

En lo que respecta a la regulación en Jus, la normativa, en su nueva redacción, manda al juez a convertir la resultante de dichos honorarios en pesos a Jus, indicando primeramente los honorarios adeudados en esta Unidad de Valor y, luego, entre paréntesis la suma nominal originaria en moneda de curso legal. Ello se debe a que, en tanto obli-





gación de valor, el monto adeudado será el valor conforme al Jus actualizado al momento del pago.

Ahora bien, este mandato al juez respecto a que también debe agregar entre paréntesis el valor histórico en moneda de curso legal, se debe a la posibilidad que se le otorga al letrado de optar por solicitar el pago de la suma nominal originaria más intereses, en aquellos casos que la suma fijada en Jus más sus intereses sea inferior a la primera. Este derecho a optar debe ser ejercido con anterioridad a la imputación del pago, en tanto tiene un efecto en el cómputo de los intereses.

V). LA REFORMA EN MATERIA DE INTERESES

La redacción anterior del art. 35 establecía que los honorarios devengaban intereses compensatorios desde la fecha de regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago.

Sin embargo, con la sanción de la Ley 11.042, el nuevo sistema de intereses prevé dos tipos de intereses diferentes:

1. Intereses compensatorios, que se deben desde la fecha que se practica la regulación de honorarios y hasta el momento en el que quedan firmes.
2. Intereses moratorios, los cuales se calculan desde la fecha en que la regulación de honorarios quedó firme y hasta el momento de su efectivo pago y cuya finalidad es sancionar la actitud del deudor.

Entonces, como fuera dicho en el apartado anterior, la posibilidad de optar la forma en la que se actualizarán los honorarios surtirá efectos en la forma en que se computarán los intereses. Ello en tanto, si el letrado opta por exigir su pago tomando el monto nominal originario con sus intereses, será de aplicación la tasa del Banco de la Provincia de Córdoba para préstamos personales a los fines del cómputo de los intereses compensatorios y una tasa no inferior a una vez y media dicha tasa para el cómputo de los intereses moratorios.

Sin embargo, la dificultad actual de optar por este mecanismo es la de determinar cuál es la tasa del Banco de la Provincia de Córdoba para préstamos personales que debe ser aplicada. Digo esto porque conforme surge del sitio web de dicho banco³, la oferta de créditos personales es amplia y con diferentes tasas de interés, que al día 22/09/2025 varían entre el 84%⁴ y 92%⁵ anual. Será la jurisprudencia futura la que determine, en última instancia, como operará este novedoso sistema de actualización.

³ <https://www.bancor.com.ar/personas/prestamos/prestamos-personales/>

⁴ <https://www.bancor.com.ar/personas/prestamos/prestamos-personales/pileta-de-una/>

⁵ <https://www.bancor.com.ar/personas/prestamos/prestamos-personales/bancor/>



Por su parte, en el caso que el letrado no ejerza su derecho a opción, sus honorarios serán pagados en Jus, con una tasa pura de interés, a fijar por el tribunal, para el caso de los intereses compensatorios y una tasa no inferior a una vez y media la tasa pura establecida para el caso de los intereses moratorios. Es decir, si, por ejemplo, un tribunal establece que los intereses compensatorios serán del 8% anual, los intereses moratorios no podrán ser inferiores al 12% anual.

En este punto, resulta ilustrativo traer a colación la experiencia del régimen contemplado en el marco de la Ley 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, cuyo sistema se apoya en la UMA, como unidad económica. Allí, por ejemplo, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Sala D ha sostenido que, respecto de los intereses moratorios, *“deberán computarse los intereses, a la tasa fijada, sobre el honorario regulado calculado según el valor de la UMA vigente al momento del pago, dado que la actualización del capital que este sistema conlleva (conf. art. 51 ley 27.423) es el motivo por el cual se dispone la aplicación de una tasa pura.”*⁶Vale aclarar, sin embargo, que el art. 54 de dicha ley regula únicamente la posibilidad de exigir intereses moratorios, mas no intereses compensatorios.

Por lo tanto, si trasladamos este criterio a nuestro sistema provincial, para el cálculo de los intereses compensatorios, correspondería multiplicar la cantidad de Jus reguladas por el valor del Jus al momento en el que quedó firme la regulación de honorarios, y a dicho monto aplicarle la tasa de interés fijada por el tribunal; mientras que, respecto a los intereses moratorios, se tomaría el valor del Jus vigente al momento del pago, aplicándole la tasa de interés establecida.

De esta manera, el nuevo régimen permite la actualización considerando los honorarios tanto como una obligación de dar sumas de dinero, donde aplica una tasa de interés que encierra dos componentes: la pérdida de valor de la moneda y la falta de disponibilidad del dinero por parte del letrado; y otro mecanismo de actualización, tomando los honorarios como obligación de valor, cuya unidad económica ya contempla la recomposición de su valor, a la que se le aplica una tasa de interés pura que compensa al acreedor y, en el caso de los intereses moratorios, castiga al deudor por el tiempo en el que el primero se vio privado del crédito.

Como resultado, se configura un mecanismo certero, eficaz y protectorio de los derechos alimentarios del letrado que le permitirá optar por aquél que mejor resguarde su crédito.

VI). SOBRE LA NUEVA ESCALA REGULATORIA Y LA PROHIBICIÓN DE PERFORAR LOS MÍNIMOS LEGALES

El artículo 36, en su nueva redacción, mantiene el 25% de la base regulatoria como el porcentaje máximo a fijar de honorarios, así como también los mínimos arancelarios de 20 Jus para juicios ordinarios, 15 Jus para procedimientos declarativos abreviados, 10 Jus para procesos ejecutivos y ejecutivos especiales y a cuatro (4) Jus por cualquier actuación procesal. Sin embargo, realiza una modificación a los porcentajes mínimos que

⁶ CNACiv., Sala D, “CONTILLO, LEONARDO FABIAN c/ ATIENZA, CHRISTIAN DANIEL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, expte. (S1501/2021), Sentencia del 19/02/2025.

se deben regular, reduciendo la escala a cuatro opciones: 20% cuando la base regulatoria no supere las 20 UE, 16% entre 20 y 50 UE, 12% entre 50 y 10 UE y 10% en caso que la base regulatoria supere las 100 UE.

Asimismo, ordena al juez fundar debidamente toda regulación que establezca un porcentaje inferior al punto medio de la escala, promediando el mínimo y el máximo.

Por otra parte, este artículo establece enfáticamente que *“en ningún caso y bajo ninguna circunstancia el monto que se regule puede estar por debajo de los honorarios mínimos que establece la presente Ley”* (el resaltado me pertenece). Sin ingresar en la discusión acerca de la corrección técnica de la fórmula empleada, lo cierto y real es que esta doble negación refuerza de manera categórica la prohibición de perforar los mínimos arancelarios, e intenta eliminar cualquier tipo de discrecionalidad judicial al respecto.

VII). CONSIDERACIONES FINALES

En definitiva, la reforma introducida por la Ley 11.042, en la materia que aquí se desarrolló, vino a traer orden y claridad a la hora de regular los honorarios por las actuaciones profesionales de los y las letradas. Asimismo, teniendo en consideración el carácter alimentario de los honorarios, se buscó reforzar y proteger las regulaciones allí establecidas.

Por supuesto que aún existen cuestiones que no se encuentran resueltas, y que seguramente resultaran materia de intensa discusión doctrinaria y jurisprudencial, como la determinación de la tasa activa para créditos personales o cual será la tasa pura aplicable al Jus. No obstante, la reforma representa un avance significativo en términos de técnica legislativa y de protección del carácter alimentario de los honorarios, consolidando un marco más claro y previsible para nuestro ejercicio profesional.





Emilia Pochettino¹

REGULACIÓN DE HONORARIOS POR LA ACTIVIDAD PROFESIONAL ANTE COMISIONES MÉDICAS:

**Análisis e impacto
del Artículo 100 bis
del Código Arancelario**



¹ Abogada (UNC). Prosecretaria Letrada en Sala VI de la Cámara del Trabajo de Córdoba, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Especialista en Derecho Judicial y de la Judicatura (UCC). Especializanda en Derecho Laboral (UBP). Maestranda en Derecho Laboral (UBP). pochettinoemilia@gmail.com

La configuración actual del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo no puede concebirse sin la presencia de la Comisión Médica como protagonista central del régimen instaurado. El origen de la misma se remonta a la Ley 24.241, donde su principal función era determinar minusvalías para el otorgamiento de beneficios jubilatorios. Posteriormente, con la promulgación de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) 24.557, se les asignó también la tarea de determinar incapacidades relacionadas con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Desde su creación, el organismo fue objeto de numerosas controversias tanto en el ámbito académico como en el judicial. En primer término, su concepción como una instancia previa, obligatoria y excluyente para acceder a la vía judicial, generaba resistencia por obstaculizar el acceso a la justicia. Asimismo, otro aspecto discutido se centraba en la afectación a las autonomías provinciales, toda vez que el cuestionamiento de los dictámenes de la Comisión, era tramitado en sus inicios a través del recurso de apelación con competencia de la justicia federal. Finalmente, la falta de asistencia letrada durante el trámite, colocaba al trabajador en desventaja en relación con las aseguradoras que sí contaban con dicha representación.

A instancias de la doctrina y jurisprudencia imperantes, se advirtió la necesidad de introducir modificaciones legales que fortalecieran la posición de los trabajadores siniestrados y con ello la legitimidad del sistema en su conjunto. En consecuencia, una de las reformas más relevantes, fue la incorporación del patrocinio letrado obligatorio. Dicha medida garantizó la representación legal del trabajador durante la tramitación administrativa con el fin de equilibrar las desigualdades procesales existentes hasta entonces, entre trabajadores y aseguradoras.

En este sentido, Molinaro (2021) destaca que:

“Uno de los cuestionamientos más importantes que se le efectuó al procedimiento ante las comisiones médicas jurisdiccionales instaurado a partir de la Ley 24.241 y aplicado a los Riesgos del Trabajo por intermedio de la Ley 24.557, encuentra relación con la falta de asesoramiento que los trabajadores tenían a la hora de asistir a las dependencias administrativas e incluso arribar a acuerdos indemnizatorios, lo cual sirvió como argumento de su inconstitucionalidad” (p. 128)².

En este contexto, las especiales características del sistema de las Comisiones Médicas -configurado por una instancia administrativa previa y obligatoria, cuya decisión reviste la calidad de cosa juzgada administrativa-, colocaban al trabajador siniestrado en un lugar de evidente inferioridad de condiciones. Por ende, el asesoramiento jurídico obligatorio resulta clave para salvaguardar sus derechos.

Autores como Mario Ackerman (2007)³ y Matías H. Diplotti (2023)⁴ han abordado el tema, destacando que las reformas introducidas con el patrocinio obligatorio apuntan a corregir las falencias de equidad que existían en el sistema original de la LRT. Estos autores coinciden en que la profesionalización de la defensa en la instancia administrativa es un paso fundamental para asegurar la eficacia y justicia en la resolución de los conflictos laborales. De ello se deriva la necesidad de contar con un ámbito autónomo de estudio: el derecho arancelario del abogado por la asistencia jurídica ejercida en las Comisiones Médicas.

Actualmente la regulación de honorarios por la representación letrada ejercida a favor del trabajador por su paso en esta instancia, posee sus particularidades y es objeto de numerosas divergencias interpretativas entre los tribunales locales. Dicha circunstancia se debe principalmente a que se inserta en un entramado de normas que deben aplicarse sin dejar de lado un principio rector fundamental en la materia: la gratuidad de las actuaciones para el trabajador. Este principio se impone como un pilar esencial en el marco del derecho del trabajo especialmente cuando se trata de la salud del mismo como sujeto de preferente tutela.

El marco normativo principal en torno a la cuestión arancelaria se encuentra estipulado en el Código Arancelario de Córdoba (Ley 9459) con la reciente reforma introducida por la Ley 11.042. Este cuerpo normativo se enfoca en el profesional, el carácter alimentario de los estipendios y la presunción de onerosidad de la actividad profesional desplegada. Específicamente en lo que hace a la labor desempeñada en sede administrativa, con anterioridad a la reforma, el asunto era atendido -aunque de manera general y poco asertiva- en aplicación de lo dispuesto en el art. 100 CA⁵. El precepto establece que dicha actividad será arancelada en la misma forma que en los procesos ordinarios e independientemente de lo que corresponda por las actuaciones judiciales que se interpongan posteriormente.

No obstante, el debate se genera cuando se consideran otras normas que componen el marco regulatorio. La Ley 27.348 introduce finalmente el patrocinio jurídico obligatorio en el ámbito de las Comisiones Médicas y dispone en su artículo 1 que los honorarios de los letrados del trabajador en estos casos serán cubiertos por la ART⁶. Sin embargo,

3 Ackerman, M. E. (2007). Algunas consideraciones sobre las atribuciones de las comisiones médicas de la LRT y la declaración de inconstitucionalidad de la competencia federal. *Revista de Derecho Laboral. Procedimiento laboral II*, 2007-2, 311-324.

4 Diplotti, M. H. (2023). Honorarios profesionales por actuación en sede administrativa en el marco de la ley de riesgos del trabajo en la Provincia de Córdoba. *Errepar online*, abril.

5 ARTÍCULO 100 LEY 9459.- LAS actuaciones que se realicen en sede administrativa ante los distintos

órganos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y entes autárquicos, se regulan en la

misma forma y bajo las mismas prescripciones que en los procesos ordinarios.

Los recursos administrativos también son remunerados, en la misma forma y en ambos casos,

independientemente de la regulación que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

6 ARTÍCULO 1º LEY 27.348.- “(...) Los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo (A.R.T.).”

2 Molinaro, M. J. (2021). *Procedimiento ante comisiones médicas* (2ª ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: *Caricra Alonso*.

el Manual de Procedimiento ante las Comisiones Médicas (Resolución SRT N° 298/17), agrega una condición en su artículo 37⁷: los estipendios estarán a cargo de las aseguradoras siempre que el resultado de las actuaciones sea favorable y se reconozca la pretensión administrativa del trabajador.

El dispositivo referido estipula, asimismo, que a los fines regulatorios, serán de aplicación los porcentajes dispuestos en las leyes arancelarias de cada jurisdicción. Se exceptúan los casos en que la actuación profesional “no resultare oficiosa” o “no se reconociera total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado”, en cuyo caso no corresponderá regulación de honorarios. Lo antedicho suscita varios interrogantes, incluso sin analizar la incidencia que esta regulación nacional sobre materia arancelaria que corresponde de manera originaria a las provincias, debe ser tenido en consideración.

Entre las cuestiones planteadas, la legislación referida no brinda una respuesta acabada sobre quién recae la obligación de pago de los honorarios devengados por el profesional que interviene en representación del trabajador, cuando la pretensión administrativa no le sea reconocida. Las disposiciones pertinentes del Capítulo III del Código Arancelario establecen que tales aranceles se encontrarán a cargo del comitente de los trabajos⁸. Esta conclusión se ve reforzada incluso por el hecho de haberse eliminado con la reforma el beneficio de excusión que imponía la norma anterior al profesional. En consecuencia, el actual panorama quedaría establecido de la siguiente manera: el rechazo de la pretensión administrativa implicaría que los honorarios no deban ser afrontados por la ART. A raíz de ello, y dado que el trabajo se presume oneroso a mérito de la legislación estudiada, los mismos deben ser a cargo del comitente-trabajador.

7 ARTÍCULO 37 Res. SRT N° 298/17. - De los Honorarios de los Letrados.

La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinan al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente.

En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación.

8 ART. 15 C.A. -según Ley 11.042-: Artículo 15.- El pago de los honorarios puede perseguirse en contra de los condenados en costas y de sus garantes y de los comitentes o beneficiarios del trabajo, en forma indistinta o conjunta, salvo pacto en contrario, desde el momento en que los honorarios son exigibles.

Cuando se da al garante oportunidad de participar en el proceso principal, procede en contra de éste la vía de ejecución de sentencia o ejecutivo especial. Los abogados se encuentran legitimados para recurrir por derecho propio la distribución de costas, procurando que se impongan total o parcialmente a cualquier persona distinta de su comitente.





Esta lectura enfrenta un obstáculo adicional: el principio de gratuidad que impera en el derecho del trabajo y que expresamente establece el ordenamiento en los reclamos de accidentes y enfermedades del trabajo por parte del trabajador siniestrado (conf. Arts. 2, 14 Ley 27.348 y la manda general del art. 20 LCT). Este concepto y su extensión deberán delimitarse ante los casos de rechazo de la pretensión administrativa. Ello se justifica por cuanto, a pesar del resultado, el trabajador no deja de ser sujeto de preferente tutela. Bajo tal perspectiva, resultaría desacertado cargarlo con los costos de su presentación (aun rechazada), máxime teniendo en cuenta que la instancia administrativa es un paso previo, obligatorio y excluyente. De hecho, el riesgo de asumir los costos que su presentación insuma desalienta la interposición de reclamos, situación en la cual puede encontrarse en riesgo su salud y el acceso al sistema para su resguardo.

Por otra parte, y en un plano estrictamente estructural, el mecanismo con el que se intentó articular el régimen nacional para resguardarlo de los debates constitucionales otrora generados fue a través de las leyes de adhesión. Mediante estas disposiciones, cada provincia, en uso de sus potestades, adecuaba la aplicación de la norma nacional a sus propias condiciones. En el ámbito provincial, la Ley N°10.456⁹ de adhesión a la Ley 27.348 remite al art. 100 del CA en lo atinente a la regulación de honorarios por actuación en Comisión Médica.

No obstante esta remisión genérica al Código Arancelario, para entender cabalmente la cuestión, debe preliminarmente advertirse que en el ámbito de las Comisiones Médicas existen numerosos trámites administrativos (verbigracia: trámite de rechazo de la contingencia, rechazo de denuncia de enfermedad listada, rechazo de denuncia de enfermedad no listada, trámite de divergencia en la determinación de la incapacidad, trámite de determinación del carácter definitivo de la incapacidad, entre otros). Cada uno de ellos se dirige a que el trabajador goce de una respuesta célere ante un accidente o enfermedad profesional y a activar las herramientas del sistema para la pronta recuperación de la salud del mismo.

Esta particularidad del sistema en cuanto a la dispersión de trámites generó que la remisión efectuada por la Ley de Adhesión 10.456 al artículo 100 del CA no fuera suficiente para dar respuestas a los requerimientos ante la diversidad de planteos presentados. Esto representó un desafío significativo para los tribunales locales frente a las acciones arancelarias instauradas por este universo de letrados. Se generaron cuantiosos interrogantes frente a una norma que se develaba como genérica para abarcar las especificidades de la actividad en esta sede. Entre ellos: ¿Todos los tipos de trámites iniciados en Comisión Médica devengan honorarios? A mérito de lo dispuesto en el art. 37 de la Resolución SRT 298/17, si no se le reconoce la pretensión administrativa al trabajador, ¿A cargo

⁹ Art. 2 inc. h) Ley 10.456. "(...) Los honorarios de los abogados se establecerán conforme el artículo 100 de la Ley N°9459 -Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba-, con un mínimo del diez por ciento sobre el monto de capital para los acuerdos de parte espontáneos. Es requisito para la homologación del acuerdo el establecimiento e imposición del monto de honorarios y los gastos, según lo establecido en el presente inciso y normas legales de aplicación."

de quién son esos aranceles? ¿Ante quién se interpone la acción arancelaria? ¿Cuál es la oportunidad para interponerla? Teniendo en cuenta la independencia regulatoria que impone el art. 100 CA, ¿Cuál es el monto (el quantum) de los estipendios?

Los tribunales locales procuraron resolver estas controversias y equilibrar los ejes contrapuestos del debate: por un lado, la necesidad de no desestabilizar un andamiaje diseñado para la prevención y reparación de los daños a la salud del trabajador; y por el otro, la imprescindible armonización del carácter alimentario de los estipendios profesionales con el principio de gratuidad imperante en la materia laboral. Esta situación propició el dictado de precedentes del Alto Cuerpo Provincial que, previo a las modificaciones incorporadas por la Ley 11.042, trazaron la línea jurisprudencial para abordar este conflicto normativo.

En el fallo “*AMADEI*”¹⁰, se exhorta a no perder de vista el propósito principal del sistema delimitado en el art. 1 de la ley 24.557: “*Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación profesional del trabajador*”. Se señala que, con este objetivo, en el tránsito por la Comisión, además del carácter oficioso y el reconocimiento de la pretensión, las tareas de los profesionales están íntimamente vinculadas a la satisfacción del interés del trabajador: la reparación de los daños derivados de los siniestros laborales. Por consiguiente, la actuación del letrado debe ser valorada integralmente, desde el inicio del trámite hasta la conclusión por una eventual sentencia judicial, habida cuenta de que en el tránsito por ambas instancias el interés defendido es el mismo.

A colación de lo expuesto, en torno a los diferentes trámites que pueden iniciarse, la autonomía regulatoria de los mismos debe constatarse según la capacidad de cada uno de ellos para dar por culminado un procedimiento con una declaración sobre la existencia o no de secuelas indemnizables, por ser el fin perseguido por la LRT. El precedente agrega un criterio de razonabilidad en torno a la inequidad que significaría reconocer una autonomía regulatoria irrestricta en cada uno de los trámites iniciados sin tener en cuenta la entidad y magnitud de las tareas realizadas en relación con el concreto beneficio obtenido por el trabajador. Tal situación, afirma el fallo, importaría autorizar regulaciones sucesivas que repliquen injustificadamente el valor económico real del litigio.

En conclusión, para que la acción arancelaria sea precedente y los honorarios sean a cargo de la ART, se requiere que, además de los requisitos del art. 37 de la Resolución 298/17 (oficiosidad y éxito de la pretensión administrativa), el procedimiento haya concluido con la rehabilitación del trabajador o la determinación de su incapacidad. Esta interpretación deja fuera de la acción arancelaria a los procedimientos que no culminen con la rehabilitación o determinación de la incapacidad del trabajador. Dado los lineamientos expuestos, tales procedimientos tendrían prematuros para incoar la acción arancelaria en contra de la ART. La pregunta que queda latente en tales casos es, en

virtud de que la actuación profesional se presume onerosa y tiene carácter alimentario: ¿Quién es el obligado al pago de tales honorarios?

Por otra parte, el precedente “*MAS*”¹¹ se dirige a definir pautas para la cuantificación de estos estipendios. Ello se debe a que los parámetros brindados por el artículo 100 citado (equiparación con los juicios ordinarios) no resultaban adecuados para una respuesta equitativa a la labor que se debía arancelar.

El precedente define la entidad de las tareas que son desarrolladas en el seno de la Comisión en el entendimiento de que la actividad de las partes se encuentra estandarizada. Esto se traduce en mayor simplicidad del procedimiento, menor dispersión y complejidad de los asuntos jurídicos, de lo que –a criterio del Tribunal– deriva un menor esfuerzo profesional del letrado en este tránsito. A su vez, delimita la interpretación que debe darse al mentado art. 100 del CA, en cuanto a que la remisión de los mínimos arancelarios dispuestos para los juicios ordinarios (20 jus) debe verificarse siempre y cuando exista una similitud en la entidad de lo debatido y la magnitud de la tarea desplegada.

En este escenario se introduce la reforma al Código Arancelario local (Ley 11.042), la cual evidenció el vacío legislativo y la necesidad de contar con un dispositivo que contemplara las particularidades de este tipo de actuaciones. El objetivo fue dotar de mayor claridad al ámbito regulatorio y reconocer una retribución justa para los abogados que asisten al trabajador en esta instancia previa y obligatoria a la judicial, por lo que se estatuye el art. 100 bis¹².

En primer lugar, el precepto refuerza la independencia regulatoria de este tipo de trámites respecto a la eventual instancia judicial que podría interponerse. Dicha disposición contraría el sentido sustentado por el TSJ que, pese a reconocer formalmente la autonomía, posteriormente atenúa su virtualidad con la interpretación dirigida a entender que “*en ambas instancias el interés defendido es el mismo*”.

La base regulatoria en tales trámites se encuentra configurada por el monto indemnizatorio reconocido al trabajador y prevé, adicionalmente, la aplicación del 80% de la escala del art. 36 CA. Ello implica que,

11 “*MAS. JUAN FRANCISCO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - REGULACIÓN DE HONORARIOS POR TRABAJOS EXTRAJUDICIALES O ANTE LA ADMINISTRACIÓN*” RECURSO DE CASACIÓN – 9851471” (SENTENCIA TSJ N° 83 DEL 07/06/2024)

12 Artículo 100 bis C.A. –según Ley 11.042.– Los trámites ante las Comisiones Médicas constituyen trámites administrativos autónomos y completos, correspondiendo una regulación independiente de la que corresponda por actuaciones judiciales.

En estos procedimientos se regularán los honorarios aplicando el ochenta por ciento (80%) de la escala del artículo 36 de esta Ley sobre el monto indemnizatorio reconocido al trabajador y considerándose el trámite administrativo como proceso completo. En caso de que se solicite la revisión ante la Comisión Médica Central, este trámite se remunerará con un cuarenta por ciento (40%) de la escala del artículo 36 de este Código, calculado sobre la misma base.

En ningún caso se podrán regular menos de quince (15) Jus por trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional y siete (7) Jus por trámite ante la Comisión Médica Central.

El profesional podrá, a su exclusiva opción, solicitar la regulación al Juez de Trabajo de Primera Instancia o MultiFuero en turno o bien ante el Juez con competencia en lo Civil y Comercial con jurisdicción en el lugar donde se tramitó el asunto o el correspondiente al domicilio del profesional.

En caso que el trabajador opte por interponer recurso contra lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral, la actuación por el trámite judicial se remunerará de manera independiente a las actuaciones administrativas, aplicando de manera íntegra la escala del artículo 36 de esta Ley.

10 “*AMADEI, LUCIANO BENJAMIN C/FEDERACION PATRONAL SEQUIROS S.A. - REGULACIÓN DE HONORARIOS POR TRABAJOS EXTRAJUDICIALES O ANTE LA ADMINISTRACIÓN*” RECURSO DE CASACIÓN – 10721372” (SENTENCIA TSJ N° 82 DEL 07/06/2024)

si el dictamen de Comisión Médica es cuestionado en sede judicial y, en función de ello, se revierte lo dispuesto inicialmente fijándose una indemnización, esta resulta ser la base regulatoria por la actuación en sede administrativa, aunque con una escala reducida.

De modo análogo, si la revisión se interpone ante la Comisión Médica Central, se aplica una escala del 40% y sobre idéntica base: el monto indemnizatorio. Esta aplicación ocurre en caso de que la pretensión administrativa culmine con la efectiva determinación de una incapacidad y, por ende, de una indemnización. Para el caso de que la actuación en sede administrativa no tenga por objeto el reconocimiento de una indemnización, se estima que debe acudir a los mínimos regulatorios legislados en el tercer párrafo: 15 Jus por trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional y siete (7) Jus por trámite ante la Comisión Médica Central. También se entiende que estos mínimos resultan de aplicación cuando la pretensión administrativa no haya prosperado, en tanto que no podrá contarse con una base (monto regulatorio).

No obstante lo anterior, en esos casos, además, deberá integrarse la normativa arancelaria con lo dispuesto por el art. 37 de la Resolución N° 298/17 en torno a la oficiosidad y al éxito de la gestión. Dicha integración deberá ser ponderada sin perder de vista el principio de gratuidad para el trabajador y el art. 6 en relación con el carácter alimentario de los honorarios, como fue referido. Posteriormente, el dispositivo avanza en relación con la competencia de la acción regulatoria: otorga la opción al profesional de interponerla ante el Juez del Trabajo o bien ante el Juez con competencia en lo Civil y Comercial con jurisdicción en el lugar donde se tramitó el asunto o el correspondiente al domicilio del profesional.

Esta disposición se contrapone a la jurisprudencia que sobre el asunto había dictado el Alto Cuerpo en "*Mansilla Ingaramo*"¹³, previo a la reforma. En dicho precedente, se entendió que el juez laboral es el más autorizado para justipreciar este tipo de actividad, al concebirse el eventual proceso judicial como una continuación del interés desplegado en sede administrativa. En el último párrafo, y reforzando aún más la independencia regulatoria, el precepto insiste en que la actuación por el trámite judicial en revisión de lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional se remunerará de manera independiente a las actuaciones administrativas, aplicando en forma íntegra la escala del artículo 36 de esta Ley.

No obstante las particularidades interpretativas y las diversas soluciones a las que pueda arribarse a mérito de la norma, resulta innegable que su dictado viene a reforzar los conceptos en torno a la actividad en Comisión Médica: la independencia regulatoria respecto del trámite judicial, los procesos administrativos como procesos completos con bases regulatorias propias y mínimos insoslayables. Si bien el dispositivo es celebrado en tanto brinda pautas allí donde antes no existían, presenta el desafío de congregar todo el espectro normativo reseñado, evaluar su incidencia y establecer los límites en torno a los lineamientos deslizados por la jurisprudencia referida.

Debe tenerse presente que dichas pautas fueron definidas ante la inexistencia de preceptos legales que contemplaran específica y acabadamente la figura. En la actualidad, el legislador fue claro y contundente ante la necesidad de reconocer la tarea en esta instancia, máxime cuando es impuesta como previa y obligatoria para el acceso a la revisión judicial.

CONCLUSIÓN

El análisis de la regulación de los honorarios por la actividad de los letrados ante las Comisiones Médicas (CM) en la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) refleja el esfuerzo del sistema legal por brindar certeza jurídica a una instancia administrativa históricamente controvertida. La necesidad de otorgar un ámbito autónomo al derecho arancelario del abogado surgió inevitablemente de la incorporación del patrocinio letrado obligatorio, dado que la CM opera como una instancia previa, obligatoria y excluyente cuya decisión puede revestir el carácter de cosa juzgada administrativa. Esta regulación debe conciliar la onerosidad de la labor profesional y su carácter alimentario con el principio rector de la gratuidad de las actuaciones para el trabajador.

La reforma introducida por la Ley 11.042, al incorporar el Artículo 100 bis al Código Arancelario de Córdoba, proporciona las pautas legales que la jurisprudencia había intentado establecer ante la indefinición previa. Este dispositivo legal refuerza de manera contundente los conceptos de independencia regulatoria y define a los trámites ante CM como procesos administrativos autónomos y completos. Asimismo, establece bases regulatorias propias y mínimos insoslayables para garantizar el reconocimiento de la tarea. No obstante este avance significativo, el desafío pendiente radica en la correcta integración de esta normativa local con las exigencias de la normativa nacional (Resolución SRT N° 298/17, art. 37) sobre la oficiosidad y el éxito de la gestión, manteniendo latente el interrogante sobre quién debe asumir el costo de los honorarios cuando la pretensión del trabajador, sujeto de preferente tutela, no prospera.



¹³ "MANSILLA INGARAMO, JUAN MANUEL *cf* GOBIERNO DE LA PCIA DE CBA - ABBREVIADO CIVIL REGULACION DE HONORARIOS" - 9348899 RECURSO DE CASACION (AUTO TSJ N° 80 DEL 28/04/2022)



Gabriel Ederle¹



Silvia Kiatkovski²

LA APLICACIÓN TEMPORAL DEL NUEVO BAREMO DE INCAPACIDADES LABORALES



¹ Abogado (UNC). Especialista en Derecho del Trabajo (UNC-UCC-UNL). Prosecretario del TGA de Conciliación y Trabajo N° 2 (Córdoba).

² Abogada (UNC). Especialista en Derecho del Trabajo (UNC-UCC-UNL). Prosecretario del TGA de Conciliación y Trabajo N° 2 (Córdoba).

I). INTRODUCCIÓN

El Decreto 549/25 sustituye la “Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales” del Decreto 659/96 utilizada para evaluar las secuelas de las contingencias contempladas en el régimen de riesgos del trabajo, que estuvo vigente durante casi tres décadas.

La nueva normativa entrará en vigencia a los 180 días corridos de su publicación, es decir, en febrero de 2026, y será de aplicación para toda valoración de incapacidad que no haya sido resuelta hasta ese momento, independientemente de la instancia en la que se encuentre.

En el presente, nos proponemos analizar el ámbito de aplicación temporal de la nueva norma o, en otras palabras, los puntos de conflicto que puede suscitar la aplicación de ambas leyes en el tiempo. La cuestión despierta especial interés ya que la nueva tabla contiene modificaciones medulares en la forma de evaluar y en los criterios técnicos instrumentados.

En tal contexto, buscaremos reseñar aspectos prácticos que acarrea la interpretación del art. 3° del Decreto 549/25.

II). ¿PARA QUÉ UNA TABLA DE EVALUACIONES DE INCAPACIDADES LABORALES? MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL. NECESIDAD DE REFORMA DEL BAREMO

El artículo 1°, apartado 2, inciso b) de la Ley 24.557 reconoce como uno de los objetivos del sistema el de “reparar” los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado.

Por su parte, el Título I de la Ley 27.348 Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo determina que las actuaciones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales constituyen la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de cualquier otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el patrocinio letrado, solicite u homologue la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia y grado de incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias. Ello, reservado a las provincias que hubieran adherido en los términos del artículo 4° de dicha ley.

El artículo 8°, apartado 3 de la Ley 24.557 y sus modificaciones dispone que el grado de Incapacidad Laboral Permanente será determinado por las Comisiones Médicas, sobre la base de la Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo nacional y ponderará, entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.

En esa dirección, el Decreto 659/96 aprobó la Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales, prevista por la Ley sobre Riesgos del Trabajo. La referida Tabla o “Baremo Laboral” tiene como objetivo fundamental garantizar la objetividad y precisión en la valoración del daño sufrido por el trabajador con un criterio uniforme para el resarcimiento de las secuelas incapacitantes de carácter permanente, basándose en criterios médicos, científicos y técnicos.

Con la finalidad de evitar discrecionalidades, el artículo 9° de la Ley 26.773 impone a los organismos administrativos y a los tribunales competentes, el deber de ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales previsto como Anexo I del Decreto 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, aprobada por el Decreto 659/96.

En los considerandos del Decreto 549/25 se establece que, en atención al tiempo transcurrido desde su aprobación mediante el Decreto 659/96, se estima conveniente adecuar el instrumento de valoración del daño con que cuenta el Sistema, de manera acorde con los avances en materia tecnológica en el ámbito del trabajo y los progresos científicos y médicos en las técnicas de diagnóstico y evaluación, lo que permitirá mayor precisión y agilidad en la determinación de las incapacidades laborales.

También refiere que la Corte Suprema de Justicia de La Nación (CSJN) ha sostenido en diversos pronunciamientos que las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial a la que le corresponda intervenir con arreglo a una misma tabla de evaluación. Ello, con el declarado propósito de garantizar la igualdad de trato a los damnificados, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales, tendiendo a evitar así las disputas litigiosas y, consecuentemente, a conferir al sistema de prestaciones reparadoras la “automatización” pretendida (cfr. Fallos 342:2056; 344:1906). Asimismo, se señala que el Alto Tribunal en los fallos mencionados estableció que se incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales cuando un caso, en el marco de la Ley 24.557, se resuelve sin aplicar el Baremo del Decreto 659/96, cuya obligatoriedad surge del artículo 8°, apartado 3 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y es expresamente ratificado por el artículo 9° de la Ley 26.773.

Por otro lado, menciona que la CSJN se ha pronunciado sosteniendo la plena vigencia y legitimidad del procedimiento seguido ante las Comisiones Médicas (cfr. Fallos: 344:2307 y “Behrens, Roberto Oscar c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial” - 5/11/2024).

Con el repaso que antecede nos hemos propuesto reseñar las consideraciones del legislador para modificar la Tabla de Evaluación de las Incapacidades



y en especial, destacar la obligatoriedad de su utilización en el marco del régimen vigente, avalado por la jurisprudencia del máximo tribunal nacional. Esto último deja a la vista lo trascendente de identificar el baremo aplicable al caso concreto y, en consecuencia, la necesidad de desentrañar el ámbito de aplicación temporal de ambas normas.

De manera preliminar, deviene importante mencionar la normativa vigente en nuestra provincia, en materia de determinación de las incapacidades.

III). LA ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY 27.348

La Ley 27.348 deriva la revisión judicial de las decisiones de las Comisiones Médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central a la justicia ordinaria local del trabajo mediante una instancia recursiva. Consagra un sistema de determinación administrativa de la naturaleza jurídica y la extensión del daño derivado de una contingencia cubierta (art. 6, LRT) y las correspondientes prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, con control judicial.

La Provincia de Córdoba, en uso de sus facultades reservadas, adhirió a las disposiciones de la Ley 27.348 con sujeción a las condiciones establecidas en la Ley 10.456. Precisamente, el art. 1° ib. dispone que quedan “delegadas expresamente a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los ar-

tículos 1°, 2° y 3° de la norma precitada, con sujeción a las condiciones establecidas en la presente Ley”.

Esto significa que la Provincia de Córdoba delegó expresamente a las Comisiones médicas las competencias necesarias para determinar el carácter profesional de la enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo (conf. art. 1, Ley 27.348).

Dentro de los lineamientos que marca la adhesión provincial, resulta destacable el art. 2 inc. g) de la Ley 10.456 que dispone el agotamiento de la vía administrativa ante la Comisión Médica jurisdiccional y que se prescinde de la obligatoriedad para el trabajador afectado de interponer recurso ante la Comisión Médica Central.

Asimismo, que “Los recursos que interpongan las aseguradoras de riesgos del trabajo no tienen efecto suspensivo respecto de la incapacidad determinada y del monto de capital correspondiente y sólo lo tienen al efecto devolutivo”. También que “El trabajador puede optar por promover la acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral en los términos de la Ley N°7987, atrayendo el recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes”.

Finalmente, indica que “si las partes consintieran los términos de la decisión emanada de las comisiones médicas jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa, quedando definitivamente concluida la controversia”.

En este marco legislativo de reglas nacionales y provinciales, vamos a adentrarnos al análisis del derecho transitorio en torno al nuevo baremo.

IV). EL NUEVO BAREMO DEL DECRETO 549/25

El art. 1° del Decreto 549/25 dispone sustituir el Anexo I del Decreto 659/96, con vigencia conforme a lo previsto en el art. 3°.

El art. 3° establece que la “Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales”, sustituida por el art. 1°, entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días corridos, contados desde su publicación en el Boletín Oficial (el 6 de agosto de 2025), y a partir de esa fecha resultará de aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre.

La aplicación del nuevo baremo a contingencias acaecidas a partir de febrero de 2026, más allá de las eventuales objeciones constitucionales en torno a su carácter “regresivo”, no genera mayores controversias. Se trata de situaciones jurídicas que se constituyen en el futuro, es decir, después de la entrada en vigencia del nuevo baremo. De ahí que la totalidad sus efectos y consecuencias se proyectan hacia adelante, por lo que es claro que la valoración y determinación de la incapacidad laboral se efectuará con el nuevo instrumento de evaluación.

En cambio, los interrogantes se presentan respecto de aquellas contingencias ocurridas antes de febrero de 2026. La vigencia de la Tabla del Decreto 549/25 debe analizarse teniendo en cuenta ese hito temporal, en función de la regla de derecho transitorio del art. 3 íb.

Dado que el presente trabajo persigue un objetivo práctico enmarcado en el desarrollo teórico efectuado, vamos a exponer algunas ideas en relación a la interpretación de la referida regla, que son pasible de reinterpretaciones en base a los derechos en juego.

Previo al desarrollo del tema medular, resulta conveniente repasar algunos conceptos sobre el derecho transitorio.

V). DERECHO TRANSITORIO Y PROBLEMAS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

El derecho transitorio es el conjunto de reglas que regulan la transición entre una norma antigua y una nueva, abordando situaciones jurídicas que ya existían antes de la entrada en vigencia de la nueva. Su objetivo es resolver los conflictos derivados de la sucesión de las leyes en el tiempo,

determinando qué norma se aplica ante la colisión de disposiciones derogadas y las que se incorporan al ordenamiento jurídico. La esencia de las normas transitorias es interceder u operar de nexo entre las estructuras legislativas que se sobrevienen.

Sabemos que los problemas que suscita la entrada en vigencia de una norma que modifica o reemplaza a otra no son nuevos. En su redacción original (Ley 340), el Código Civil regulaba la aplicación de la ley en el tiempo haciendo hincapié en la distinción entre derechos adquiridos y derechos en expectativa. Así, su art. 3 establecía que *“Las leyes disponen para el futuro; no tienen efectos retroactivos ni pueden alterar los derechos ya adquiridos”*. A su vez, el art. 4044 disponía que *“Las nuevas leyes deben ser aplicadas a los hechos anteriores solo cuando priven a los particulares de derechos en expectativa; pero no pueden aplicarse a los hechos anteriores, cuando destruyan o cambien derechos adquiridos”*.

El Código estructuraba su sistema de derecho transitorio a partir del principio de no vulneración de los derechos adquiridos. No obstante, la discusión doctrinaria giraba en torno a la definición de los alcances y límites de los “derechos adquiridos”, término que, en la práctica, se volvía sumamente amplio. La crítica apuntaba a que toda ley nueva afecta, de un modo u otro, derechos adquiridos merecedores de ser amparados de la irretroactividad de las leyes.

La Ley 17.711 derogó los arts. 3, 4, 5, 4044 y 4045 del Código de Vélez Sarsfield, y sustituyó la primera norma por el siguiente texto: *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales (...)”*. De esta forma, prescindió del concepto de derecho adquirido para conceptualizarlo como “derechos amparados por garantías constitucionales”.

El Código Civil y Comercial de la Nación siguió ese modelo y estipuló en su art. 7 que *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”*.

Conforme a ello, se sientan dos principios fundamentales: a) las leyes deben aplicarse de inmediato a las relaciones y situaciones jurídicas existentes; y b) no tienen efecto retroactivo (excepto disposición legal en contrario y bajo ciertas garantías).

Según Borda³, la relación jurídica es la que se establece entre dos o más personas, con carácter particular, esencialmente variable. Es un vínculo

3 Borda, Guillermo, “Efectos de la ley con relación al tiempo”, en ED28-810.

jurídico entre dos o más personas, del cual emanan deberes y derechos. En cambio, la situación jurídica es la posición que ocupa un sujeto frente a una norma general; genera derechos regulados por ley (y no por la voluntad de las partes) que son uniformes para todos. No obstante, lo importante no es la distinción entre situación y relación jurídica ya que ambas se rigen por las mismas reglas, sino las fases en las que éstas se encuentran al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley.

La aplicación inmediata es el efecto propio y normal de toda ley nueva. Se aplica, en consecuencia, a: i) las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro (es decir, después de la entrada en vigencia de la nueva ley); ii) las existentes, en cuanto no estén agotadas; iii) las consecuencias que todavía no hayan operado⁴.

Esto significa que la ley toma la relación ya constituida o a la situación en el estado en que se encontraba al tiempo en el que la ley nueva es sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Los cumplidos, en cambio, están regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron. Si antes de la vigencia de la ley nueva se hubieran producido ciertos hechos aptos para comenzar la gestación de una situación según la vieja ley, pero insuficientes para constituirla (o sea, la situación o relación está en proceso de constitución), entonces, rige la nueva ley⁵.

Este alcance sobre relaciones pasadas no implica retroactividad porque solo afecta efectos o tramos futuros. El nuevo ordenamiento no se proyecta atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las situaciones y las consecuencias de los hechos y actos realizados y agotados en su momento bajo un determinado dispositivo legal.

El efecto inmediato no es inconstitucional y no afecta derechos constitucionales amparados, siempre que la aplicación de la nueva norma afecte solo los hechos aún no acaecidos de una relación o situación jurídica constituida bajo el imperio de la ley antigua.

En cambio, la retroactividad consiste en la aplicación de una norma a situaciones o hechos jurídicos que ocurrieron antes de su entrada en vigor. Es una especie de ficción de preexistencia de la ley que se proyecta temporalmente a hechos, conductas o derechos, previos a su promulgación. Por regla general, está prohibida porque atenta contra la seguridad jurídica. Solo puede establecerse excepcionalmente y de forma expresa, y aun en esos casos no puede afectar derecho amparados por garantías constitucionales.

⁴ Comentario de Aída Kemel majer de Carlucci incluido en: Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, p. 25.

⁵ Moisset de Espanés, Luis, "La irretroactividad de la ley y el efecto diferido", en *JA Doctrina*, 1972, p. 819.





VI). ALCANCE E INTERPRETACIÓN DEL ART. 3º DEL DECRETO 549/25

A). EL “DICTADO” DE LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD

El art. 3º en análisis dispone que, a partir de los 180 días de la publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurrirá en febrero de 2026 la nueva “Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales” del Decreto 549/25 resultará de aplicación a *“toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre”*.

Llama la atención el uso de la expresión “dictada”. Cabe indagar ¿qué significa que la valoración o determinación de incapacidad no haya sido “dictada”? En otras palabras, ¿cómo debe interpretarse la expresión *“toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada”*?; ¿la regla dispuesta por el legislador implica una aplicación retroactiva del nuevo régimen?; ¿existe afectación de derechos amparados por garantías constitucionales?.

Del repaso normativo desarrollado supra se desprende que la determinación de la incapacidad puede producirse tanto en sede administrativa como judicial. Ahora bien, si analizamos el esquema definido por el legislador y ahondamos en la letra del art. 3 del Decreto 549/25, nos preguntamos ¿quién valora o quién determina la incapacidad en cada instancia? ¿cuándo se considera que la valoración o determinación de incapacidad ha sido “dictada”? La definición de estas incógnitas permitirá entender la regla de derecho transitorio. No puede soslayarse que la técnica legislativa utilizada es imprecisa y que no estará exenta de interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias disímiles. No obstante, proponemos algunas pautas para comenzar a abordar la temática.

Entendemos que la “valoración” y “determinación” de la incapacidad a la que se refiere la norma es la que realizan los órganos técnico-médicos que intervienen en los trámites administrativos y judiciales.

Sabemos que en sede administrativa el porcentaje de incapacidad lo fija la Comisión Médica y no el titular del Servicio de Homologación, quien se limita a emitir una resolución por la dispone aprobar el procedimiento y dar por concluidas las actuaciones por la falta de acuerdo entre las partes, expresada en la audiencia propiciada al efecto. Entonces, si nos ubicamos en esta instancia, podríamos ensayar la interpretación de la palabra “dictada” como sinónimo de “dictaminada”.

En esa línea, la fecha del corte para la aplicación temporal de la nueva norma en sede administrativa es la fecha del dictamen médico de las comisiones médicas. Sin embargo, en la mayoría de los expedientes, el dictamen se confecciona en base a las apreciaciones de los galenos del organismo vertidas en el Acta de Audiencia Médica donde luego de hacer el examen físico y clínico del damnificado, hacen constar la evaluación practicada, el diagnóstico y la indicación de estudios solicitados



o el requerimiento de la historia clínica, si hubiere. Luego, desde el punto de vista lógico, si en el acto médico el trabajador fue evaluado teniendo en cuenta la metodología, el diagnóstico y los rangos del Decreto 659/96, el dictamen debería corresponderse con el acto médico y no podría basarse en un baremo diferente. De esta manera, por más que la sucesión de leyes en el tiempo se produzca entre el Acta de Audiencia Médica y el Dictamen médico, ello no debería afectar al trabajador y correspondería se emita fundado en el Decreto 659/96.

En el ámbito judicial, si interpretamos “dictada” como equivalente a “dictaminada”, la fecha de corte referida sería la emisión del dictamen médico oficial que evalúa las secuelas de la contingencia. Por el contrario, si se postula que los médicos que intervienen en las causas judiciales -peritos judiciales o cuerpos médicos- solo emiten opiniones técnicas, y que la determinación corresponde al juez de la causa, entonces, la aplicación del nuevo baremo podría extenderse a situaciones irrazonables, afectando gravemente la seguridad jurídica. En los casos en que el nuevo régimen entra en vigencia antes de que se dicte sentencia, el tribunal podría verse obligado, previo a resolver, a requerir una nueva evaluación médica para determinar la incapacidad conforme al nuevo baremo. Claramente, esa no ha sido la voluntad del legislador al usar el término “dictada”. La incoherencia planteada se patentiza más en los procesos judiciales que se extienden durante años, incluso con la pericia médica producida. Si se interpreta que el nuevo régimen se aplica a causas no fenecidas no estaríamos frente a un caso de aplicación inmediata de la nueva ley, sino ante su aplicación retroactiva con posible afectación de garantías constitucionales.

B). EL DERECHO TRANSITORIO Y LAS REVISIONES

Ahora bien, fijado a qué se refiere la norma con que la incapacidad haya sido “dictada”, conforme la interpretación integral del régimen de riesgos del trabajo, nos preguntamos cómo debe interpretarse la regla de derecho transitorio del art. 3° del Decreto 549/25 en los casos de las revisiones de lo dictaminado.

Pensemos en el siguiente ejemplo. Un trabajador siniestrado concurre ante las comisiones médicas donde se le determina que porta una incapacidad del 25% por “Hernia de disco operada, con secuelas clínicas y electromio-

gráficas severas”, conforme Decreto 659/96. Imagine-mos que el damnificado acciona cuestionando la determinación de la incapacidad, incorporando un certificado médico que expresa el criterio divergente y peticona el porcentaje máximo del rango, es decir, el 40% TO.

Ahora supongamos también que durante la acción judicial entra en vigencia el nuevo baremo del Decreto 549/25 y aún no se realizó el acto pericial médico. Conforme la literalidad del art. 3 del Decreto 549/25, dado que la determinación de la incapacidad no ha sido dictada en sede judicial (dictaminada), podría pensarse en evaluar al accionante con la nueva tabla la cual, para el caso del ejemplo, contempla “Hernia de disco operada: 5%”.

A partir de ese sencillo ejemplo queda expuesto el posible conflicto en relación a la aplicación temporal de ambos baremos.

Plantear que es posible aplicar el nuevo baremo en la revisión judicial o en la revisión ante la Comisión Médica Central de las incapacidades determinadas en la Comisión Médica jurisdiccional con el Baremo del Decreto 659/96 implicaría el -casi seguro- rechazo de los recursos. Es que está vedado empeorar la situación del recurrente y no puede desconocerse la baja en los porcentajes incapacitantes de la nueva tabla y la eliminación de algunos diagnósticos. Entonces, esta posible interpretación debe descartarse.

Luego, la solución razonable se encuentra a partir de la pauta directriz establecida por el art. 2 del Código Civil y Comercial que impone para la tarea hermenéutica, tener en cuenta los principios y valores jurídicos en el marco de la *coherencia de los ordenamientos*.

En esta dirección, planteamos que cuando el art. 3prevé que la nueva “Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales” del Decreto 549/25 resultará de aplicación a “*toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre*”; debemos interpretar que **una vez efectuada la determinación de incapacidad utilizando la Tabla del Decreto 659/96, las posteriores revisiones administrativas y judiciales deben practicarse con el mismo baremo. Ello, no obstante que, al momento de las nuevas evaluaciones, se encuentre vigente la nueva tabla del Dec. 549/25.**

La idea que el baremo con que se “dictó” la determinación de incapacidad en sedes administrativas e utilice a lo largo de todo el recorrido impugnativo, se relaciona con las propias características del esquema

normativo diseñado por la Ley 27.348 y la adhesión provincial (Ley 10.456). Es que, entendiéndose por proceso a la secuencia de pasos dispuestos para alcanzar un fin; para el TSJ “en el supuesto concreto, se inicia con la denuncia ante el área administrativa y concluye con la eventual sentencia judicial”.⁶ Con ello, el Alto Cuerpo deja claro que el trámite administrativo previo y la revisión judicial se encuentran hilvanados en una suerte de unidad procesal. Luego, no puede pensarse en un cambio de tabla de evaluación de las incapacidades en el medio del proceso sin pensar en la afectación de garantías constitucionales.

Por otro lado, la interpretación que postulamos resulta acorde a los lineamientos de la CSJN en el precedente “Pogonza” que asienta la constitucionalidad del régimen de riesgos del trabajo vigente en la posibilidad de revisión amplia de las cuestiones fácticas y probatorias sobre las que se pronunció la autoridad administrativa. Ello, de ninguna manera podría cumplirse si al momento de la revisión judicial se toma una tabla de evaluación de las incapacidades distinta a la utilizada, con modificaciones sumamente medulares en la forma de evaluar y en los criterios técnicos instrumentados; que además deroga algunos diagnósticos que consideraba la anterior.

Entonces, más allá de la literalidad de la norma de derecho transitorio contenida en el art. 3 del Decreto 549/25, no es posible variar la Tabla de Evaluaciones utilizada, en el marco de las sucesivas revisiones. Tanto se trate de una revisión ante la Comisión Médica Central o de una revisión en sede judicial. A la misma conclusión se arriba para sucesivas revisiones en el ámbito judicial. Es decir, si en el ante el Juez de Conciliación y Trabajo se determinó la incapacidad en base a la Tabla del Decreto 659/96, luego la revisión que pudiera plantearse por vía de un recurso de apelación deberá atenerse al mismo baremo, por más que al momento de la nueva evaluación, se encuentre vigente la nueva tabla.

Sentado el criterio que postulamos, cabe preguntarnos si la regla de derecho transitorio dispuesta por el legislador en el art. 3 analizado implica una aplicación retroactiva del nuevo régimen.

VII). ¿EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DEL NUEVO RÉGIMEN?

La retroactividad de la ley supone su aplicación a situaciones jurídicas consolidadas o a hechos pasados cuyas consecuencias se encontraban regidas por la normativa anterior. En sentido estricto, implica atribuir a la ley nueva un efecto de proyección hacia el pasado, operando como una ficción de preexistencia normativa respecto de actos, hechos o relaciones consumadas con anterioridad a su vigencia.

⁶ TSJ, Sala Laboral, sentencia 22 del 10/03/2022 en “Rodríguez, David Alejandro c/Prevención ARTSA- Ordinario- Accidente (Ley de Riesgos)” Recurso de casación e inconstitucionalidad 8322024.

En el caso del nuevo baremo laboral, entendemos que esta hipótesis no se configura, al menos desde la interpretación propuesta en el apartado anterior. No existe disposición expresa que autorice la retroactividad -único supuesto en el que el ordenamiento permitiría excepcionar la regla del art. 7 del Código Civil y Comercial- y, además, el modo en que opera la norma se explica adecuadamente a luz de la regla general de aplicación de las leyes en el tiempo.

En efecto, el art. 3 del Decreto 549/25 determina la aplicación inmediata del nuevo baremo a situaciones jurídicas no agotadas. Si bien la incapacidad del trabajador tiene su origen en un accidente de trabajo o una enfermedad profesional ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto en cuestión, las contingencias producen efectos que se proyectan hacia el futuro.

La regla del art. 7 del CCC sobre la aplicación temporal de la ley establece que las normas se aplican de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones que aún no han quedado agotadas al momento de su entrada en vigencia. En consecuencia, la nueva ley toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encuentra y pasa a regir los tramos de su desarrollo todavía pendientes, es decir, la determinación de la incapacidad que aún no se ha dictado, en palabras de la norma. Por el contrario, los tramos ya cumplidos, es decir, las determinaciones de incapacidad y adictados, permanecen regidos por la norma anterior vigente al tiempo de su realización.

Desde esta perspectiva, el nuevo baremo no se proyecta hacia el pasado ni altera los efectos jurídicos ya consumados de hechos o actos realizados bajo la legislación anterior. Su aplicación se limita a las consecuencias actuales o futuras de situaciones no concluidas, lo que coloca el supuesto, en principio, dentro de la aplicación inmediata de la ley, y no en el terreno de la retroactividad.

Finalmente, vamos a analizar otro conflicto que puede plantear la aplicación de ambas leyes en el tiempo (Dec. 659/96 y Dec. 549/25) relacionado con la mora de la administración.

VIII). LA REGLA DE DERECHO TRANSITORIO DEL ART. 3 DEL DECRETO 549/2025 Y LA MORA ADMINISTRATIVA

No es posible soslayar que, desde el momento en que la valoración y determinación de la incapacidad dependen de la celeridad y diligencia de órganos burocráticos⁷, la regla de derecho transitorio puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales a pesar de que no exista técnicamente una aplicación retroactiva de la ley.

⁷ Expresado en su sentido técnico, como una organización regulada por normas que establecen un orden racional para distribuir y gestionar los asuntos que le son propios (1era. acepción del diccionario de la RAE).

Supongamos que la Comisión Médica Jurisdiccional demora injustificadamente en convocar la audiencia médica y en el transcurso de ese lapso entra en vigencia la nueva Tabla del Decreto 549/2025. En tal caso, el acto pericial debe realizarse con el nuevo baremo. Pensemos qué pasaría si la secuela diagnosticada por el prestador de la ART o por el médico particular del trabajador, no está prevista en la nueva Tabla o que tenga asignado un porcentaje de incapacidad menor al contenido en el baremo del Decreto 659/96. En tal caso, se verifica un perjuicio en la reparación indemnizatoria que le correspondería al trabajador.

Esta problemática se agrava cuando se compara a dos trabajadores que han sufrido contingencias laborales similares en la misma fecha y son evaluados con diferentes baremos a causa de demoras de la administración, resultando uno de ellos perjudicado en la cuantía de las prestaciones dinerarias correspondientes. Resulta obvio que en la situación imaginada se quebranta el principio de igualdad de trato a los damnificados y de previsibilidad normativa ponderados por la CSJN para reafirmar la obligatoriedad del uso baremo establecido por el art. 8 ap. 3 de la LRT y ratificado por el art. 9 de la Ley 26.773.

Ante este escenario, podríamos preguntarnos ¿resulta razonable la aplicación inmediata del nuevo baremo cuando ello depende, en parte, de la responsabilidad estatal u operativa de los órganos administrativos?; ¿es legítimo que una demora imputable a la Administración -o incluso al prestador médico de la aseguradora o del empleador autoasegurado- termine por perjudicar el derecho del trabajador?

Si bien es muy difícil solucionar el supuesto planteado a la luz de la literalidad del art. 3 del Decreto 549/2025, en el caso concreto podrían conjugarse principios rectores como el de interpretación más beneficiosa para el trabajador y, fundamentalmente, el de irretroactividad de la ley a situaciones ya consolidadas, demostrando -por ejemplo- que la incapacidad era definitiva y permanente antes de la evaluación administrativa. Ello, para evitar la aplicación automática y mecánica de la nueva tabla en supuestos en los que no hubiera correspondido, de no ser por la conducta dilatoria del órgano administrativo no imputable al damnificado.

Consideramos que una reglamentación del art. 3 del Decreto 549/2025 podría solucionar algunos de estos problemas. Así, podría definir como “fecha de corte” para la aplicación del nuevo baremo la fecha de la contingencia o bien, para las jurisdicciones que ha adherido a la Ley 27.348, podría pensarse como “fecha de corte” en la fecha de inicio del trámite administrativo ante la

Comisión Médica Jurisdiccional con el fin de que se determine la incapacidad. Alternativas como las propuestas contribuyen a la igualdad de trato a los damnificados, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y evitaría que las demoras de la administración incidan en la determinación de incapacidad de los trabajadores.

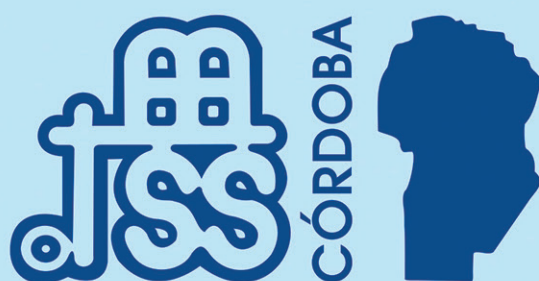
IX). CONCLUSIÓN

A partir del análisis expuesto, concluimos que la “valoración” y “determinación” de la incapacidad a la que se refiere la norma del art. 3 del Decreto 549/25 es la que realizan los órganos técnico-médicos que intervinen en los trámites administrativos y judiciales.

Por otro lado, más allá de las palabras utilizadas por el legislador en la referida norma, la nueva Tabla de Evaluación debe aplicarse a situaciones en las que aún no se ha concretado la determinación de incapacidad bajo el régimen anterior. En otras palabras, cuando la primera evaluación del damnificado se realizó con la Tabla del Decreto 659/96, la revisión de la decisión tanto en la Comisión Médica Central como en la vía judicial debe resolverse utilizando el mismo baremo. Ello, no obstante que, al momento de las nuevas evaluaciones, se encuentre vigente la tabla del Decreto 549/25. Interpretar lo contrario implicaría desconocer que la norma no establece su aplicación retroactiva y que se podrían vulnerar derechos del damnificado amparados por garantías constitucionales.

Finalmente, consideramos que una reglamentación del art. 3 del Decreto 549/2025 podría solucionar los problemas que pueden suscitarse por la incidencia de la mora de la administración en la cuestión de la aplicación temporal de la nueva Tabla de Evaluación de las Incapacidades. Así, podría definir como “fecha de corte” para la aplicación del nuevo baremo la fecha de la contingencia o bien, para las jurisdicciones que ha adherido a la Ley 27.348, podría pensarse como “fecha de corte” en la fecha de inicio del trámite administrativo ante la Comisión Médica Jurisdiccional con el fin de que se determine la incapacidad. Alternativas como las propuestas contribuyen a la igualdad de trato a los damnificados, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y evitaría que las demoras de la administración incidan en la determinación de incapacidad de los trabajadores.





Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social CÓRDOBA

Los pronunciamientos publicados en "Catorce bis" pueden encontrarse o no sujetos a recursos. Su publicación tiene por objeto poner en circulación el criterio jurídico seguido por el Tribunal que lo dictó.

Las opiniones vertidas en las notas firmadas así como las brindadas por los miembros de Comisión Directiva en el ejercicio de su profesión, son responsabilidad exclusiva de sus autores, las que no reflejan necesariamente la opinión institucional de la AADTYSS CÓRDOBA.

Se autoriza la reproducción parcial o total citando la fuente.

DISEÑADO POR:

VEO Imagen y Comunicación

+54 9 351 2304363

www.veo.net.ar

Toda la información sobre la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo (AADTYSS) en: www.asociacion.org.ar

Todas las actividades académicas de la Asociación de Derecho del Trabajo en: www.asociacion.org.ar/index.php/actividades/cursos

Asociación Argentina del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social | Córdoba:
www.asociacionlaboral.org

✉ info@aadtysscordoba.ar

www.aadtysscordoba.ar

AsocLaboral

Aadtyss_Córdoba

aadtyss_cordoba



(DES) ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LOS CRÉDITOS LABORALES. LA INVISIBLE REALIDAD DEL ELEFANTE EN EL BAZAR

Por Ricardo Agustín Giletta



LA JUSTICIA EN ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES TARDA, ¿PERO LLEGA?

Por Lautaro Gutierrez y Camila Romani



HONORARIOS PROFESIONALES EN CLAVE DE VALOR. “LA REVALORIZACIÓN CONSAGRADA POR EL NUEVO CÓDIGO ARANCELARIO DE CÓRDOBA”

Por Lautaro Facundo Chiarini



UNA REFORMA QUE REDEFINE EL VALOR DEL TRABAJO PROFESIONAL: LUCES Y SOMBRAS DE LA NUEVA ARQUITECTURA ARANCELARIA Y SU IMPACTO EN EL DERECHO LABORAL

Por Paula Giletta y Silvana Vera



EL NUEVO CÓDIGO ARANCELARIO: UNA APROXIMACIÓN INICIAL

Por Macarena Gomez Galarza



REGULACIÓN DE HONORARIOS POR LA ACTIVIDAD PROFESIONAL ANTE COMISIONES MÉDICAS: ANÁLISIS E IMPACTO DEL ARTÍCULO 100 BIS DEL CÓDIGO ARANCELARIO

Por Emilia Pochettino



LA APLICACIÓN TEMPORAL DEL NUEVO BAREMO DE INCAPACIDADES LABORALES

Por Gabriel Ederle y Silvia Kiatkovski

un compromiso vigente